

R. 14127

LA CARRERA MERCANTIL

RECOPIACIÓN

DE LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
QUE SE HAN PROMULGADO REFERENTES Á LAS ESCUELAS DE COMERCIO
Y Á LOS PROFESORES Y PERITOS MERCANTILES

CONTIENE ADEMÁS

Una reseña histórica de la enseñanza mercantil,
disposiciones legislativas sobre Peritos en general,
descripción de cada una de las Escuelas de Comercio, Profesorado de las mismas,
estados de matrícula y grados, y listas de los Profesores y Peritos mercantiles
graduados desde la organización de la carrera

PUBLICADA CON AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO
POR

D. ENRIQUE LUCINI Y CALLEJO
Profesor mercantil

CON UN PRÓLOGO DE

D. JOSÉ FITER É INGLÉS

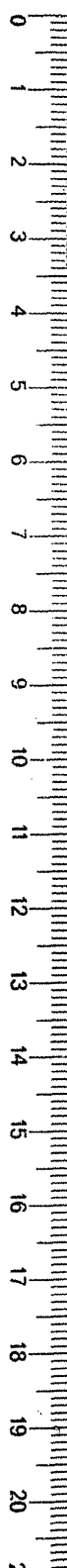
Presidente de la Academia Científico-Mercantil de Barcelona.



MADRID: 1894

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE RICARDO ÁLVAREZ
15, Ronda de Atocha, 15

Teléfono 809.



2 400 40



M

R. 14127

LA CARRERA MERCANTIL

RECOPIACIÓN

DE LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
QUE SE HAN PROMULGADO REFERENTES Á LAS ESCUELAS DE COMERCIO
Y Á LOS PROFESORES Y PERITOS MERCANTILES

CONTIENE ADEMÁS

Una reseña histórica de la enseñanza mercantil,
disposiciones legislativas sobre Peritos en general,
descripción de cada una de las Escuelas de Comercio, Profesorado de las mismas,
estados de matrícula y grados, y listas de los Profesores y Peritos mercantiles
graduados desde la organización de la carrera

PUBLICADA CON AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO

POR

D. ENRIQUE LUCINI Y CALLEJO

Profesor mercantil

CON UN PRÓLOGO DE

D. JOSÉ FITER É INGLÉS

Presidente de la Academia Científico-Mercantil de Barcelona.



MADRID: 1894

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE RICARDO ÁLVAREZ
15, Ronda de Atocha, 15

Teléfono 809.

CARTA-PRÓLOGO

SR. D. ENRIQUE LUCINI Y CALLEJO.

Mi querido amigo y distinguido compañero: Cuantos hemos tenido propicia ocasión de apreciar el celo constante por usted demostrado para obtener de los Poderes garantías suficientes que imprimieran nuevo rumbo á las aspiraciones de los titulares en la carrera oficial de Comercio, hubimos de aplaudir el propósito iniciado de condensar—supuesto que se concedieron positivos medios—el carácter genuino de los títulos profesionales que cooperan al fomento de los intereses mercantiles en nuestra patria.

Si los rudos embates por mí sufridos, si esas dolorosas y recientes pérdidas de seres queridos dejaran que mi criterio, despojado de la funesta impresión que lo domina, pudiera sintetizar los alcan-

ces de la compilación que aporta usted á nuestros colegas como poderoso recurso de consulta para definir los amplios horizontes señalados, crea usted, amigo mío, que correspondiendo á su bondadosa deferencia y quizás mortificando su reconocida modestia, puntualizaría los utilísimos extremos del libro que, preocupándose una vez más por el arraigo de nuestra carrera, ofrece usted á la clase profesional. Mas, rendido por tal cúmulo de contrariedades, he de limitarme á expresarle mi calurosa felicitación, insinuando la certeza de que así los titulares de la carrera oficial de Comercio como toda suerte de entidades con ellos relacionadas, han de significarle con mayor elocuencia análogos sentimientos.

Nuestra Academia Científico-Mercantil habíase propuesto hace ya dos cursos el desarrollo de la propia idea, encomendándola al celoso Vicepresidente de la Corporación, D. Eduardo Buxaderas y Mercadal, que realizó este proyecto, completado con reconocida competencia por tan ilustrado compañero. La Junta Directiva, en sesión del 20 de Junio de 1892, acordó, por unanimidad, un voto de gracias comunicado por oficio al Sr. Buxaderas, y archivados en la Secretaría de la Academia los distintos antecedentes recopilados, que suponen un

cúmulo de trabajo no interrumpido, nuestra entidad hizo la complacencia de facilitarlos á la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, que los condensó, publicándolos en parte ya en el curso de 1893-94 para poner de relieve las atribuciones conferidas por la vigente legislación á los Peritos y Profesores mercantiles. Así fué como también al indicarnos usted su plausible intento, la Academia se apresuró á ofrecerle, para ser insertada en la obra que acaba de coordinar, la suma de datos de indiscutible trascendencia recopilados concienzudamente por nuestro distinguido amigo, no dudando que al transcribirlos en las páginas de su libro contribuirán á concretar las garantías otorgadas, abriendo provechosa senda para el porvenir.

La sola observación cronológica de las disposiciones recabadas da concepto de la importancia concedida á la carrera profesional de Comercio, de cómo el Estado, inspirándose en la sucesiva transformación de los estudios especiales y en el desenvolvimiento de los problemas económicos, de la cultura mercantil, ha venido impulsando en los últimos años las facilidades que consintieran elevar el nivel de una ilustración sólida, disipando las tenebrosas brumas que hace apenas un cuarto de siglo impo-

nían la adopción de rutinarias prácticas. En estas útiles transformaciones, en la iniciación de las reformas introducidas, cabe atribuir el éxito alcanzado á la Asociación de Profesores mercantiles de Madrid y á la Academia Científico-Mercantil de Barcelona, y en especial, debe reconocerse cómo, nunca cejando en sus propósitos, ha contribuído usted á que se obtuviera el positivo concepto reservado á nuestra profesión. Es lógico, pues, que sea usted quien, reuniendo los dispersos materiales, señale los puntos culminantes de las concesiones ya obtenidas y designe aquellos conocimientos que fuerza será introducir en los estudios para completarlas debidamente.

La tendencia de favorecer por todos los medios el éxito de las carreras especiales; el intento de sustraer á la juventud que siente alientos superiores de la perniciosa influencia de vaivenes constantes que pudiera ocasionarle la pretensión injustificada de considerar completa su instrucción comercial, poseyendo un diploma sin validez académica, según se otorga en determinados centros de enseñanza privada; el propósito de circunscribir positivos merecimientos y plausibles aspiraciones, son motivos bastantes para preocupar la atención de aquellos que

no reducen á limitados ámbitos la progresiva marcha del comercio y de la ciencia, estableciendo una cohesión eficaz que, prescindiendo de ridículas intervenciones, otorguen á los titulares de la carrera la significación que así en el desempeño de los cargos oficiales se les reconoce, como es conveniente reservárselos en la esfera de las empresas mercantiles de índole particular.

Yo no dudo que á este último intento insinuado contribuirá no poco la difusión de la obra recopilada por usted, demostrando que no son indiferentes á los Peritos y Profesores mercantiles la obtención de recursos legales que impulsen el progreso del comercio, el análisis detenido de los arduos problemas económico-sociales y la metódica observación de las conclusiones que propendiendo á conocer las teorías científicas se completan en el terreno de la práctica, patentizando los fundados motivos que ha tenido el legislador para otorgar positivas concesiones á las carreras especiales.

Acepte por su valiosa iniciativa la expresión leal de pláceme de su constante amigo y compañero

JOSÉ FITER É INGLÉS.

Barcelona 23 de Septiembre de 1894.



LA CARRERA MERCANTIL

I

RESEÑA HISTÓRICA DE LA ENSEÑANZA OFICIAL DE COMERCIO EN ESPAÑA

Corta sería la historia de la enseñanza comercial en España si al hacerla se fijase sólo la atención en el período de tiempo que debe abarcar; pero ya no es cosa de ocupar tan poco espacio si se tienen presentes las innumerables peripecias por que ha atravesado en nuestro país la enseñanza mercantil en su corta pero accidentada existencia.

No es preciso remontarse á lejana fecha para buscar los orígenes de nuestra enseñanza mercantil, la cual es, no sólo en nuestro país, sino también en el extranjero, institución de los tiempos modernos.

Efectivamente, allá, en los primitivos períodos de la Historia, encuéntrase ya los actos mercantiles, si bien aislados y sujetos á rudimentaria forma, como una de las primeras manifestaciones de la vida del hombre primitivo; aparece después el pueblo fenicio,

dotado del genio emprendedor más vigoroso, hasta el punto de poder considerarse como el único pueblo verdaderamente mercantil de la antigüedad; los helenos, los cartagineses, los romanos, con otro carácter muy diferente al de los fenicios, pues eran impulsados los unos por el afán de la investigación puramente científica, los otros por el deseo de la conquista y la dominación para extender lo posible su territorio, contribuyeron también en no escasa parte, si bien de manera indirecta, al desarrollo de los actos comerciales; más tarde el Hansa teutónica y las florecientes repúblicas italianas, Amalfi, Pisa, Génova, Venecia, elevaron el desarrollo comercial de su época á una altura bien importante, hasta que, poco después, las numerosas expediciones coloniales de los diversos pueblos de Europa, y principalmente las de Portugal y España, tuvieron digno y glorioso remate tras las fructuosas tentativas de Alvarez Cabral y Bartolomé Díaz con la apertura del nuevo camino para la India al doblar Vasco de Gama el cabo que hasta entonces se llamó de las Tormentas, y desde aquel momento cambió su nombre por el de Buena Esperanza, y con el descubrimiento de la América por Cristóbal Colón, acontecimientos ambos que cambiaron la manera de ser del comercio, dándole un considerable desarrollo, y al mismo tiempo influyeron de tal modo en la sociedad de aquella época, sobre todo el último de aquellos sucesos, que á la vez

que fueron escritos con caracteres de oro en la Historia nacional de nuestro país, sirven de línea divisoria, de límite entre dos edades de la Historia de la humanidad. Pero todos estos hechos que somera y sintéticamente quedan reseñados refiérense únicamente al comercio en sí mismo, en su natural y práctico ejercicio, y si ellos constituyen los materiales de la Historia del comercio universal, no contienen dato alguno para la enseñanza mercantil, organizada y metódica, cuyas instituciones pertenecen exclusivamente, así en nuestro país como en los extraños, al período moderno, pudiendo asegurarse que hasta el presente siglo esas instituciones no han arraigado en las costumbres públicas ni han tenido su organización y desenvolvimiento en las leyes.

* * *

A las postrimerías del siglo XVIII y en los albores del presente, el cuadro que ofrecía la civilización española durante el desgraciado gobierno de Carlos IV era por todo extremo desconsolador, agravado considerablemente después bajo el reinado de Fernando VII con los desastres que, cual la honrosa y brillante derrota de Trafalgar, la invasión napoleónica, la lucha con nuestras colonias de América, antes de emanciparse, la guerra civil, la anárquica desorganización de los partidos políticos y sus odios y ren-

cores y otras mil calamidades que á un tiempo mismo afligían á nuestra nación, sumieron á todo el país en la mayor postración y abandono, sufriendo la enseñanza general, y en particular la especial y técnica, una profunda crisis que, durante el primer tercio de esta centuria, extendió por todo el ámbito de nuestra España las espesas sombras de la más cruel ignorancia.

Sin embargo de este lastimoso y lamentable estado, que se patentiza con la desdeñosa negativa del Príncipe de la Paz al Consulado de Bilbao cuando en 1807 solicitó del afortunado magnate licencia para establecer en aquella plaza una Bolsa y Escuela de Comercio, y del mismo modo que las clases todas de la sociedad lucharon heroicamente para el mantenimiento de la independencia nacional y el prestigio de nuestra bandera, se formó también un vigoroso estado de opinión favorable á toda suerte de fecundas iniciativas que condujeran á desvanecer las espesas tinieblas de la ignorancia que se extendían por todo el país, impidiéndole restablecerse en su marcha de ilustración y progreso.

Y no obstante seguir funcionando el Real Colegio de tauromaquia de Sevilla, debida su fundación á un ignominioso decreto de Fernando VII, el abatido estado de la enseñanza é instrucción en general comenzó á ser levantado de la postración en que yacía por las sabias y felices disposiciones de María Cristina,

ilustre Reina que decretó la reapertura de las Universidades, según ella misma declaró, *para extirpar la ignorancia que á manera de plaga se ha derramado por todas las clases del Estado, tan prodigiosamente, que apenas se ha librado alguna de su contagio.*

Siguió á esta importantísima disposición el notable movimiento de desarrollo de la instrucción, iniciado bajo el feliz reinado de la ilustre Reina Gobernadora, y á la promulgación del Código mercantil y su ley de Enjuiciamiento, y al establecimiento de los tribunales especiales, hubo que añadir la reorganización de las Juntas de Comercio y la creación del Conservatorio de Artes. En este movimiento de la enseñanza general tuvo una pequeña parte la especial mercantil, á cargo de las Juntas de Comercio, hasta que en 1847 dichas Juntas fueron privadas de sus recursos propios, que pasaron al dominio de las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones tomaron á su cargo las atenciones de aquellas Juntas, entre las cuales figuraba como una de las principales la de la enseñanza comercial, establecida ya en Alicante, Barcelona, Baleares, Bilbao, Cádiz, Canarias, Coruña, Lugo, Madrid, Santander y Valencia.

Al dar comienzo la segunda mitad de la presente centuria es cuando España experimentó las numerosas y radicales reformas que fueron la consecuencia

lógica de haber entrado nuestro país en el activo cuanto fecundo período de la vida moderna, y por esta vez la enseñanza mercantil fué atendida con más interés por parte de los gobernantes, quedando, en virtud de un Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, organizada oficialmente, por vez primera, la carrera comercial en España.

En el preámbulo de dicho Real decreto, el entonces Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, D. Manuel de Seijas Lozano, llama la atención del poder Real acerca de la importancia de los estudios comerciales y de la necesidad de darles en España un vigoroso desarrollo, y á continuación, como es de rigor, viene aquel documento, de cuyas importantes disposiciones vamos á entresacar lo más esencial.

Las materias cuyo estudio habían de constituir la carrera eran las siguientes, según se especifican en el artículo primero:

1.º Matemáticas elementales, metrología universal y sistemas monetarios reales y convencionales con sus cálculos y ejercicios prácticos.

2.º Partida doble, teneduría de libros y cálculos mercantiles.

3.º Elementos de economía política, balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados.

4.º Geografía fabril y mercantil y nociones de derecho comercial.

5.º Lengua francesa.

6.º Lengua inglesa.

Se creaban Escuelas de Comercio en Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, estando dirigidas por directores especiales, si bien quedaban incorporadas á los Institutos de segunda enseñanza, y de ellos dependían en cuanto á su gobierno y disciplina.

En Cádiz y Coruña, poblaciones en las cuales no existía Instituto, quedaban bajo la dirección de sus directores respectivos, dependiendo éstos del Rector de la Universidad del correspondiente distrito.

Después de aprobadas las asignaturas arriba citadas se obtenía el título de Profesor mercantil, cuya posesión habilitaba para desempeñar las cátedras de la carrera, para la preferencia en la provisión de las plazas de Corredores y Agentes y para el desempeño de los cargos y empleos que señalaren los reglamentos.

Para el sostenimiento de estas Escuelas especiales el Estado se obligó á satisfacer la mitad de los gastos que se originasen, quedando la otra mitad á cargo de las corporaciones provinciales y locales.

Con tal organización, lógico sería esperar provechosos resultados que patentizasen el desarrollo de la instrucción comercial, y, sin embargo, por causas diversas sucedió todo lo contrario.

Por no haberse llevado á la práctica de una ma-

nera completa las disposiciones del citado Real decreto, estos estudios, lejos de progresar, languidieron; llegando á verse, á poco de su creación, seriamente comprometida su existencia.

En efecto, como causas interiores, la incorporación de las Escuelas de Comercio á los Institutos, dándoles así una dirección extraña, ajena por completo á su misión, el dejar el desempeño de algunas de sus cátedras, como matemáticas é idiomas, á los Catedráticos de los Institutos, y las disposiciones dictadas poco después del decreto de 1850 mejorando los estudios de Agricultura, Industria y Navegación, y desatendiendo los de Comercio como causas exteriores, produjeron el nuevo decaimiento de la enseñanza mercantil, hasta el punto de haber faltado el Estado á su compromiso de satisfacer la mitad de los gastos originados por estas Escuelas, limitándolo á la tercera parte, y de haberse dictado en 1851 la fusión de las Escuelas de Comercio con las de Náutica en Bilbao, Coruña, Málaga y Santander, y con las industriales en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y en esta deplorable situación continuaron estos estudios, cuya existencia veíase ya en peligro, hasta que, penetrado de su importancia é innegable utilidad el insigne estadista D. Claudio Moyano, Ministro á la sazón de Fomento, estudió á conciencia una nueva organización de la carrera comercial, dando por resultado de su fecunda labor el Real de-

creto de 18 de Marzo de 1857, que estableció las nuevas magníficas bases de la reorganización de la enseñanza mercantil.

En el hermoso preámbulo que precede á este Real decreto estudia su ilustre autor, con verdadera competencia, los diversos puntos de vista de tan importante problema, como era el de la reorganización de la enseñanza comercial, teniendo la fortuna de haber abarcado en su conjunto, sin olvidar ni un detalle, la reforma en cuestión.

El régimen interior de las Escuelas, que se crean esta vez con vida independiente; las obligaciones y derechos de los Catedráticos, así como las de los Jefes de dichos establecimientos; el plan de estudios; la duración de éstos y de las clases; la posición y el porvenir de los Catedráticos dedicados á estas enseñanzas, así como el de los que llegaban á adquirir el título profesional; la matrícula, los exámenes, todo, en fin, fué sabiamente estudiado y expuesto en el citado preámbulo y reglamentado después de igual manera en el Real decreto que le sigue.

Las materias cuyo estudio debía abarcar desde entonces la carrera eran las siguientes:

Primer período, de duración tres años.

Elementos de aritmética y álgebra.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al Comercio, á



las fábricas y talleres y á las oficinas públicas y particulares.

Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del Comercio.

Lengua francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial.

Elementos de derecho mercantil español y legislación de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al Comercio.

Terminado el estudio de estas materias y previos los ejercicios de la reválida se obtenía el título de Perito mercantil.

El segundo período, llamado profesional, de un año de duración, comprendía el estudio de las siguientes asignaturas:

Historia general del Comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Terminado el estudio de este segundo período y hechos también los ejercicios de reválida se obtenía el título de Profesor mercantil.

Se crearon doce Escuelas elementales, en las cuales se podían cursar solamente los estudios del grado

de Perito mercantil en Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gran Canaria, Málaga, Ribadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara, y una Escuela superior ó profesional en Madrid, en la cual se estudiarían las materias del primero y segundo período, ó sea hasta el grado de Profesor mercantil.

Tales eran las principales disposiciones del importantísimo decreto debido al profundo estudio y fecundas iniciativas del sabio Ministro de entonces, y hay que reconocer que con tales elementos la vida de las Escuelas comerciales españolas estaba asegurada, permitiendo esperar de ellas y de su sabia organización un desarrollo considerable de la instrucción mercantil que se tradujese en poco tiempo en un importante desenvolvimiento de los negocios y en una marcha más acelerada por el camino del progreso y de la prosperidad materiales.

Y, sin embargo, no sucedió así. No había llegado, sin duda, para los estudios comerciales, la hora de su redención, y si fueron reorganizados en teoría por medio de un memorable Real decreto, no lo fueron aún en la práctica, pues á los pocos meses de dictado, su propio autor, á consecuencia de la promulgación de la famosa ley de Instrucción pública que en aquellos momentos elaboraba, volvió á hundir á la carrera mercantil en el enervante y lamentable abandono en que quedara antes de dictarse el decreto de Marzo de 1857.

La aludida ley, promulgada el 9 de Septiembre de 1857, dividía la segunda enseñanza en general y de aplicación, comprendiendo en esta última el estudio de la aritmética mercantil y de los demás conocimientos relacionados con el Comercio. Se dispuso que las Escuelas especiales de Comercio, Agricultura, etc., se fundiesen con los Institutos de segunda enseñanza, quedando á cargo de las respectivas Diputaciones provinciales el proveer á las necesidades de los estudios de aplicación, y limitándose el Estado á recomendar á dichas corporaciones el cumplimiento de sus compromisos cuando, como sucedía con mucha frecuencia, los olvidaban. Había que exceptuar de esta disposición la Escuela profesional de Madrid, que se mantuvo su organización sostenida por el Estado.

Con el extracto que acabamos de hacer de la ley de Instrucción pública, todavía vigente, fácilmente se deducen los desastrosos efectos que produjo en el porvenir de la enseñanza mercantil. Privada ésta de su propia dignidad por la enervante tutela á que siempre se hallaba sometida; privada de su independencia; quebrantada la autoridad de su profesorado; desatendidos los pocos que siguieron y terminaron estos estudios, y constituyendo en los Institutos, los alumnos matriculados en los estudios de aplicación, una especie de *casta* diferente é inferior á la de los que seguían los estudios generales, bien

pronto la enseñanza comercial comenzó á decaer rápidamente hasta el punto de haber llegado, pocos años después, á dos extremos opuestos, pero igualmente ignominiosos: el olvido de la mayoría de los españoles y el más inicuo desdén de parte de los pocos que la conocían.

En esta triste cuanto anómala situación hallábase la enseñanza mercantil en España cuando en el año 1881, unos cuantos Profesores y Peritos mercantiles, entusiastas y llenos de fe por el porvenir de su carrera, é influídos, sin duda, por las modernas corrientes de la opinión en favor de los estudios prácticos á la vez que por la evolución experimentada por las cuestiones económicas, desconocidas y olvidadas antes, preocupando ahora á estadistas, pensadores, agricultores y comerciantes, fundaron en Madrid la Asociación de Profesores mercantiles, nombre que recibió en un principio y que ha conservado hasta bien poco ha que lo ha cambiado por el de Asociación nacional de Profesores y Peritos mercantiles, para así expresar mejor los nuevos y variados fines de su institución.

Esta Sociedad, cuyos principios fueron modestos, humildes, pero que bien pronto vió acogerse á su bandera á los Profesores y Peritos mercantiles que poco antes vivían aislados y olvidados de su título, emprendió una activa y vigorosísima campaña en favor no tanto de los intereses particulares de sus

asociados como de los generales de la enseñanza comercial, cuya reorganización tanto importaba al país.

Como consecuencia de campaña tan fecunda y de la incesante propaganda realizada por dicha Asociación en beneficio de la reorganización de los estudios comerciales, apareció por fin en la *Gaceta* el decreto de 11 de Agosto de 1887, creando las Escuelas especiales de Comercio con vida propia é independiente, acontecimiento que inaugura un nuevo período de triunfos y prosperidades para carrera tan injustamente olvidada de nuestros gobernantes, y de cuyo desarrollo tantas ventajas se promete obtener el país.

Esta última é importantísima reforma de la carrera de Comercio hase llevado á cabo siendo Ministro de Fomento y Director general de Instrucción pública los señores D. Carlos Navarro y Rodrigo y D. Julián Calleja, respectivamente.

No por ser importante y digna de toda clase de elogios la reforma puede afirmarse que sea una obra de reorganización completa y ajena á defectos y omisiones que importa mucho corregir y subsanar, si se quiere que los nuevos organismos comerciales den los frutos que de ellos tiene derecho á esperar la Nación.

En primer lugar, las Escuelas creadas son en bastante menor número que las que creó el decreto del

Sr. Moyano, dándose el triste caso de dejar sin estos importantes organismos de la instrucción comercial á plazas mercantiles tan importantes como Cádiz ⁽¹⁾, Santander y Valencia, á pretexto, sin duda, de que por entonces los contados recursos del presupuesto no permitían mayores desembolsos.

En cuanto al régimen interior de las Escuelas, y, sobre todo, en lo concerniente al plan de estudios, existen errores de tal importancia que es necesario corregirlos con toda urgencia.

La supresión del estudio del álgebra, de indispensable necesidad para el mayor aprovechamiento en el del cálculo mercantil; la anomalía de hacer que la caligrafía y los cálculos mercantiles constituyan una sola asignatura; el estudio en un mismo año de dos primeros cursos de idiomas diferentes, y la facultad concedida para seguir los estudios del profesorado sin revalidarse del grado de Perito son los principales defectos que desde los primeros momentos se advirtieron en el decreto de reorganización de nuestra enseñanza comercial.

A demostrar la necesidad de corregirlos y establecer las bases á las cuales debería ajustarse un plan de estudios comerciales en armonía con las necesidades de los presentes momentos ha dirigido todos sus esfuerzos la ya citada Asociación nacional

(1) Esta capital consiguió la creación de Escuela oficial de Comercio, siendo sostenida con fondos de la Diputación provincial exclusivamente.

de Profesores y Peritos mercantiles, y en el primer Congreso nacional de Profesores mercantiles, celebrado en Madrid en Mayo de 1891 por iniciativa del ilustrado Profesor mercantil Sr. Pérez Requeijó, se discutió ampliamente el tema relativo á la mejor organización de los estudios comerciales, quedando allí, en forma de conclusiones, establecidas las bases para una conveniente organización de aquellos estudios, las cuales constituyen, por otra parte, las aspiraciones laudables de los individuos que pertenecen á la carrera mercantil y de las numerosas clases mercantiles en aquel Congreso representadas.

* * *

Tal es, breve y sintéticamente reseñada, la historia de la enseñanza mercantil en España.

Al fin la necesidad se impuso y la verdad triunfó, cual siempre acontece, y es lo cierto que la enseñanza comercial se halla ya establecida en nuestro país conforme á un plan oficial y funcionando sus organismos con entera independencia. Si hay defectos, como en toda obra humana, en el plan de organización; si hay forzosas omisiones hijas de la presión de las circunstancias, unos y otras serán subsanados convenientemente á medida que esas mismas circunstancias lo permitan. A esta importante labor utilísima se dedicarán, estamos seguros

de ello, todos los individuos que se honran perteneciendo á la carrera mercantil, y al mismo tiempo que de este modo ayudan en tan honrosa tarea á nuestros legisladores y gobernantes, contribuirán poderosa y eficazmente al progreso de la madre patria.

Que estando hoy cifrado el porvenir de las más adelantadas naciones en el desarrollo de su Industria, en la prosperidad de su Agricultura y en la actividad de su Comercio, y siendo la instrucción sólida la única que puede triunfar de los atrasos y dificultades de la rutina y la ignorancia, nada más útil, nada más conveniente, nada más provechoso y brillante que dedicar la inteligencia con todo esmero y solicitud al estudio de las ciencias comerciales, para así cimentar, sobre bases sólidas, el futuro engrandecimiento mercantil de España, único que puede proporcionarle, de hoy en adelante, los triunfos que en otro tiempo conquistó denodadamente su brillante, gloriosa é invencible bandera.

II

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

PUBLICADAS REFERENTES Á LAS ESCUELAS DE COMERCIO Y Á
LOS PROFESORES Y PERITOS MERCANTILES, INCLUYÉNDOSE
TAMBIÉN LAS QUE TRATAN DE PERITOS EN GENERAL.

**Núm. 1.—Real decreto de 8 de Septiembre de 1850 creando las
Escuelas de Comercio (1).**

EXPOSICION

Señora: La importancia de las Escuelas comerciales y su influjo, tanto en el orden y regularidad de las compañías mercantiles como en la buena dirección de sus empresas, están universalmente reconocidas. España, que no ha mucho tenía posesiones las más importantes en todos los continentes y mares, y cuyo comercio era, por consiguiente, de la mayor consideración, ni podrá desconocer la necesidad de promover estos establecimientos, ni mostrarse indiferente á sus progresos. Los principios de Gobierno por una parte y las opiniones dominantes de los tiempos por otra, hicieron que este importante servicio se abandonase á las localidades, habiéndose erigido por los Consulados y Juntas de Comercio diferentes cátedras en muchos puntos, que, sostenidas por arbitrios locales en un principio, han venido con el tiempo, y por las reformas progresivas que se han hecho, á sostenerse de los fondos generales del Estado.

Este es, sin embargo, todavía el único carácter de generales que estas Escuelas tienen, faltándoles la conformidad y cuantas circunstancias se necesitan para darles la unidad de que carecen y subordinarlas á un solo pensamiento. Escasas en número, diferentes en

(1) Derogado por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

su objeto, sin procurar una enseñanza metódica más ó menos completa, las Escuelas de Comercio ni aun merecen ese nombre, que sin duda tienen por su origen, pues sin él era imposible adivinar el fin para que fueron establecidas la mayor parte de ellas.

Cuando con los productos de la industria crecen los gozes de la civilización; cuando las exigencias de ésta y del lujo que fomenta multiplican los consumos y las negociaciones, y cuando el consumo se abre campo en todas partes para procurarse medios de satisfacer las necesidades y hasta los caprichos de la época, no es posible que nuestras Escuelas mercantiles permanezcan estacionarias sin proporcionar las enseñanzas que el Comercio ha menester para la seguridad en sus cálculos y confianza en sus empresas. Largas navegaciones, descubrimientos felices, intereses que atañen á la humanidad entera, cambios sorprendentes en el orden político y en la organización de las modernas sociedades, creaciones admirables de las ciencias físicas y naturales; todo esto se ha realizado en escaso tiempo, pareciendo que se agrandan los ámbitos del mundo. Y se ensanchan, en efecto, Señora, pues que en proporción que se facilitan las comunicaciones y se hacen accesibles puntos que no lo eran, todos éstos entran en el dominio de la civilización, extendiéndose las relaciones de los pueblos. A medida que se multiplica el consumo adquiere también mayor extensión, y por ella se determinan los conocimientos que deben ilustrarle.

Indispensable es crear Escuelas en que puedan adquirirse, tanto para ilustrar á aquellos que se dediquen á la profesión, como para formar subalternos y dependientes entendidos que á la vez puedan servir de grande auxilio á las compañías y empresas mercantiles, abriendo así un nuevo campo á la aplicación y á los talentos en ocupaciones de utilidad incontestable.

Por todo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Septiembre de 1850.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

REAL DECRETO

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para el establecimiento de Escuelas comerciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios especiales para la profesión mercantil comprenderán las materias y asignaturas siguientes:

1.ª Matemáticas elementales, metrología universal y sistemas monetarios reales y convencionales con sus cálculos y ejercicios prácticos.

2.ª Partida doble, teneduría de libros y cálculos mercantiles.

3.ª Elementos de economía política, balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados.

4.ª Geografía fabril y mercantil y nociones de derecho comercial.

5.ª Lengua francesa.

6.ª Lengua inglesa.

Art. 2.º Se crean por ahora las Escuelas mercantiles en los puntos siguientes: Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 3.º Las Escuelas especiales de Comercio estarán incorporadas á los Institutos de segunda enseñanza y bajo su dirección y disciplina. Habrá, sin embargo, un Director especial, que será uno de los Catedráticos, subordinado al Director del Instituto.

Art. 4.º En Cádiz y en la Coruña, en donde no hay Instituto, las Escuelas especiales de Comercio dependerán inmediatamente de los Directores especiales, y estarán bajo la inspección y gobierno de los Rectores de las Universidades del respectivo distrito.

Art. 5.º Las Escuelas especiales de Comercio se irán planteando progresivamente, creándose en cada año dos cátedras en la forma siguiente:

Para 1850 á 1851:

Matemáticas elementales, con sus ramos agregados y lengua francesa, ó sean 1.ª y 5.ª asignaturas.

Para 1851 á 1852:

Partida doble y sus agregados, y lengua inglesa, ó sean 2.ª y 6.ª asignaturas.

Para 1852 á 1853:

Elementos de economía política y sus agregados y geografía fabril y comercial, ó sean 3.ª y 4.ª

Si además de los idiomas francés é inglés fuese necesaria la enseñanza de otras lenguas vivas, se establecerá ésta donde y cuando se crea conveniente.

Art. 6.º Los que estudiaren y probaren los cursos comprendidos

en las cuatro primeras asignaturas y el conocimiento de dos idiomas, obtendrán un título de Profesor mercantil, no sólo para obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provisión de las plazas de Corredores y Agentes, según se determine, siendo además declarados aptos para los cargos y empleos que señalan los reglamentos.

Art. 7.º Las enseñanzas mercantiles se darán de noche.

Art. 8.º Los Catedráticos de matemáticas é idiomas serán los mismos del Instituto, á los cuales se dará por este trabajo una gratificación y su sueldo. Las otras cátedras se proveerán por mí en Profesores especiales, mediante examen, que se verificará en Madrid. Su sueldo será igual al de los del Instituto á que corresponden, y en su defecto se señalará por el Gobierno.

Art. 9.º Los sueldos de los Profesores y demás gastos de estas Escuelas se satisfará la mitad por el Estado y la otra mitad entre la provincia y la localidad.

El Estado no satisfará la parte que le corresponde mientras la provincia y la localidad no aseguren lo que les pertenece.

En las Escuelas mercantiles se formará un muestrario ó pequeño museo de efectos mercantiles para el estudio de esta materia.

Art. 10. El Gobierno dará los reglamentos y programas convenientes para estas enseñanzas.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil ochocientos cincuenta. Está rubricado de la Real mano.—*El Ministro de Comercio, Instrucción pública y Obras públicas*, MANUEL DE SELJAS LOZANO.

*
* *

Núm. 2.—Real decreto de 18 de Marzo de 1857 reorganizando la enseñanza mercantil (1).

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales. En una nación poseedora de ricas y extensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundan-

(1) Derogado por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

te en preciados frutos y primeras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos más florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podía ser la contratación un ejercicio rutinario.

Si ya nuestros mayores la consideraron como una profesión, vino después la ciencia en días de más saber y cultura á prescribirle reglas, ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se había confiado antes á la suspicacia de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo Escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurren á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de Comercio, las Sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obedeciendo al espíritu del siglo, erigieron como á porfía estos establecimientos allí donde el Comercio los demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo, la extensión y las aplicaciones de la enseñanza. No se sujetó á un plan uniforme y general, faltóle unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera; hubo diferencia en sus límites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y antes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como, estacionaria y desmedrada, llamó por fin la atención del Gobierno que, para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de Septiembre de 1851. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no sólo recibieron las Escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguieran, sino que, subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el Comercio.

Cuando éste ha extendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el Comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso

es proporcionarle otros más cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuídas las distancias; más frecuentados y menos peligrosos los mares; convirtiendo el cambio en vínculo de unión y confianza entre regiones antes condenadas al aislamiento, se le presentan al Comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses recíprocos y las prendas de afición y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se da ahora más enlace y extensión á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor aplicación y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotación minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoría, estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la dirección del profesor, *lleven los libros* y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas cuya teoría les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba, un modelo para la imitación; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas más completas de la producción y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su mercado; del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos y mutuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, además de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio más detenido de la geografía industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del Comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta aplicación de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaría al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiesen de vista la suerte precaria de los que los cultivan y las consideraciones tan justamente debidas á los Profesores que las facilitan y difunden. Atender aquéllos hasta donde permitan la índole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que sin ser más útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predilección, ni se ha intentado hasta ahora ni puede retrasarse por más tiempo.

Proporcionar, siempre que sea posible, oportuna colocación á los que, recibiendo en las aulas una buena educación mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los Profesores, no sólo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legítima concesión á las tendencias é ideas de la época, conciliándolos con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir estas reformas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1857.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—
CLAUDIO MOYANO.

REAL DECRETO

PLAN ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento para la organización de las Escuelas de Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Las Escuelas de Comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesión mercantil, y también la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratación, Juntas y Tribunales de Comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos períodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

Elementos de aritmética y álgebra.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al Comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.

Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea de la práctica del Comercio.

Lenguas francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial.

Elementos de derecho mercantil español y legislación de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al Comercio.

Terminados estos estudios se podrá aspirar al título de Perito mercantil.

Art. 3.º El segundo período, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del Comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que en ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de Comercio se requiere:

1.º Haber cumplido la edad de quince años.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria.

Art. 5.º Los alumnos satisfarán, por derecho de matrícula, 60 reales por cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los quince primeros días de Junio en los exámenes ordinarios, y los quince últimos de Septiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso no podrá el alumno ser admitido en el que siga, según el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 5.º

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el art. 2.º, sufrirán los alumnos un examen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de Perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la

carrera comercial hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un examen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados y previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de Profesores de Comercio.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos más aventajados del primero, en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de Peritos mercantiles podrán optar á las plazas de Corredores de Comercio, á las de Intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de Profesor de Comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino también el de optar á los empleos de agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de Comercio, siempre que reúnan las demás circunstancias exigidas por la legislación vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de Perito mercantil satisfará el alumno 400 reales, y por el de Profesor de Comercio 600.

TÍTULO II

DE LAS ESCUELAS

Art. 16. Por ahora habrá Escuelas de Comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Ribadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos períodos de la enseñanza. Las demás serán elementales y sólo comprenderán los estudios del primer período.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma población estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administración y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de Comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TÍTULO III

DEL PROFESORADO

Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de Comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotación anual de 5.000 reales en las provincias y 6.000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los Profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposición.

Art. 25. La dotación de entrada de los Catedráticos de número será de 12.000 reales en Madrid, 10.000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase y 8.000 en las demás poblaciones. Sobre esta dotación disfrutarán, como premio á la antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organización general del profesorado público.

TÍTULO IV

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS

Art. 26. Las Escuelas de Comercio dependen del Ministerio de Fomento, y están á cargo inmediato de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de Comercio habrá un Director nombrado por mí.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribución de este consejo conocer del orden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá además en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organización y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de Comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—*El Ministro de Fomento*, CLAUDIO MOYANO.

*
* *

Núm. 3.—Reglamento de las Escuelas de Comercio aprobado en 18 de Marzo de 1857 (1).

TÍTULO PRIMERO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ESCUELAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la administración central de las Escuelas.

Artículo 1.º Las atribuciones de la Dirección general y del Real Consejo de Instrucción pública, respecto de las Escuelas de Comercio, serán las mismas que les señala el plan de estudios vigente respecto de los establecimientos de instrucción secundaria y superior.

(1) Derogado.

CAPÍTULO II

Del personal administrativo de las Escuelas.

DEL DIRECTOR

Art. 2.º Corresponde al Director:

1.º Procurar el más exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como también el de las disposiciones que le comunique la superioridad.

2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicación de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.º Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

4.º Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

5.º Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta quince días de licencia.

6.º Presidir el Consejo de estudios y de disciplina y los exámenes de carrera.

7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.º Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

9.º Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno y oyendo previamente, si se tratare de algún Catedrático, al Consejo de disciplina.

10. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales.

11. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

13. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la superioridad para su aprobación.

14. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 3.º El Director disfrutará, si fuese Catedrático, la gratificación anual de 2.000 reales.

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático más antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

DEL SECRETARIO

Art. 5.º Es obligación del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

2.º Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.º Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.º Extender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

DEL CONSEJO DE ESTUDIOS

Art. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.º Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.º Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

DEL CONSEJO DE DISCIPLINA

Art. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres Profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. Esta elección será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10. Las atribuciones y orden de proceder del Consejo de disciplina serán los que están establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de estudios vigente.

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 11. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservación del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demás dependientes subalternos, todo con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12. Tendrá, además, el Conserje, las obligaciones que señala á los bedeles el reglamento general de estudios.

Art. 13. Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

TÍTULO II

DE LAS ENSEÑANZAS

CAPÍTULO PRIMERO

Orden y duración de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer período de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: lección diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicación al co-

mercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado: lección diaria.
Lengua francesa: en días alternados.

Segundo año.

Geografía y Estadística industrial y comercial: lección diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del Comercio empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la dirección del Profesor: en días alternados.

Lengua francesa: ídem.

Lengua inglesa: ídem.

Tercer año.

Economía política y legislación de aduanas: lección diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: ídem en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos de comercio: en días alternados.

Lengua inglesa: ídem.

Art. 15. Los estudios de cuarto año de carrera, establecida en la Escuela superior, se darán en esta forma:

1.º Historia general del Comercio y elementos del derecho internacional mercantil: lección diaria.

2.º Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química absolutamente necesarias para esta enseñanza: lección diaria.

3.º Práctica de las operaciones mercantiles: en días alternados.

Art. 16. Sólo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero, los días de SS. MM, los tres del Carnaval y miércoles de Ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el miércoles, jueves, viernes y sábados de la Semana Santa y las pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Art. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por las noches siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, según las estaciones, atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

CAPÍTULO II

Medios materiales de enseñanza.

Art. 18. Habrá en cada Escuela de Comercio:

- 1.º El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.
- 2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demás operaciones del Comercio.
- 3.º Una biblioteca de las obras más notables que se hayan publicado sobre el Comercio y las ciencias que son sus auxiliares.
- 4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.
- 5.º Un muestrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pie de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19. Cuando las Escuelas de Comercio se hallaren reunidas con los Institutos y las industriales bajo una sola Dirección, utilizarán para la enseñanza, sin excepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20. Uno de los Catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca y otro del muestrario.

Art. 21. El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros, uno por orden alfabético y otro por orden de materias, y no consentirá, bajo pretexto alguno, que sean extraídos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los Profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los muestrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con expresión del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de producción ó al pie de fábrica y el que reciba del Comercio en los principales mercados.

TÍTULO III

DE LOS CATEDRÁTICOS

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer periodo de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislación de Aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Además de los Catedráticos que se expresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del Comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil y otro para el conocimiento y apreciación de las primeras materias de la fabricación y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las Escuelas de provincias habrá dos Profesores supernumerarios y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el art. 19 del plan orgánico de las Escuelas de Comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPÍTULO II

De la provisión de cátedras.

Art. 27. Anunciada en la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias la oposición á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposición.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintidós años cumplidos.
- 3.º Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será, según los casos, el de Profesor de Comercio ó el de licenciado en ciencias ó en Administración.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposición de las cátedras de idiomas podrán con-

currir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentación de ningún título científico.

Art. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art. 31. Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 86 del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de Mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposición, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 32. Además de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposición, tres días antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociación comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposición á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipación á la apertura de las oposiciones una Memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea más á propósito para la enseñanza del idioma objeto de oposición.

2.º Responder en el día de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestión gramatical sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.º Hacer la versión de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos á la lengua que dé ocasión al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entretanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno, en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere más dignos.

Art. 35. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, según el

art. 24 del plan orgánico de las Escuelas de Comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipación.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.º La formación del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la Secretaría el 15 de Septiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposición.

5.º Presentar en la Secretaría, el último día de cada curso, la calificación de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicación y aprovechamiento.

6.º Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los Profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su más acertada dirección y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.



4.º Asistir á los Consejos de estudios con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las bibliotecas y de los muestrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos, la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse y sus cálculos de contabilidad y especulación mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representación é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente, sin previa autorización del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

TÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la matrícula.

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de Comercio se abrirá el 15 de Septiembre y durará hasta el 1.º de Octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.º Acreditar con la fe de bautismo haber cumplido la edad de quince años.

2.º Sufrir ante los Catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó, en su defecto, por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes, á asistir con puntualidad á las clases, á guardar en ellas la debida compostura y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente quince veces á las clases que tengan lección diaria y ocho los que sólo la tengan en días alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

CAPÍTULO II

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios en los quince primeros días de Septiembre. En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado, bueno y sobresaliente*.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, de cada año de la carrera, se formará un tribunal de calificación y censura, compuesto de tres ó más Profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del más antiguo ó del Director, si concurriere al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo día del examen la calificación de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificación se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquélla hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado, bueno ó sobresaliente*.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos podrán de nuevo entrar á examen en los extraordinarios de Septiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobación en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificación de *sobresaliente*.

Art. 53. El Consejo de estudios constituirá el Tribunal de calificación y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de Perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un examen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operación mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los Peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de Profesores de Comercio, redactarán, en el término de veinticuatro horas, una disertación cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los Jueces por espacio de una hora.

CAPÍTULO III

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año el Tribunal adjudicará un premio al alumno más sobresaliente, y un *accésit* al que

le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la expulsión de la Escuela, según la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, después de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscípulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Sólo el Gobierno, por motivos muy justificados, después de oído el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados, y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicación ó desaplicación, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Marzo de 1857.—CLAUDIO MOYANO.

Núm. 4.—Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 (1).

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y álgebra mercantil.
Metrología universal.
Sistemas monetarios.

(1) Derogada.

Teneduría de libros con aplicación al Comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de Comercio.

Geografía y estadística industrial y comercial.

Elementos de derecho mercantil, español y legislación de Aduanas.

Economía política con sus aplicaciones al Comercio.

Historia general del Comercio.

Elementos de derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican y nociones de física y química indispensables para este estudio.

* * *

Núm. 5.—Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por Real decreto de 26 de Agosto de 1858 (1).

Art. 9.º Los que, después de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial y de economía política y legislación mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés, sean aprobados en un examen general de estas materias, obtendrán el título de *Perito mercantil*.

* * *

Núm. 6.—Programa general de estudios de la carrera de Profesor mercantil, aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1858. (2)

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela profesional de Comercio se requiere haber aprobado las asignaturas que el art. 9.º del programa de segunda enseñanza exige para ser *Perito mercantil*.

(1) Derogado.

(2) Ídem.

Art. 2.º Para aspirar al título de Profesor mercantil se requiere haber estudiado:

Reseña histórica de Comercio.

Nociones de derecho internacional y mercantil.

Conocimiento de efectos de Comercio públicos y privados de las principales naciones.

Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son más generalmente objeto de comercio.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de lección diaria, y podrán hacerse simultáneamente ó en el orden que los alumnos prefieran.

* * *

Núm. 7.—Reglamento de segunda enseñanza aprobado por Real decreto de 22 de Mayo de 1859 (1).

TÍTULO V

DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES Y DE LOS TÍTULOS PERICIALES

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de *Perito mercantil*, mecánico ó químico, serán dos, consistiendo el primero en un examen, que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará según el título que se pretenda. Los que aspiren al de *Perito mercantil* redactarán, en el término de tres horas, todos los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte. A este efecto todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicación al comercio treinta casos de los más frecuentes en el ejercicio de esta profesión.

Los alumnos que deseen conseguir el título de *Perito mecánico* tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente, en el término de seis horas, un problema industrial, elegido asimismo en tres sacadas á la suerte. Estos dibujos podrán hacerse con líneas de cloroscuro, ó lavados con tinta de china, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

(1) Derogado.

Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparación que determine el Tribunal.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero votarán los Jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decisión fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 197.

Después del segundo acto tendrá lugar la votación definitiva en la forma prescrita en el art. 195.

Art. 201. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 195 y en el 198, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 320 reales si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 300 reales si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 202. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título, con la calificación de *aprobado* ó *sobresaliente*, según la mayoría de los ejercicios si el expediente es de Bachiller en artes, y según la votación definitiva si fuese de perito.

* * *

Núm. 8.—Real orden de 6 de Mayo de 1862 declarando la forma de hacer efectivos los derechos concedidos á los Profesores y Peritos mercantiles para el nombramiento de Corredores de Comercio (1).

Ilmo. Sr.: Visto el art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, que estableció las Escuelas comerciales, según el cual el

(1) Derogada en virtud de lo dispuesto en el nuevo Código de Comercio, siendo ilimitado el número de plazas de Corredores.

título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provisión de las plazas de Corredor de Comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de Mayo de 1857 aprobando el plan orgánico de dichas Escuelas, en virtud del cual los que, después de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa, obtengan el título de Perito y Profesor mercantil, podrán optar á las referidas plazas de Corredores:

Visto el art. 75 del Código de Comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposición que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje de comercio, que como condición precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesión de comerciante, S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los individuos que obtengan título de Profesor ó Perito mercantil serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condición, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reúnan dos años posteriores de práctica si fueren Profesores, y cuatro si Peritos, ejerciendo aquella profesión, bien á nombre propio ó en el despacho de algún comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de Comercio.

Art. 2.º La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el Profesor ó Perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio más largo que uno y otro, con tal que exceda de doce y diez años respectivamente.

Art. 3.º La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Código de Comercio para optar á las plazas de Corredores, se acreditará en lo sucesivo por declaración del comer-

ciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.^o Los Gobernadores se sujetarán en la formación y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de Comercio, con arreglo al art. 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provisión algún Profesor ó Perito mercantil. Las mismas Autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del Comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificación de este extremo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1862.—
VEGA DE ARMIJO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

* *

Núm. 9. — Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.^a Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.^a Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Intervenores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

* *

Núm. 10.—Real orden de 12 de Diciembre de 1865 sobre el modo de hacer efectivos los derechos de los Profesores mercantiles en cuanto á la preferencia para optar á las plazas de Agentes de Cambio y Bolsa (*).

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José María Núñez de Cela, Profesor mercantil y Catedrático de Contabilidad comercial en el Instituto de Zaragoza, en solicitud de que se hagan efectivos los derechos que para la preferencia en la provisión de plazas de Corredores de Comercio y Agentes de Cambio conceden á los que se hallen adornados de aquel título los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1850 y 18 de Marzo de 1857 sobre establecimiento y organización de las Escuelas de Comercio, y á fin de conciliar tales derechos de preferencia con la facultad de proponer para los cargos de Agentes que concede á la Junta sindical de su Colegio el art. 2.^o del Reglamento de 11 de Marzo de 1854 para la ejecución de la ley orgánica provisional de 8 de Febrero anterior.

Resultando que á consecuencia de lo dispuesto en los Reales decretos citados y en la Real orden de 6 de Mayo de 1862, que declaraba á los Profesores y Peritos mercantiles la preferencia para el cargo de Corredores de Comercio en concurrencia con aspirantes que no tuvieran aquel carácter, siempre que á las circunstancias de ser mayores de edad reuniesen dos años posteriores de práctica si fueren Profesores y cuatro si Peritos, pidió Núñez de Cela que á los Catedráticos por oposición de las asignaturas de Comercio con dos años de ejercicio se le considerase éstos como los de práctica exigidos para optar á plazas de Corredores y Agentes, haciéndose extensivos á los que solicitasen estas últimas, los efectos de la expresada Real orden; que esta pretensión fué resuelta favorablemente por Real orden de 17 de Julio de 1864; que el interesado acudió á este Ministerio en 12 de Abril último quejándose de no haber sido incluido en terna para una plaza entonces vacante, á pesar de lo dispuesto en la Real orden últimamente citada, y reclamando preferencia para las que ocurrieran en lo sucesivo; que la Direc-

(1) Deregada en virtud de lo dispuesto en el nuevo Código de Comercio, siendo ilimitado el número de plazas de Agentes.

ción general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 7 de Julio último, ordenó á la Junta sindical del Colegio de Agentes que en las propuestas sucesivas tuviera en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1862 y 17 de Julio de 1864, manifestando, en su caso, las razones que pudiera alegar para no incluir en terna á las personas que por dichas resoluciones tienen declarada preferencia sobre otros aspirantes que no reúnan los requisitos de aquélla; que llegado el caso de proveer la plaza de Agente de Bolsa, vacante por renuncia de D. Carlos Aguirre, la Junta sindical no incluyó en terna á D. José María Núñez de Cela, negándose al mismo tiempo á fundar la propuesta, en razón á que el art. 25 del reglamento de Bolsa citado concede á la expresada Junta la facultad de proponer al Gobierno, previo correspondiente examen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren más dignos, y á que en su concepto esta facultad no puede ser limitada por disposiciones, que consideró de menor fuerza legal que el mencionado reglamento.

Y, por último, que el referido Profesor mercantil ha reproducido en 12 de Julio del corriente año su anterior instancia, solicitando que se dicte una resolución que, haciendo comprender al Colegio de Agentes el límite de sus facultades para hacer las propuestas, garantice al recurrente y á los de su clase los derechos que tienen para obtener las plazas de que se trata.

Y considerando: Que el art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1850 no puede ser más explícito ni terminante en favor del derecho de los Profesores mercantiles, puesto que los declara aptos, no sólo para obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provisión de las plazas de Corredores y Agentes, según se determine, esto es, en la forma que posteriores disposiciones habían de fijar y establecer definitivamente, con lo cual quedó sentado el principio, dejando para lo sucesivo el determinar la manera y forma de realizarlo; que al crear por el expresado Real decreto las Escuelas de Comercio, y como medio de estimular y proveer la afición á la carrera mercantil, se creyó conveniente declarar estos derechos á los que la siguieran y terminasen, y no cabe, por tanto, suponer, sin derogación expresa de esta determinación, que tales derechos hayan sido anulados:

Que se publicó no obstante con posterioridad el reglamento de 11 de Marzo de 1854 para la ejecución de la ley de Bolsa, y

omitíó en su art. 25 el hacer mención de la preferencia concedida á los Profesores mercantiles por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, estableciendo que la Junta sindical del Colegio de Agentes proponga al Gobierno, previo el correspondiente examen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren más dignos; que por esta disposición no quedó derogado el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, porque con derecho legítimamente adquirido y creado como medio de fomentar una importante y utilísima enseñanza, sólo directa y expresamente podría ser declarado nulo.

Que al dictarse el reglamento de Bolsa y al consignarse en su art. 25 la facultad de proponer, otorgada al Colegio de Agentes, no se indicó, en manera alguna, la derogación de lo dispuesto en el Real decreto de creación de las indicadas Escuelas mercantiles.

Que el requisito de previo examen de los aspirantes, exigido por dicho artículo, sólo á los que no hubiesen probado ya su aptitud en las materias de Comercio, debían ser aplicables, y no á los que habían obtenido título académico que garantizaba esta aptitud, porque hubiera sido anómalo é inconveniente exigirles esta prueba de capacidad ante un tribunal que no tiene legalmente más competencia científica que los examinandos:

Que, por consiguiente, la facultad otorgada al Colegio de Agentes por el citado artículo, está limitada á los casos en que no soliciten las vacantes personas á quienes la ley ha declarado con derecho y con aptitud para ello, interpretándose de esta manera los dos Reales decretos referidos, en apariencia contradictorios.

Que confirma esta interpretación el Real decreto de 8 de Septiembre de 1857, el cual, viniendo á completar y llevar á cabo la obra iniciada en 1850, aprobó el plan orgánico y el reglamento de las Escuelas de Comercio, disponiendo en el art. 13 del primero, «que los que hubiesen obtenido el título de Peritos mercantiles podrían optar á las plazas de Corredores de Comercio y á las de Intérpretes de navío, y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en dichas Escuelas», y declarando el 14 «que con el título de Profesor de Comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino también el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de Comercio, siempre que reúnan las demás circunstancias exigidas por la legislación vigente para su desempeño»:

Que si bien no se dice en los párrafos transcritos que deban ser preferidos los citados Profesores para las plazas de Agentes y Corredores, como lo expresan respecto á los Vocales de los Tribunales de Comercio, sino solamente que podrán optar á aquéllos, teniendo en cuenta que este Real decreto no es más que el cumplimiento natural del de 8 de Septiembre de 1850, viniendo á determinar lo que éste sometió á disposiciones posteriores, se deduce que todo lo resuelto en la indicada fecha renace y adquiere nueva fuerza como si se hubiese publicado al mismo tiempo que el de 18 de Marzo, que puede considerarse como la disposición reglamentaria encargada de desarrollar los principios sentados en aquél:

Que el plan orgánico de dichas Escuelas debía únicamente especificar los derechos de los Profesores y Peritos mercantiles, á lo cual se refería indudablemente la frase «según se determine» del art. 6.º del decreto de creación de las Escuelas, y esto es lo que hizo el de 18 de Marzo de 1857, estableciendo diferencia entre los que á unos y á otros corresponda, como aquél la hizo, de la preferencia que debían tener sobre los que no estuvieran adornados del título de Profesores mercantiles, nada prueba contra dicha preferencia:

Que así, con toda claridad, lo da á entender el espíritu de este Real decreto, que fielmente se refleja en las siguientes palabras de su exposición de motivos: «Proporcionar, siempre que sea dable, oportuna colocación á los que, recibiendo en las aulas una buena educación mercantil, aparece en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legítima concesión á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado»:

Que la preferencia á que se alude no debe entenderse solamente para el caso de que los Profesores mercantiles se encuentren, á juicio de la Junta sindical del Colegio de Agentes, en iguales condiciones de aptitud que los aspirantes que no están adornados de este requisito, porque, en primer lugar, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1850 se la concede á aquéllos de una manera absoluta, y no en igualdad de circunstancias, como hubiera, sin duda, expresado si hubiese sido su intento, y porque para que esta interpretación fuera aceptable era necesario, en segundo lugar, que hu-

biese términos hábiles de comparación, y según ya se ha indicado respecto á los individuos de que se trata, no es procedente el examen por no poderse presumir en la Junta sindical mayor competencia científica que á los Profesores mercantiles, los cuales, en virtud de sus títulos, tienen en su favor la presunción legal de idoneidad, que tal vez no concorra en los que habían de juzgarles, por más que, en realidad, puedan ser muy competentes:

Que si la indicada preferencia se entendiera como pretende la Junta sindical sería las más veces ilusoria, porque teniendo en cuenta la organización corporativa del Colegio de Agentes, que tanta analogía guarda con las antiguas asociaciones gremiales, se deduce por ley propia de la naturaleza del dicho cuerpo y sin necesidad de suponer en sus individuos parcialidad alguna, que ha de resistirse á dar entrada en su seno á los elementos procedentes de otra clase que no sea la suya, y á sujetos que no hayan hecho un aprendizaje distinto del que ellos verificaron:

Que sólo así se explica que habiéndose tratado de hacer efectivos por las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1862 y 17 de Julio de 1864 los derechos concedidos á los Profesores y Peritos mercantiles, y habiéndose recordado á la Junta sindical, por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la obligación de obedecer las indicadas disposiciones se haya desentendido de su observancia, alegando que no podía tener fuerza obligatoria contra lo dispuesto en el Reglamento de Bolsa, y viniendo así á erigirse en intérprete de la legislación vigente y en juez de la legalidad de dichas Reales órdenes:

Que éstas deben llevarse á cumplido efecto, tanto porque así lo exige el respeto debido á las disposiciones superiores y el prestigio de los actos del Gobierno de S. M., cuanto porque sobre estar en armonía con los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1850 y 18 de Marzo de 1857, están, además, basados en la conveniencia de ir desterrando de nuestra legislación vigente en la materia lo que recuerda instituciones incompatibles con la difusión que han alcanzado los buenos principios económicos, pues mientras el progreso de los tiempos no entregue á manos de la industria privada la profesión de Agentes de Bolsa, sin otras limitaciones que las necesarias para precaverse contra la mala fe, vale más el privilegio personal concedido al que acredite conocimientos especiales y ha obtenido un título después de algunos años de estudio y de

trabajo, que el privilegio de clase reconocido al Colegio de Agentes en el reglamento de Bolsa, mediante el cual tiene en su mano el medio de excluir de la citada profesión al que por cualquier motivo no le sea afecto:

Que por consecuencia de todo lo expuesto no es difícil resolver si deben hacerse efectivos á los Profesores mercantiles que soliciten plaza de Agentes de Bolsa los efectos de la Real orden de 6 de Marzo de 1862 en que se declara la preferencia para los Corredores de Comercio, puesto que habiendo concedido á los citados individuos por los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1850 y 18 de Marzo de 1857 iguales derechos con respecto á unas y otras plazas, es claro que la preferencia declarada por dicha Real orden para la de Corredores debe hacerse extensiva á la de Agentes.

Considerando, por otra parte, que no es igualmente llano decir si convendría eximir á dichos Profesores mercantiles de la obligación de acreditar dos años de práctica del comercio para optar á las indicadas plazas de Agentes, en la misma forma que para las de Corredores exige la Real orden citada, porque si bien atendiendo á los Reales decretos referentes al establecimiento y organización de las Escuelas de Comercio no exija esta circunstancia y á que entre las asignaturas que cursan los alumnos de esta carrera se encuentran las de contabilidad mercantil y ejercicios prácticos de Comercio, parece que no es necesario el expresado requisito si se considera que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, al conceder á los Profesores mercantiles los derechos de que queda hecho mérito, no hizo más que sentar el principio, dejando á cargo de posteriores disposiciones el determinar las circunstancias con arreglo á las cuales debían aquéllos ejercerse, se vendría en conocimiento de que ha lugar de exigir la práctica mencionada si se la cree necesaria, ó por lo menos conveniente para el ejercicio de la profesión de Agentes de Bolsa:

Que los conocimientos puramente teóricos son excelente base para poder formar prácticos ilustrados, á poco que aquéllos se apliquen al ejercicio diario y continuo de una profesión cualquiera; pero por sí solos rara vez bastan á comunicar al que los posee la expedición y destreza material que da la práctica.

Que conviene, por lo tanto, exigir á los Profesores dos años de práctica para poder optar á las plazas de Agentes en la misma forma que para las de Corredor exige la Real orden de 6 de Mayo

de 1862, entendiéndose, conforme á lo prescrito en la misma, que los aspirantes deben ser mayores de edad:

Que respecto á los Catedráticos de Comercio, hay que distinguir entre los que son Profesores mercantiles y los que carecen de esta circunstancia, para mantener en vigor, respecto á los primeros, la Real orden de 17 de Julio de 1864, que dispone se consideren como años de práctica de comercio los que lleven en el desempeño de la cátedra que hayan obtenido por oposición, siendo la única ventaja que deben disfrutar por razón de este cargo sobre los segundos, puesto que los derechos que se trata de hacer efectivos se han concedido á la clase de Profesores mercantiles en atención á la carrera que han seguido, y no á la de Catedráticos de Comercio como simplemente tales:

Que los Catedráticos que no se hallen adornados del título de Profesor mercantil no están, por consiguiente, comprendidos en los Reales decretos de que varias veces se ha hecho mérito, ni á ellos se extiende cuanto queda expuesto respecto á la preferencia concedida á los Profesores de Comercio:

Que respecto á los Peritos mercantiles no hay para qué ocuparse, toda vez que no puede haber colisión entre sus derechos y los del Colegio de Agentes, y porque en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, que sólo habla de los Profesores mercantiles, no concede á aquéllos preferencia alguna para la provisión de las plazas de Agentes, ni tampoco el de 18 de Marzo de 1857, que se limitó á declararles con opción á las plazas de Corredores de Comercio, á la de Intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas de Comercio:

Que para conciliar los derechos concedidos á los mismos por la legislación vigente con los que el reglamento de la Bolsa concede al Colegio de Agentes, debe reservarse un lugar en la provisión á los individuos que no se hallen adornados del expresado título, de tal suerte, que en la elección tenga siempre el Gobierno conveniente latitud:

Que en los casos que solamente soliciten las vacantes las personas que se hallen adornadas del título de Profesor mercantil ó que, por el contrario, no concurren más que individuos desprovistos de esta circunstancia, deberá en el primer caso proveerse la vacante por rigurosa oposición ante un Tribunal compuesto de los Profesores de las Escuelas de Comercio y personas de reconocido saber

en estas materias que el Gobierno designe, y en el segundo tener completa aplicación lo dispuesto en el reglamento de la Bolsa, y, finalmente, que cuando concurran personas de ambas clases deberá reservarse el primero y el segundo lugar de la terna á los Profesores que el Tribunal de oposición considerase dignos, y el tercero al aspirante que el Colegio designase con sujeción á lo prescrito en el reglamento de la Bolsa, conciliando así los derechos de unas y otras:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con la consulta emitida por la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que se determine en la ley de Bolsa que el Gobierno se propone presentar á las Cortes en la próxima legislatura, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.^a La preferencia concedida á los Profesores mercantiles por los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1850 y 18 de Marzo de 1857 en la provisión de las plazas vacantes de Agentes de Bolsa, no está derogada por el art. 25 del reglamento de la Bolsa de Madrid.

2.^a La facultad otorgada por el expresado artículo al Colegio de Agentes, en cuya virtud propone el Gobierno, previo el correspondiente examen, los tres aspirantes que por mayoría de votos considere más dignos de las vacantes que ocurran en su seno, debe entenderse limitada á los casos en que no concurran los citados Profesores.

3.^a Cuando un individuo de esta clase, mayor de edad, con dos años de práctica mercantil ó de desempeño de cátedra de Escuela de Comercio ganada por oposición y exento además de todas las tachas que establece el art. 42 del decreto orgánico de la Bolsa de Madrid, solicite la vacante en concurrencia con otros que no posean el expresado título, debe tener lugar preferente en la terna que se eleve al Gobierno, pudiendo declararse nula la propuesta en que se omitiese el cumplimiento de esta formalidad.

4.^a En los casos que solamente concurran Profesores mercantiles, sean ó no Catedráticos, deberán proveerse las vacantes por oposición ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela de Comercio y personas de reconocido saber en estas materias que el Gobierno designará.

Y 5.^a En el caso de concurrir varios Profesores mercantiles con otros individuos que no se hallen adornados de este requisito, ocu-

parán el primero y segundo lugar de la terna los dos á quienes el Tribunal de oposición considere más dignos, y el tercero el aspirante que el Colegio de Agentes designe de entre los que, no teniendo el expresado título, deben sufrir ante esta corporación el examen á que se refiere el art. 25 del reglamento de la Bolsa.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.

*
* * *

Núm. 11.—Real orden de 18 de Febrero de 1867 declarando la forma de hacer efectivos los derechos concedidos á los Profesores y Peritos mercantiles para el nombramiento de Corredores de Comercio (1).

Vista la instancia de D. José Martín Pedrero, Profesor mercantil, en solicitud de que las reglas establecidas por la Real orden de 12 de Diciembre de 1865 para la provisión de plazas de Agentes de Cambios de la Bolsa de Comercio de esta Corte se hagan extensivas á la de las de Corredores; y considerando:

1.^o Que en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del Código de Comercio y Real orden de 31 de Diciembre de 1863, las propuestas para la provisión de corredurías se hacen por los Gobernadores de provincia, previo informe del Tribunal de Comercio, ó del Juez de primera instancia en su caso y de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, ó de la provincial de Agricultura.

2.^o Que el art. 6.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1850 creando las Escuelas comerciales declaró que el título de Profesor mercantil habilitará á los que le consiguieran, no sólo para obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provisión de plazas de Corredores y Agentes, según se determinase, y conforme al reglamento de las mismas Escuelas de 18 de Marzo de 1857, artículos 13 y 14; los que hayan obtenido el título de Peritos mercantiles podrán aspirar á las plazas de Corredores, entre otras, declarando también que con el de Profesor de Comercio se adquiere, además de aquel derecho, el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa.

3.^o Que en vista de estas disposiciones, se dictó la Real orden

(1) Derogada.—Vease la nota anterior.

de 6 de Mayo de 1862, declarando que los individuos que obtuviesen título de Profesor y Perito fueran preferidos para los cargos de Corredores en concurrencia con personas que no tuviesen aquella condición.

4.º Que acaso por la poca precisión de sus términos no ha sido en algunos casos bien interpretada ni cumplida esta disposición, toda vez que el reclamante, á pesar de su título, y de no haber otro aspirante que le tuviera, ha sido postergado en la propuesta y en la provisión de dos corredurías, demostrándose así la necesidad de determinar mejor las reglas contenidas en dicha Real orden, ampliándolas en términos análogos á las establecidas para los Agentes de Bolsa en la de 12 de Diciembre de 1865.

5.º Que si bien no es posible aplicar exactamente esta disposición á los Corredores lo mismo que á los Agentes, cuando hay que tomar por base trámites distintos para su nombramiento señalados en resoluciones orgánicas también diversas, como son el Código de Comercio y el decreto que rige la Bolsa de Madrid, en lo que esencialmente toca á las dudas y dificultades que trataron de evitarse para hacer efectiva la preferencia de los Profesores y Peritos mercantiles en el primer caso, iguales son los medios que han de emplearse para que desaparezcan las que ahora se suscitan.

6.º Que refundiendo las principales disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1862 con las de las de 12 de Diciembre de 1865 en cuanto pueda ser ésta aplicada á los Corredores, conviene establecer que las reglas generales, según las cuales los Gobernadores de provincia pueden elegir los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas, deben limitarse en su aplicación á los que no sean Profesores ó Peritos mercantiles, pues sólo así puede hacerse efectivo el derecho de preferencia que á éstos otorgó el reglamento de las Escuelas de Comercio.

7.º Que debe también eximirseles, como se hizo al dictar las reglas para la provisión de cargos de Agentes de Bolsa, de la necesidad de sujetarse á examen, puesto que habiendo seguido y terminado una carrera científica, que no sólo comprende la teoría, sino la práctica del Comercio, no puede menos de suponerseles una suma de conocimientos en este ramo mayor y con más solemnes pruebas demostrada que la que puedan ofrecer el estudio y aprendizaje privados, y el examen ante el Colegio de Corredores, que por esta razón se consideró innecesario para los Agentes.

8.º Que el Real decreto de 18 de Marzo de 1857, al establecer la indicada preferencia, equiparó absolutamente en sus artículos 13 y 14 el Perito al Profesor mercantil para optar á plazas de Corredores, por lo cual, concurriendo á solicitarlas individuos de ambas clases, no debe establecerse entre ellos distinción alguna por razón de la diversidad de sus títulos, si bien en lo que se refiere á la práctica de comercio ha de exigirse mayor tiempo á los Peritos que á los Profesores para compensar la desventaja de haber obtenido su título con menos años de estudio.

9.º Que conviene indicar los trámites que los Tribunales de oposición y los Gobernadores de provincia han de seguir hasta que se eleven las propuestas al Gobierno, y prevenir lo necesario para que no se entienda que la preferencia otorgada á los Profesores y Peritos mercantiles excluye la necesidad de reunir los informes indispensables para acreditar su aptitud; y finalmente, que no debe limitarse, como la Real orden de 6 de Mayo de 1862 limitó en su artículo 2.º, la expresada preferencia en los casos de solicitar las plazas vacantes personas que hubieran sido antes Corredores, ó tuviesen una larga práctica del Comercio, porque con igual fin hubieran podido atender la circunstancia de que se presentase un aspirante que hubiera sido Agente de Bolsa ó Juez del Tribunal de Comercio, y sin embargo, el consignarla haría casuísticas las reglas que se dictaran, por cuyo motivo se prescindió de semejante limitación al acordar las que habrán de observarse para la provisión de plazas de Agentes, y por lo mismo conviene omitirla ahora, derogando la mencionada Real orden, tanto más, cuanto que sus principales disposiciones quedarán refundidas en la presente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las siguientes:

1.ª Las reglas generales establecidas para la provisión de plazas vacantes de Corredores en cuanto autorizan á los Gobernadores de provincia para designar los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas después de oír los informes oportunos, y prescriben el examen que antes de comenzar el ejercicio de sus cargos deben sufrir los que fueren nombrados, ante la Junta del Colegio de Corredores, se entenderán aplicables únicamente respecto de los individuos que, careciendo de los títulos de Profesor ó Perito mercantil, hayan solicitado dichas plazas.

2.ª Cuando aspire á la vacante un Profesor de Comercio en

concurrancia con personas que no posean este título y reúnan las condiciones de ser mayor de edad, dos años de práctica mercantil del modo que exige el art. 75 del Código de Comercio, ó desempeñado por igual tiempo una cátedra de este ramo, ganada por oposición y hallarse exento de toda tacha legal, será colocado en el lugar preferente de la terna.

3.ª Si solicitare la plaza un Perito mercantil en concurrancia con aspirantes que carezcan de este título, será colocado también en el primer lugar de la terna, si además de ser mayor de edad cuenta cuatro años de práctica del comercio y reúne las demás circunstancias de idoneidad necesarias.

4.ª Cuando solamente se presenten aspirando á dichas plazas Profesores y Peritos mercantiles ó individuos de una sola de estas clases con los requisitos señalados en las dos reglas anteriores, se proveerán las vacantes por oposición ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de las Escuelas de Comercio y de personas de conocido saber en estas materias, que el Gobernador de la provincia elegirá. En el primer caso á que se refiere esta disposición, el Tribunal formará las ternas conforme al mérito relativo de los aspirantes, sin atender á la diversidad de sus títulos.

5.ª En caso de concurrir varios Profesores ó Peritos mercantiles con quienes no lo sean, ocuparán el primero y segundo lugar de las ternas los dos individuos de cualquiera de las dos primeras clases, ó de ambas, á quienes el Tribunal de oposición considere más dignos, y el tercero la persona que designe el Gobernador de la provincia, entre los demás aspirantes de la última clase, con tal que reúna las condiciones prescritas por el Código de Comercio.

6.ª Siempre que se hayan verificado oposiciones, con el fin á que se refieren las dos anteriores disposiciones, los Tribunales remitirán las propuestas á los Gobernadores de provincia para que las den el curso correspondiente.

7.ª Lo prescrito en los artículos 71 y 77 del Código de Comercio respecto á los informes que han de recibirse para acreditar la aptitud y circunstancias personales de los aspirantes se observará exactamente aun en los casos de solicitar las plazas vacantes Profesores ó Peritos mercantiles, entendiéndose que en defecto del Tribunal de Comercio informará el Juez de primera instancia que haga sus veces, y donde no haya Colegio de Corredores, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

8.ª La práctica del Comercio se acreditará por declaración del comerciante ó Corredor con quien se hubiese ejercido, hecha ante Notario; por certificado que expedirá el Gobernador de la provincia con referencia á lo que constare en la matrícula de comerciantes, y por los informes fidedignos y exactos que la misma autoridad se procure, á fin de lograr la completa justificación de este extremo. El desempeño de cátedra en Escuela de Comercio se acreditará por certificación del Secretario del mismo establecimiento visado por el Director.

9.ª Recibidas por el Gobernador de la provincia las propuestas en terna, hechas por los Tribunales de oposición en caso de que sólo se hayan presentado, como aspirantes á las plazas vacantes, Profesores ó Peritos mercantiles, ó formadas por aquella autoridad las ternas, si hubiera de incluirse en ellas alguna persona que no tuviese los citados títulos, las remitirá á este Ministerio con su informe suficientemente expresivo, y los demás datos y documentos que formen el expediente.

10. Será nula toda propuesta que se haga con infracción de las reglas precedentes.

11. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas sobre esta materia en cuanto se opongan á las presentes reglas, y especialmente la Real orden de 6 de Mayo de 1862.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1867.—Oronvó.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

* * *

Núm. 12.—Ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Contador, con arreglo á esta ley, en provincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.^a Haber servido durante seis años, y entre ellos dos, como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoría:

4.^a Ser PROFESOR MERCANTIL.

* * *

Núm. 13.—Circular dirigida por el Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias en 13 de Abril de 1874 para que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título de Profesor ó Perito mercantil.

En vista de la comunicación dirigida á este Ministerio por el de Fomento con fecha 13 de Marzo último, á consecuencia de una instancia elevada al mismo por la Junta de Gobierno de la Academia científico-mercantil de Barcelona, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de Profesor ó Perito mercantil sobre los que no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informes ó declaraciones referentes á su profesión, reiterándose con tal motivo y de un modo general el exacto cumplimiento de las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, sobre preferencia de Peritos titulares con respecto á los que no lo sean. De orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los fines oportunos.

Madrid 13 de Abril de 1874.—*El Secretario general, ROMERO GIRÓN.*

* * *

Núm. 14.—Real orden de 15 de Febrero de 1879 autorizando á la Diputación provincial de Barcelona para establecer una Escuela profesional de Comercio en esta ciudad.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por la Diputación provincial de Barcelona en solicitud de que se le autorice para establecer una Escuela profesional de Comercio dependiente del Instituto de segunda enseñanza y del Director del mismo, y que dicha Escuela tenga el carácter oficial ó de establecimiento público, según lo dispuesto en el decreto de 29 de Julio de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que la Diputación ha justificado todos los extremos que abraza el art. 5.º del decreto de 29 de Julio de 1874, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, autorizando á la Diputación provincial de Barcelona para establecer en dicha capital, desde el curso próximo, una Escuela profesional de Comercio.

Madrid 15 de Febrero de 1879.

* * *

Núm. 15.—Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

TÍTULO IV.—LIBRO I

SECCION TERCERA

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS
Y REQUERIMIENTOS

Art. 273. La citación de los testigos y Peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio se hará por medio de un alguacil.

A este fin el Actuario extenderá la cédula por duplicado, y

el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Juez así lo estime conveniente.

TITULO XI.—LIBRO I

DE LA TASACIÓN DE COSTAS

Art. 423. Se regularán con sujeción á los Aranceles los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, Peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El Actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días al Letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los Peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto, el de dos individuos de su clase. No habiéndolos

en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se substanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

TITULO XIII.—LIBRO I

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, Peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra ó de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta co-

metida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiera extendido el Actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 453. La audiencia, en justicia, tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para substanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se substanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que éstos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra los que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

CAPITULO II.—TITULO II.—LIBRO II

SECCIÓN QUINTA

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

§ 4.º—*Cotejo de letras.*

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los Peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

§ 5.º—*Dictamen de Peritos.*

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de Peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los Peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á

otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los Peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres Peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto, admitiendo la prueba pericial, mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de Perito ó Peritos.

La parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los Peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo Peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de Perito ó Peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del Perito ó Peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los Peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de Perito ó Peritos, se les hará saber, para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los Peritos podrán ser recusados por causas posteriores á sus nombramientos.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusación se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusación:

- 1.^a Ser el Perito pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte contraria.
- 2.^a Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante.
- 3.^a Haber prestado servicios como tal Perito al litigante contrario ó ser dependiente ó socio del mismo.
- 4.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.
- 5.^a Enemistad manifiesta.
- 6.^a Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al Perito recusado, para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el Actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia, en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del Perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro Perito, si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusación de un Perito será condenado el recusante en todas sus costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial y hacer á los Peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los Peritos practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los Peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictamen razonado de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar en el acto de la declaración ó ratificación que el Juez exija del Perito ó Peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los Peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340 y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos Peritos ó por otros de su elección.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los Peritos.

§ 6.º—*Reconocimiento judicial.*

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

TITULO X.—LIBRO II

SECCIÓN SEGUNDA

DEL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARÍA

Art. 1.071. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los Peritos que para el avalúo de los bienes deberán valerse los Contadores, ó facultarán á éstos para elegir uno ó varios de común acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar Contador ó Perito se le tendrá por conforme con la designación que hicieren los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de Contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 25 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los Peritos discordaran sobre el avalúo.

Art. 1.074. Elegidos los Contadores y Peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

Art. 1.089. También será oído el Ministerio fiscal cuando el

avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el Perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.090. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

TITULO XII.—LIBRO II

SECCIÓN QUINTA

PIEZA PRIMERA.—DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO

Art. 1.237. El avalúo se practicará por un Perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 616, siendo también aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los Síndicos podrá el Juez acordar que sean tres los Peritos elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de insaculación y sorteo de los Peritos, se citará á la representación de los Síndicos y del concursado, con señalamiento de día y hora. Si comparecen y se ponen de acuerdo en el nombramiento de Perito ó Peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 616.

TITULO XIV.—LIBRO II

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

Art. 1.423. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervención. Hecha la

oportuna petición, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca á fin de que los Peritos fijen el valor actual de la misma y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un Perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la elección de Perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero día, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de Perito tercero se hará conforme á los artículos 616 y siguientes.

TITULO XV.—LIBRO II

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 1.483. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por Peritos nombrados por las partes, y tercero, en su caso, por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que, en su caso, deberían salir á pública licitación.

Art. 1.484. Del nombramiento de Perito hecho por el ejecutante se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Si el ejecutado hiciera el nombramiento en el acto de la notificación, el Actuario lo consignará en la diligencia.

Si el Perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo ó lo renunciare antes de evacuarlo, éste último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en Perito que tampoco acepte ó que re-

nuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.485. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.462, se practicará el avalúo por el Perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de evaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro Perito de su libre elección que practique con aquél el avalúo.

Art. 1.486. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de Perito tercero en la forma prevenida en el artículo 616.

Este Perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 619 y siguientes.

Art. 1.487. También serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 627 y 629.

TITULO XVII.—LIBRO II

SECCIÓN CUARTA

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DESAHUCIO

Art. 1.603. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasación por el Perito ó Peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.604. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por Peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

TITULO XX.—LIBRO II

SECCIÓN TERCERA

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar, para mejor proveer, la inspección ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un Perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un Perito de su elección si lo estimare conveniente.

El Perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas en que se consignent sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

SECCIÓN CUARTA

DEL INTERDICTO DE OBRA RUINOSA

Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo acompañado de Actuario y de un Perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del Perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos, suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de Perito que nombre al efecto; los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia acompañados de sus defensores y de Peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta que suscribirán todos los que hayan concurrido.

TITULO IV.—LIBRO III

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA GRUESA Y CONTRIBUCIÓN Á LA MISMA

Art. 2.133. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios para que en el término de veinticuatro horas nombren Peritos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitán nombrará un Perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse, otro todos los interesados ó consignatarios y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia.

Art. 2.134. Nombrados los Peritos ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo en la forma prevenida en el art. 947 del Código, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Art. 2.135. Los Peritos harán la calificación de las averías enumerando con la precisión posible:

1.º Las simples ó particulares.

2.º Las gruesas ó comunes.

Art. 2.140. Para hacer esta cuenta, los Peritos formarán cuatro estados:

1.º De los daños y gastos que consideren averías comunes ó masa de averías.

2.º De las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes ó masa imponible.

3.º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.

4.º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Art. 2.141. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.134, si los Peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

TITULO VIII.—LIBRO III

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

Art. 2.178. Cuando se trate de hacer el nombramiento de Peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. 2.179. Si los Peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.180. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento de seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.181. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practica-

rá lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

* * *

Núm. 16.—Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882. (Artículos referentes á Peritos.)

TITULO XI.—LIBRO I

DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 241. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y Peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubieren reclamado si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubieren ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 242. Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubieren representado y defendido á cualquiera de las partes y los Peritos y testigos que hubieren declarado á su instancia podrán exigir de aquella, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale ni tachasen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso se procederá previamente como dispone el párrafo 2.º del art. 244.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que hubieren devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiere fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

CAPITULO VII.—TITULO V.—LIBRO II

DEL INFORME PERICIAL

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 457. Los Peritos pueden ser ó no titulares.

Son Peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son Peritos no titulares los que, careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de Peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos Peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los Peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los

efectos del art. 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El Perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que, según el artículo 416, no están obligados á declarar como testigos.

El Perito que hallándose comprendido en algunos de los casos de dicho artículo preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiere nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como Peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales Peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 466. Hecho el nombramiento de Peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere como al procesado si estuviere á disposición del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción ó á su representante si lo tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento é informe periciales pudie-

ren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los Peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral habrá lugar á la recusación.

Art. 468. Son causa de recusación de los Peritos:

1.º El parentesco de consaguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 469. El autor ó procesado que intente recusar al Perito ó Peritos nombrados por el Juez deberá hacerlo antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halla si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de Procurador.

Art. 470. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el Perito que haya de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiese, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos, sin detener por esto el curso de las actuaciones, y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiere dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del art. 467, el

querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un Perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos Peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiera de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiese espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del Perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal Perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 473. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos Peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los Peritos, así los nombrados por el Juez como los que hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme el art. 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los Peritos el objeto de su informe.

Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante, si lo hubiere, con representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviese preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegación, por el Juez municipal.

Podrá también delegar, en el caso del art. 353, en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Art. 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los Peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los Peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los Peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 479. Si los Peritos tuviesen necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los Peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los Peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los Peritos necesitasen descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá, por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer

á los Peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los Peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los Peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubieren practicado aquéllos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas; la intervención del Perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los Peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública ó dirigiendo á la autoridad correspondiente un aviso previo, si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362.

TITULO I.—LIBRO III

DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Art. 660. El tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los Peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 661. Las citaciones de Peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el tít. VII del lib. I.

Los Peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 175.

Si vueltos á citar dejaren también de comparecer, serán procesados por el delito de denegación de auxilio que define el Código respecto de los Peritos y testigos.

Art. 662. Las partes podrán recusar á los Peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 468.

La recusación se hará dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del Perito recusado.

Transcurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Transcurrido el término de prueba, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

Art. 663. El Perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo después, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

TITULO III.—LIBRO III.—CAPITULO III

SECCIÓN TERCERA

DEL INFORME PERICIAL

Art. 723. Los Peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescrita en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión

de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los Peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste acto continuo en el local de la misma Audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entretanto que los Peritos verifican el reconocimiento.

* * *

Núm. 17.—Real orden de 18 de Junio de 1883 resolviendo que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para desempeñar en la Administración destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de ese Ministerio de 16 de Abril último, interesando que con el fin de evitar responsabilidad personal á los Ordenadores é Interventores de pagos del propio departamento, se determine claramente si los Profesores mercantiles están comprendidos entre los que tienen títulos de estudios superiores para optar á los beneficios que concede el párrafo segundo, regla segunda, art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, toda vez que si bien el Real decreto de 4 de Marzo de 1876 asimiló á dichos Profesores con las clases que, por tener título de facultades mayores ó de estudios superiores, estaban autorizadas para ingresar en las carreras de la Administración civil por la cuarta de las categorías que estableció, la ley de Instrucción pública vigente clasifica como profesionales, y no como superiores, los estudios de la carrera de co-

mercio, y que además, los preceptos de la ley de Presupuestos citada parece que derogan la excepción que respecto de dichos estudios declaró el anunciado Real decreto de 1876.

En su vista:

Resultando que la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 divide las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones en tres clases:

De facultades, de estudios superiores y de los profesionales, que constituyen la primera las facultades de Filosofía y Letras; Ciencias exactas, físicas y naturales; de Farmacia; de Medicina; de Derecho y de Teología; se comprende en las enseñanzas superiores las de Ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas, de montes, agrónomos, de Bellas Artes, Diplomática y Notariado, y en el tercer grupo los estudios profesionales de Veterinaria, Profesores mercantiles, de Náutica, de maestros de obras, aparejadores y agrimensores y los de maestros de primera enseñanza:

Resultando que á su vez el reglamento orgánico de las carreras civiles de 4 de Marzo de 1866, entre los requisitos que exigía en su art. 13 para el ingreso en las mismas por la cuarta categoría, ó sea por clase de oficiales, previno que los aspirantes habían de tener grado de Licenciado ó Doctor en Derecho civil ó administrativo, ó título académico que acreditase haber terminado una carrera superior ó especial facultativa; declarando al propio tiempo que para los efectos expresados se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis facultades que designa la ley de Instrucción pública, los obtenidos á la conclusión de las carreras de Ingenieros en sus diferentes clases, las de Bellas Artes, de Diplomática y de Profesores mercantiles, es decir, que de los estudios que la citada ley clasifica en el grupo de enseñanzas profesionales, sólo los de Profesores mercantiles fueron considerados como superiores para los efectos del art. 13 antes citado:

Considerando que esta asimilación fué sin duda el fundamento de la división de enseñanza elemental y superior que

en las Escuelas de Comercio estableció el Real decreto de su creación de 18 de Marzo de 1857, el cual, por otra parte, concedió á los aspirantes que cursen y aprueben las del primer período, ó sea el elemental, el derecho á obtener título de Peritos mercantiles, y á los que terminen en la Escuela superior de Madrid los estudios del segundo período el de recibir el título de Profesores mercantiles, con opción á servir, además de las plazas determinadas con relación á los primeros, destinos de Agentes consulares y de Bolsa y el derecho á ser preferidos para Vocales de los Tribunales de Comercio, toda vez que del mismo decreto y de las disposiciones del reglamento dictado para su ejecución viene á deducirse que calificaron y consideraron como estudios superiores los exigidos para poder ejercer el profesorado referido:

Considerando que la ley de Presupuestos de 1876-77, en su art. 26, al conceder beneficio de ingresar por clases superiores á la última de la cuarta categoría de las carreras civil y administrativa, se inspiró en los mismos propósitos que el Real decreto y reglamento de 1866 de facilitar la entrada á personas que, dotadas de conocimientos especiales, contribuyeran á procurar la reunión de un conjunto de empleados ilustrados con mayor aptitud que la requerida para el ingreso por la última categoría, y, por tanto, aun cuando se limitó á consignar que para alcanzar dicho beneficio ha de ser circunstancia precisa tener título de facultad ó de estudios superiores, lo efectuó no haciendo designación de estos últimos y siguiendo los enunciados precedentes y disposiciones en que, ya por la razón antes expresada, ya por la índole de los estudios que hacen los Profesores mercantiles, se les reconoció la mencionada consideración:

Y considerando que, fundada en lo expuesto, la Intervención general de la Administración del Estado, al emitir dictamen en consultas análogas que se le han hecho, ha estimado y resuelto que los referidos Profesores tienen aptitud legal para entrar á desempeñar en la Administración destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría:

S. M. se ha servido disponer que en este sentido se haga así presente á V. E., como de su orden lo ejecuto, por contestación á la comunicación citada del departamento del digno cargo de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1883.—CUESTA.—Sr. Ministro de Ultramar.

* *

Núm. 18.—Real orden de 2 de Julio de 1883 disponiendo que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de Profesor ó Perito mercantil.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por la Asociación de Profesores mercantiles, domiciliada en esta corte, en solicitud de que se recuerde á los funcionarios del Poder judicial el exacto cumplimiento de los preceptos legales, en lo que afecta á los Profesores mercantiles, y se pida informe á las Asociaciones de Madrid y Barcelona, tanto en lo que dispone el art. 631 de la ley de Enjuiciamiento civil como en el caso de disconformidad de los honorarios devengados por los reconocimientos periciales, y teniendo presente que en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal vigentes se halla prescrito, así como lo estaba en las anteriores, que en las operaciones periciales se dé preferencia por los Juzgados y Tribunales á los Peritos titulares, (1) en cuyo caso se encuentran comprendidos los Profesores y Peritos mercantiles que tienen título oficial y constituyen una carrera organizada por el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo establecido ya por orden-circular de 10 de Abril de 1874, dictada á instancia de la Academia Científico-

(1) No está bien empleada la frase «se dé preferencia», puesto que el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento civil dice terminantemente que los Peritos que nombren los Juzgados deberán tener título de tales; en cambio el artículo 631 de la de Enjuiciamiento criminal dice que los Jueces se valdrán de Peritos titulares con preferencia á los no titulares.

Mercantil de Barcelona, que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de Profesor ó Perito mercantil sobre los que no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informes ó declaraciones referentes á su profesión, recordándose al propio tiempo el exacto cumplimiento de los preceptos de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, concernientes á los Peritos titulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia de ese territorio y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.—ROMERO GIRÓN.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

* *

Núm. 19.—Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885. (Artículos referentes á Peritos.)

LIBRO II.—TITULO I

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de Sociedad, y á falta de pacto especial sobre ello se hará por Peritos, elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la Compañía.

En caso de divergencia entre los Peritos se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad para que dirima la discordia.

LIBRO II.—TITULO VI

SECCIÓN PRIMERA

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos se nombrarán Peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los Peritos declarasen ser de recibo se estimará consumada la obra, y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

LIBRO II.—TITULO VII

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el comprador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por Peritos, nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diligencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro y usarán de su derecho como correspondiere.

LIBRO II.—TITULO VIII

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS

Art. 406. La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por los Peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 407. Los Peritos decidirán:

1.º Sobre las causas del incendio.

2.º Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiera tenido lugar.

3.º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada en los diez días siguientes á su decisión una vez consentida.

En caso de demora el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decisión de los Peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante Notario, y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los Peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador, pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado éste será el único responsable de ellos.

LIBRO III.—TITULO II

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROPIETARIOS DEL BUQUE Y DE LOS NAVIEROS

Art. 606. Siendo copropietario del buque el Capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por Peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

LIBRO III.—TITULO III

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS

Art. 767. Si se hubiera estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste á falta de conformidad entre los mismos interesados por Peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

LIBRO III.—TITULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE AVERÍAS

Averías gruesas.

Art. 853. Nombrados los Peritos por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á

la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los Peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los Peritos.

Art. 854. La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa y la de los que constituyen la avería se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de Aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.^a Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro.

3.^a Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.^a Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.^a Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á

lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.^a Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.^a El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.^a Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

Art. 857. Terminada por los Peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyen la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

Art. 858. Para verificar la liquidación examinará el liquidador la protesta del Capitán, comprobándola, si fuere necesario con el libro de navegación y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del Capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.^o El capital contribuyente que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 854.

2.^o El del buque en el estado que tenga, según la declaración de Peritos.

3.^o El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Averías simples.

Art. 869. Los Peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el artículo 853 y en el 854, reglas 2.^a á la 7.^a, en cuanto los sean aplicables.

*
*

Núm. 20.—Real orden de 15 de Marzo de 1886 autorizando á los Profesores y Peritos mercantiles para traducir documentos de Aduanas en determinadas plazas.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Ministerio de Fomento una instancia de la Asociación de Profesores mercantiles, pidiendo autorización para traducir ciertos documentos oficiales, lo ha evacuado en los siguientes términos:

“Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de 26 de Agosto último, recibida el 18 de Septiembre siguiente, en la que, acompañando una instancia de la Asociación de Profesores mercantiles de esta Corte en súplica de que se autorice á los Profesores y Peritos mercantiles para traducir los certificados de origen, manifiestos de buques y cualesquiera otros documentos de Aduanas escritos en idioma extranjero que exige la legislación de las mismas, pide V. E. informe al Ministerio de mi cargo acerca de dicha instancia, y especialmente en el punto de lo que pudiera afectar la concesión de lo que se solicita, de accederse á ella á los Intérpretes jurados, Corredores de Comercio é Intérpretes de buques, que con arreglo á las disposiciones vigentes tienen hoy la facultad de hacer dichas traducciones;

„S. M. el Rey (Q. D. G.), inspirándose en la doctrina sustentada en la Real orden recaída, de acuerdo con el parecer de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado y comunicada al Ministerio de su digno cargo en 18 de Enero de 1882, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., que siendo los certificados de origen documentos puramente administrativos y no figurando entre aquéllos de contratación marítima á que se refiere el párrafo 3.º del art. 731 del Código de Comercio y cuya traducción compete privativamente á los Corredores intérpretes de navíos, pudiera deferirse á la pretensión de la Asociación de Profesores mercantiles en lo relativo á los certificados de origen, sin que por ello se lastimasen, bajo este punto de vista, los derechos y atribuciones que competen á los Corredores intérpretes de buques por el mencionado Código; pero consignándose terminantemente en el art. 50 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas que sólo podrán autorizar la traducción de los manifiestos los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de navíos y los Cónsules de las naciones con las cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechas por dichos agentes tengan toda fuerza y validez, y no pudiendo negarse que aunque esta prescripción se refiere á los manifiestos, su espíritu es aplicable á todos los documentos mercantiles, ya versen sobre contratación ó ya sean puramente administrativos, la solicitud de la indicada Asociación de Profesores mercantiles parece inadmisibile aun limitándola á los certificados de origen, porque tiende á menoscabar, en perjuicio de terceras personas, un derecho concedido taxativamente á éstas en las expresadas Ordenanzas; que la facultad otorgada primitivamente á los Corredores intérpretes de navíos en el referido art. 731 del Código mercantil para la traducción de documentos marítimos y de contratación comercial impide que pueda ampliarse á la mencionada clase de Profesores y Peritos mercantiles igual derecho, porque sería privar á los Intérpretes de buques del exclusivo que les compete, que han adquirido al amparo de una ley y que constituyendo la utilidad de su

cargo, por la cual satisfacen la correspondiente contribución industrial, vendría á lastimar aquél y á dejar, en cierto modo, sin efecto, una atribución emanada de la ley cuando no hay causa legítima ó bastante que lo aconseje y cuando sólo puede hacerse por medio de una ley:

„Que por lo tanto, y si han de respetarse estos derechos, únicamente es dable conceder á la clase de Profesores y Peritos mercantiles autorización para traducir los documentos de que se trata en aquellas plazas en que no existan Intérpretes de navíos ó Cónsules de naciones convenidas; y así, sin vulnerar derechos legítimamente adquiridos, pueden utilizarse los servicios de la expresada clase de Profesores y Peritos mercantiles en su propio beneficio, en el del Comercio y en el del ramo de Aduanas:

„Que como los Corredores de Comercio no tienen por el Código ni por disposición alguna del Ministerio de mi cargo atribución para verter al castellano documentos escritos en idiomas extranjeros, ni puede ciertamente concedérsela, puesto que no se les exige que posean idiomas vivos de Europa, como á los Intérpretes de buques, ningún perjuicio se sigue á sus derechos con hacer extensivo á otros funcionarios ó personas el de traducir documentos extranjeros relacionados con las Aduanas en las plazas donde no ejerzan su cargo los llamados privativamente ó en primer término á verificarlo; y, por último, que como los Intérpretes jurados no reciben de este Ministerio de mi cargo su nombramiento, nada le incumbe al mismo informar acerca de ellos. De Real orden lo comunico á V. E. con devolución de la instancia de la expresada Asociación de Profesores mercantiles.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente informe, se ha dignado mandar que se tenga como resolución de la citada instancia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.,,

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886.—LÓPEZ PUIGCERVER.—Sr. Director general de Aduanas.

* * *

Núm. 21.—Real orden-circular de 7 de Marzo de 1887 resolviendo que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para desempeñar en la Administración de las provincias de Ultramar destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría (1).

CIRCULAR

Excmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 18 de Junio de 1883, dictada á consecuencia de la duda expuesta por éste de Ultramar respecto á si deben ó no ser considerados los Profesores mercantiles como comprendidos entre los individuos que pueden optar á los beneficios que el párrafo segundo, regla 2.^a del artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, reconoce á los que poseen título de estudios superiores; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para entrar á desempeñar en la Administración de las provincias de Ultramar destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría; y, por tanto, que, como comprendidos entre los que poseen títulos de estudios superiores, según lo establecido por el Real decreto de creación de las Escuelas de Comercio fecha 18 de Marzo de 1857, les alcanzan los beneficios á que pueden optar en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la citada ley á que se refiere la regla 1.^a de las aprobadas por Real decreto de 2 de Octubre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.—BALAGUER.—Sr. Gobernador general de....
(*Gaceta del 18.*)

*
* *

(1) Véase la Real orden de 18 de Junio de 1883, en cuanto á los fundamentos de tan justa disposición.

Núm. 22.—Real orden de 11 de Marzo de 1887, disponiendo que los Profesores mercantiles pueden ingresar en las Cámaras de Comercio.

Ilmo. Sr.: Sin desnaturalizar los principios fundamentales en que descansa el Real decreto de 9 de Abril de 1886, manteniendo en absoluto su espíritu, y como complementarias, ha sido preciso dictar, desde que se publicó, algunas disposiciones encaminadas á dar mayor amplitud á los elementos que componen las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para dotarlas de todas aquellas fuerzas que, ya por razón del carácter esencialmente mercantil que las informa, ó bien por las tareas profesionales en que intervienen, deberán coadyuvar, de una manera eficaz, al futuro desarrollo de la institución. De igual índole es la de admitir en su seno á los Profesores mercantiles, solicitada por la Asociación de esta clase de Madrid, puesto que los estudios de su carrera, juntamente con algunos años de práctica, les colocan en aptitud de cooperar á los trabajos propios de aquellas nuevas Corporaciones, según el citado Real decreto, tanto asesorándolas con sus especiales conocimientos respecto al ejercicio de varias atribuciones, como para procurar directa ó indirectamente el fomento de la enseñanza comercial. En su consecuencia, el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Profesores mercantiles que se hallen en posesión del título oficial con cinco años de antelación pueden ingresar en las Cámaras de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1887.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gaceta del 17.*)

*
* *

Núm. 23.—Real decreto de 11 de Agosto de 1887 reorganizando la enseñanza mercantil y creando las Escuelas de Comercio.

EXPOSICIÓN

Señora: Adaptar la enseñanza pública á las nuevas necesidades de la vida y organizar los estudios en conformidad con las tendencias y aspiraciones de la época presente, debe ser objeto de diaria preocupación para todo Gobierno. Fiel á este principio, el Ministro que suscribe ha creído llegado el momento de poner mano en la reforma de la enseñanza comercial escasamente atendida hasta hace poco, no ya en nuestra patria, sino en casi todos los pueblos, por el exclusivo predominio de los estudios literarios y clásicos.

Los problemas económicos que en virtud de la rapidez y extensión de las comunicaciones influyen inmediatamente sobre los intereses individuales; la ardiente competencia entablada entre el comercio de las naciones, como primera necesidad de la vida social; la íntima unión de la enseñanza industrial en todas sus fases con la ciencia y con la instrucción pública en general, y los fracasos experimentados por la ruptura ó el desconocimiento de esta unión en países que se creían á cubierto de crisis y derrotas temerosas; las revelaciones inesperadas que han dado á luz las informaciones hechas por Parlamentos y Gobiernos al aplicar un minucioso análisis, que ha descubierto bajo el terror de estas crisis el vacío ó la ausencia de una enseñanza especial; el ejemplo de otros pueblos y la trascendental y viva polémica que en estos últimos años se viene manteniendo para dar igual importancia en la cultura y educación nacionales al elemento realista moderno y técnico que al de las letras, humanidades y ciencias clásicas; todas estas y otras causas además, han contribuido á despertar en el mundo la atención hacia la enseñanza comercial, ya por lo que toca á la relativa deficiencia de sus estudios y organización interior, ya por lo que se refiere al escaso número de sus Escuelas especiales.

Estos defectos se dejan sentir en España más que en ninguna otra nación, porque la juventud de nuestra clase media ha venido mirando con desdén la carrera mercantil y dedicándose rutinariamente á las profesiones llamadas liberales en lo antiguo, y es muy difícil enderezarla hacia la industria y el comercio sin prepararle una suave transición que le allane poco á poco el camino.

Por esto esa juventud tardará algún tiempo en convencerse de que es un absurdo separar las ciencias puras, las letras, la filosofía y las Bellas Artes de sus inmediatas aplicaciones á la vida económica, y que, dentro del positivismo moderno, hay una cultura intelectual verdaderamente útil que se refiere á los problemas prácticos de la vida social, llegando á la convicción sana y regeneradora de que el conocimiento de las leyes que regulan el cambio de la propiedad y la riqueza en el mundo, es una función tan elevada, y puede ser tan ideal como el cultivo de la ciencia ó del arte en sus más nobles manifestaciones. Necesario es, para contribuir á despertar estas aptitudes, dar más vida propia y más independencia al campo en que hasta ahora se han venido cultivando. Porque si hoy nos parece ya extraño que tantas generaciones hayan podido pasar sin una enseñanza tan necesaria como la del comercio, asombrándonos de que se atrevieran á lanzarse á profesión tan compleja como la de los negocios mercantiles con tan ligero bagaje, no transcurrirá mucho tiempo sin que piense todo el mundo que la falta de suficiente desarrollo en la instrucción especial, por parte de los que se dedican al comercio, ha sido una de las causas que más han atrasado á nuestra patria en el terreno económico, en esta gran rama de la actividad nacional.

En tales miras están inspiradas la reforma y creación de Escuelas de Comercio.

Aspirase, por tanto, con ellas á iniciar un primer movimiento que sólo en parte puede responder desde luego á las exigencias y vacíos ya indicados; estimulando, sobre todo, á nuestros jóvenes, más que á proveerse de un mero título oficial que

lleve anejos algunos privilegios, á pertrecharse fuertemente, que es lo que importa, para acometer el lado económico de la vida bajo todos sus diferentes aspectos, y la lucha de los negocios con mayor inteligencia y dominio de sus varios factores, y por lo mismo con más garantías de éxito. Podrá el Estado necesitar el concurso de los que hayan pasado por estos centros docentes y utilizar sus servicios en ciertos casos, pero al extender y popularizar la enseñanza mercantil, como lo hace respecto de otras enseñanzas, no puede entender nadie que se compromete á dar por su cuenta colocación remunerada á los que posean el diploma oficial que se obtiene como término de las mismas, sino que procura difundir por todos los ámbitos de la nación aquellos conocimientos que son hoy más necesarios á la universalidad de los ciudadanos para procurarse su bienestar, empleando útilmente los tesoros de su inteligencia y las energías de su voluntad y contribuyendo á la vez á la prosperidad y á la riqueza del país. Las nuevas Escuelas de Comercio, continuando la obra de nuestra instrucción en materia de economía comercial, é inspirándose en el movimiento que hoy se nota en la educación de todas las profesiones, encaminada á darse cuenta de los principios y leyes que las rigen, en vez de practicarlas por rutina, tratan de ofrecer al comerciante una preparación seria y reflexiva, lejos del aprendizaje mecánico y empírico en que antes se fundaba; de despertar un espíritu de más elevación, dignidad y carácter moral en el Comercio, contribuyendo á crear entre nosotros verdaderas costumbres mercantiles, en armonía con aquella instrucción que está llamada á ser más independiente cada vez y más completa. Porque no tardará el día en que la opinión se convenza de que la enseñanza comercial responde á las necesidades de todas las posiciones sociales, y de que no sólo el dependiente en el comercio y en la industria, el mercader, el fabricante, el banquero, el Cónsul y el Agente de cambio, el personal activo del comercio interior y exterior en suma, deben reclamarla con preferencia á ninguna otra, sino que la ciencia del orden y de los conocimientos económicos necesari-

rios para regular, en general, el cambio de la riqueza que nos facilita el cumplimiento de nuestros restantes fines en la vida, es precisamente por ello enseñanza de mayor aplicación y está llamada á ejercer un influjo mucho más poderoso que el que hoy tiene.

Si no hubiera estas razones fundamentales, bastaría el espectáculo de lo que está ocurriendo en Inglaterra para que el Gobierno se apresurara á desarrollar y extender la enseñanza del Comercio. Aquel país donde la tradición mercantil se ha perpetuado de familia en familia; donde el Estado mismo procura colocar la aptitud comercial entre las más altas virtudes sociales, sufre hoy rudo golpe por la concurrencia de Alemania y de los Estados Unidos, en primer término, y de Austria, Italia y Bélgica, donde la enseñanza comercial se ha desarrollado más en estos últimos tiempos. Inglaterra ha comprendido que no basta la práctica en los escritorios y colonias, y se apresura á establecer Escuelas de Comercio en todas sus grandes ciudades mercantiles desde que en el último Congreso de educación celebrado en Londres el año 1884 se hizo notoria la alarma al ver todos los escritorios de los comerciantes de la City llenos de extranjeros, preferidos á los súbditos británicos, por venir mejor preparados que éstos para llevar la correspondencia y la conversación en muchas lenguas, entre ellas la española, hablada por cerca de 60 millones de gentes; más iniciados en la geografía y la tecnología; más capaces de enterarse pronto y bien de las causas que actúan en el alza y baja de los mercados continentales.

El Comercio en los siglos pasados pudo ser hijo de la aptitud de determinadas razas, como la judía, ó de determinados pueblos, como Génova y Venecia, y enriquecerse por medio de procedimientos rutinarios y tortuosos; pero hoy, ante el inmenso campo y la asombrosa nivelación que le dan la facilidad de las comunicaciones; ante las aplicaciones de la ciencia, que penetra en el último rincón del taller y del hogar; ante la incontrastable fuerza de la asociación nacida de la suma de intereses individuales, la práctica del Comercio tiene

que estar basada en una serie de conocimientos económicos, estadísticos, geográficos y lingüísticos que darán el predominio á la nación que más cuide de su enseñanza.

Desechando, pues, la tendencia exclusivamente empírica en la educación comercial, parece más acertado, en una época de progreso como la nuestra, en que el nivel de la instrucción se eleva por todas partes, fundar la enseñanza comercial sobre una base científica tan completa como sea posible. Hay que atender á las aplicaciones, pero no debe olvidarse que aplicar es poner en práctica los principios y reglas que constituyen la ciencia misma. No obedece, por esto, la organización de las Escuelas de Comercio que ahora se proyecta á ninguna de las dos tendencias exclusivas, empírica y teórica, especial ni general, que se dividen el campo en esta materia, porque son dos modos extremos de entrever la cuestión, cada uno con su valor y con una parte de verdad, que es preciso armonizar con la del otro. Atendiendo al público que ha de frecuentar estas Escuelas, no puede prescindirse de lo general ni de lo especial, de lo teórico ni de lo práctico, y así aparecen con un carácter mixto, el más á propósito para cumplir con el fin á que están destinadas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el Consejo Superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Reina Regente del Reino, y en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza comercial se divide en elemental y superior. Se establecen Escuelas de Comercio elementa-

les para la enseñanza de la carrera de Peritos mercantiles en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, y Escuelas de Comercio superiores para esta misma carrera y la de Profesores mercantiles en Barcelona y Madrid.

Art. 2.º El Gobierno podrá alterar el número de Escuelas de Comercio, así elementales como superiores, oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º La enseñanza elemental habilita para el título de Perito mercantil y comprende las asignaturas siguientes:

Aritmética y cálculos mercantiles con inclusión de las operaciones de cambio y Bolsa. A esta asignatura va aneja la enseñanza de la caligrafía. Lección diaria.

Nociones de geografía económico-industrial y estadística. Lección alterna.

Contabilidad y teneduría de libros aplicada á toda clase de empresas. Lección alterna.

Economía política aplicada al comercio, sociedades mercantiles y cooperativas. Lección alterna.

Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros. Lección diaria.

Práctica de operaciones de comercio, contabilidad, correspondencia, contratos, aforos, etc., Contabilidad del Estado. Lección alterna.

Lengua francesa: dos cursos de lección alterna.

Lengua inglesa: dos cursos de lección alterna.

Lengua alemana, que será reemplazada por la italiana en Barcelona, Alicante y Málaga: dos cursos de lección alterna.

Art. 4.º La enseñanza superior que habilita para el título de Profesor mercantil comprende las asignaturas siguientes:

Historia general del desarrollo del comercio y de la industria. Lección alterna.

Complemento de la geografía, incluyendo la estadística comparada de los productos agrícolas é industriales y el conocimiento de los medios de comunicación y transporte. Lección alterna.

Historia y reconocimiento de los productos comerciales y de su importancia en la industria. Lección diaria.

Art. 5.º La enseñanza elemental se hará, por lo menos, en tres años, y la superior en uno.

El orden de asignaturas será el que prefiera el alumno, sujetándose á las prescripciones siguientes:

El examen y aprobación de la aritmética y cálculos mercantiles precederá al de contabilidad y teneduría de libros; el de ésta al de práctica de operaciones de comercio; el de lengua francesa al de lengua inglesa y alemana en los respectivos cursos primero y segundo; el de todas las asignaturas elementales al de las superiores.

Sin perjuicio del derecho concedido á los alumnos en el párrafo precedente, será distribución normal de las asignaturas la siguiente:

Primer grupo. Aritmética y cálculos mercantiles; nociones de geografía económico-industrial y estadística; primer curso de lengua francesa y primer curso de lengua inglesa.

Segundo grupo. Contabilidad y teneduría de libros; economía política aplicada al comercio; segundo curso de lengua francesa y primer curso de lengua alemana ó italiana.

Tercer grupo. Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros; práctica de operaciones de comercio; segundo curso de lengua inglesa y segundo curso de lengua alemana ó italiana.

Cuarto grupo. Historia general del desarrollo del comercio y de la industria; complemento de la geografía é historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 6.º En los exámenes de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía, teneduría de libros y práctica de operaciones comerciales, presentará cada alumno los ejercicios ó problemas que haya hecho durante el curso y los libros que haya llevado; estos últimos deberán ir firmados por el Profesor de la asignatura.

Art. 7.º Las cátedras estarán dispuestas convenientemente para los trabajos prácticos.

Art. 8.º No se admitirá en la matrícula de cada Escuela de Comercio mayor número de alumnos que el que cómodamente pueda recibir la enseñanza en sus cátedras. Este número será señalado por el Rector de la Universidad á propuesta de la Junta de Profesores de cada Escuela.

Para todas las asignaturas se verificará la admisión por orden riguroso de solicitudes, excepto para las asignaturas del primer grupo, en las cuales tendrá lugar por el orden que señale el Tribunal de examen de ingreso.

En todas las asignaturas tendrán preferencia los que por cualquier motivo repitan la matrícula de la misma.

Art. 9.º Las clases durarán hora y media, y la de prácticas de operaciones mercantiles será, por lo menos, de dos horas.

Art. 10. Habrá cuatro Profesores numerarios en cada Escuela elemental; uno de aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía; otro de contabilidad y teneduría de libros y práctica de operaciones de comercio; otro de nociones de geografía económico-industrial y estadística, y de economía política aplicada al comercio, y otro de legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros. Además habrá tres Profesores de lenguas, uno de la francesa, otro de la inglesa y otro de la alemana ó de la italiana.

Cada Escuela superior tendrá otros dos Profesores: uno de historia general del desarrollo del comercio y de la industria y de complemento de la geografía, y otro de historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 11. El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en las Escuelas superiores y de 2.500 en las elementales. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio. Los Profesores de Madrid disfrutarán anualmente el aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 12. Para el ingreso de Profesor numerario se establecerán dos turnos, uno de oposición y otro de concurso. Será requisito indispensable el título de Profesor mercantil para ser admitido á la oposición. Para los concursos también se requiere el mismo título, y además haber desempeñado, duran-

te cuatro años por lo menos, el cargo de Profesor interino ó de Ayudante propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica.

Para los concursos á las asignaturas de Madrid tendrán opción los Profesores numerarios de provincias y los Profesores interinos y Ayudantes de Madrid.

Los Profesores de lenguas no necesitan título para la oposición ni para el concurso, y no formarán parte del escalafón del profesorado de estas Escuelas, pero se respetarán los derechos adquiridos de los Profesores actuales.

Art. 13. En cada Escuela elemental habrá dos Ayudantes y uno más en cada Escuela superior.

Art. 14. Los Ayudantes auxiliarán á los Profesores; extenderán los temas que acuerden éstos para entregarlos á los alumnos, recogiendo después y haciendo sobre ellos las observaciones oportunas á los mismos Profesores. Serán sustitutos de éstos en ausencias, enfermedades y vacantes. Disfrutarán de sueldo anual la mitad del que disfruten los Profesores numerarios de entrada de la misma Escuela. El encargado de la asignatura de reconocimiento de productos comerciales disfrutará 500 pesetas de gratificación anual.

Art. 15. El ingreso en plazas de Ayudante se hará por oposición, siendo requisito preciso para ello tener el título de Profesor mercantil. Podrán ascender por concurso á Profesores numerarios, según queda prevenido en el art. 12.

Art. 16. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento, y dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad respectiva.

Art. 17. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela y disfrutará la gratificación anual de 750 pesetas en las Escuelas superiores y de 500 en las elementales. Será nombrado por el Ministro del ramo.

Art. 18. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la

gratificación anual de 250 pesetas en las Escuelas superiores y de 125 en las elementales.

Es Jefe de la Secretaría y tendrá á su cargo el cuidado del Archivo y Biblioteca.

Art. 19. El personal subalterno de cada Escuela superior será el siguiente: un Oficial de Secretaría con el sueldo anual de 1.500 pesetas; un escribiente con el de 1.250; un conserje con el de 1.500; dos bedeles con 1.250 cada uno, y dos mozos de aseo, de los que uno será portero, á 1 000 cada uno.

En cada Escuela elemental habrá un escribiente con 1.250; un conserje con 1.250; un bedel con 1.000, y un mozo portero con 750 pesetas.

Art. 20. Cada asignatura será objeto de una matrícula, que devengará por derechos 15 pesetas, pagadas en papel del Estado, y 2,50 pesetas pagadas en metálico en calidad de derechos de examen, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 21. Para ingresar como alumno en la Escuela de Comercio es preciso ser aprobado en un examen ante tribunal de Profesores de la misma Escuela, de lectura, escritura, aritmética, nociones de Historia universal y de España y de geografía, con arreglo á un programa que de antemano publicará la Dirección general del ramo.

Art. 22. Los exámenes de las enseñanzas de estas Escuelas se harán por asignaturas, formando el Tribunal tres Profesores numerarios ó dos de éstos y un Ayudante.

Las notas de calificación serán sobresaliente, notable, bueno, aprobado y suspenso.

Art. 23. El título de Perito mercantil se obtendrá después de aprobadas las asignaturas elementales, y previo un examen general teórico práctico, que durará, por lo menos, una hora.

Art. 24. El título de Profesor mercantil se obtendrá después de ganadas todas las asignaturas superiores y previo un examen, que consistirá en la lectura de una Memoria compuesta por el alumno sobre un tema propio de la carrera, elegido libremente, y del reconocimiento de un producto comercial.

Art. 25. El tribunal de examen para conceder los títulos de Perito y de Profesor mercantil se compondrá del Director de la Escuela, que será Presidente, y de cuatro Vocales, dos Profesores numerarios y dos comerciantes designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la población, cuya designación se verificará en el mes de Septiembre, previa invitación del Rector de la Universidad, siendo válido el nombramiento durante todo el curso académico.

Art. 26. Para aspirar al título de Profesor mercantil no es necesario haber obtenido antes el de Perito mercantil, pero sí haber ganado todas las asignaturas elementales y superiores. En los exámenes de reválida de ambos títulos las notas serán sobresaliente, aprobado y suspenso, debiendo publicarse en la *Gaceta* los nombres de los que obtengan la censura de sobresaliente y comunicarlo á las Cámaras de Comercio y á los centros mercantiles principales.

Art. 27. Los derechos pagados al Estado serán 125 pesetas por el título de Perito mercantil y 250 por el de Profesor mercantil. Los derechos de examen para adquirir cada uno de éstos serán 25 pesetas, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 28. Los actuales Profesores numerarios y Ayudantes en propiedad de la carrera de Comercio ocuparán sus respectivos cargos en las Escuelas á que se refiere el presente decreto, quedando suprimidas todas las restantes enseñanzas oficiales de comercio. Sin embargo, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares podrán establecer Escuelas de Comercio, sujetándose á las leyes vigentes sobre establecimientos de enseñanza.

Art. 29. Se procederá inmediatamente á la formación del escalafón especial de Profesores numerarios de las Escuelas de Comercio, respetando todos los derechos adquiridos por cada uno de los actuales.

Art. 30. El Ministro de Fomento, de acuerdo con los de Estado y de Hacienda, procurará que los títulos de Profesor y Perito mercantil habiliten para el desempeño de destinos públicos relacionados con el comercio.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

* * *

Núm. 24.—Real orden de 4 de Septiembre de 1887 aprobando el programa para los exámenes de ingreso en las Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto programa para los exámenes de ingreso en las Escuelas de Comercio formado por esa Dirección general conforme á lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 11 de Agosto último.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Septiembre de 1887.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LAS ESCUELAS DE COMERCIO

Programa de Aritmética.

1.^a Definición de las matemáticas.—Cantidad, unidad, número y extensión.—División de las matemáticas.—2.^a Definición de la aritmética, unidad y número entero.—Variadas clases de números.—Objeto y división de la numeración.—3.^a Numeración hablada ú oral y numeración escrita.—Unidades simples de primer orden, decenas, centenas, millares, etc.—4.^a Numeración decimal escrita.—Caracteres, signos ó cifras que se usan.—Valor absoluto y relativo de cada cifra.—Re-

glas para escribir y leer un número entero cualquiera.—5.^a Observaciones acerca de los diferentes sistemas de numeración escrita.—Numeración romana.—6.^a Principales operaciones de aritmética con los números enteros.—Adición y su principio fundamental.—Casos que pueden ocurrir.—Prueba de la adición.—7.^a Sustracción, minuendo, sustraendo, resto.—Principio fundamental de esta operación.—Casos que pueden ocurrir.—Prueba de la sustracción.—8.^a Multiplicación de los números enteros.—Principio fundamental de la multiplicación.—Abreviaciones y prueba de la multiplicación.—9.^a Casos que pueden ocurrir en la multiplicación de números enteros abstractos.—Productos de varios factores.—Múltiplo de un número.—10.^a Definición de las potencias y modo de indicarlas.—11.^a División de los números enteros.—Nombre de los números que entran en esta operación.—Casos que deben distinguirse en la división.—12.^a Casos particulares ó abreviación en la división.—Prueba de la división.—13.^a Quebrados comunes.—Su numeración.—Propiedad de los quebrados.—14.^a Reducción de los quebrados á un común denominador.—15.^a Simplificación de los quebrados.—Regla para verificarlo.—16.^a Adición de los quebrados.—Casos que se distinguen en ella.—17.^a Sustracción de quebrados y casos que conviene distinguir en ella.—18.^a Multiplicación de quebrados.—Productos de varios factores quebrados.—Determinación del quebrado equivalente á un quebrado de quebrado.—19.^a División de quebrados y casos que tienen lugar en ella.—Valuación de los quebrados ordinarios.—20.^a Quebrados decimales.—Su numeración.—Propiedades de los números decimales.—21.^a Adición y sustracción de los números decimales.—22.^a Multiplicación de números decimales.—Casos que pueden ocurrir y regla para cada uno de ellos.—23.^a División de los números decimales y casos que se distinguen.—Valuación de los quebrados decimales.—24.^a Números complejos.—Reducción de un número complejo á incomplejo, de una especie cualquiera distinta de la inferior.—Adición y sustracción de números complejos.—25.^a Multiplicación de

números complejos.—Casos que se distinguen.—26.^a División de números complejos.—Casos que ocurren cuando dividiendo y divisor son de diferente género y modo de ejecutar la operación cuando son de igual género.—27.^a Sistema de pesas y medidas.—Sistema antiguo de medidas cuadradas y cúbicas.—Nociones para su inteligencia.—28.^a Idea general del nuevo sistema de pesas y medidas.—29.^a Propiedades de los números.—Números primos y compuestos.—Regla para averiguar si el número es ó no primo.—Números primos entre sí.—30.^a Máximo común divisor.—Regla para determinar el máximo común divisor de los números.—31.^a Mínimo común múltiplo de varios números.—Regla para determinar el de dos ó más números.—32.^a Reducción de quebrados ordinarios á decimales, y de quebrados decimales á ordinarios.—Casos que pueden ocurrir.—33.^a Elevación á potencias.—Consecuencias de la naturaleza de esta operación.—34.^a Raíces y modo de indicarlas.—Raíz entera de un número.—35.^a Extracción de la raíz cuadrada de los números enteros.—Prueba de esta operación.—36.^a Extracción de la raíz cuadrada de los números decimales.—Casos que deben distinguirse.—37.^a Raíz cuadrada de los quebrados ordinarios.—Casos que ocurren en su extracción.—Raíz cuadrada de los números mixtos.—38.^a Casos que ocurren en la extracción de la raíz cúbica de los números enteros.—Prueba de esta operación.—39.^a Raíz cúbica de los números decimales.—Observaciones acerca de esta operación.—40.^a Extracción de la raíz cúbica de los quebrados ordinarios.—Casos que ocurren.—Raíz cúbica de los números mixtos.—41.^a Razones y proporciones.—Concepto general de unas y otras.—42.^a Exposición de las progresiones.—Sus propiedades y varias aplicaciones.

Programa de historia universal.

1.^a Definición de la historia humana.—Sus caracteres esenciales.—Su importancia.—Ciencias auxiliares.—2.^a División de la historia humana atendiendo al sujeto, al objeto y á la

forma, al tiempo y al espacio.—3.^a La Creación.—Indicaciones geológicas.—Caracteres de las cinco edades del mundo.—4.^a Origen y determinación de las razas.—Razas históricas ó pueblos primitivos.—Origen y situación de los arios.—5.^a Mundos conocidos de los antiguos.—Pueblos más notables en la edad antigua.—La China.—Situación geográfica.—Indicaciones generales.—6.^a Breve reseña histórica de la India.—7.^a Egipto.—Situación geográfica.—Generalidades de la historia del pueblo egipcio.—8.^a El pueblo hebreo.—Su religión.—Gobierno de los Jueces.—Conquista del país del Canaán.—La Biblia.—9.^a Breve reseña histórica de la Fenicia.—Situación de este pueblo.—Su comercio.—10.^a Indicaciones generales sobre los hechos históricos del imperio Caldeo y Asirio.—11.^a Media y Persia.—Situación geográfica.—Hechos históricos principales.—12.^a Grecia.—Origen de los habitantes de la Península helénica y sucesos más notables.—Cultura helénica.—13.^a Macedonia.—Alejandro Magno.—Sus conquistas.—14.^a Pobladores primitivos de la península italiana.—Roma.—Su fundación.—15.^a Roma monárquica.—Constitución primitiva y hechos más notables hasta la expulsión de los Reyes.—16.^a Roma republicana.—Consulado.—Decenvirato.—Sumisión de toda la Península.—17.^a Guerra entre Roma y Cartago y con otros pueblos.—18.^a Revoluciones en Roma.—Los Gracos.—Guerra social.—Mario y Sila.—19.^a Roma.—Primer triunvirato.—Pompeyo.—César.—Sus guerras.—Muerte de César.—Segundo triunvirato.—Su fin.—20.^a Roma imperial.—Augusto.—Su gobierno.—Emperadores de la familia de Augusto.—21.^a Imperio romano.—Los Flavios.—Los Emperadores Antoninos.—Anarquía del imperio.—22.^a Constantino.—Sus reformas.—Traslación de la silla imperial á Bizancio.—División del imperio.—23.^a Edad media.—Definición, duración y límites de esta edad.—Elementos que se distinguen en la historia de esta edad.—24.^a Los francos.—Origen de la monarquía francesa.—Dinastía merovingia.—Fundación del imperio Carlovingio.—25.^a Breve reseña histórica de Inglaterra hasta el fin de la heptarquía.—

26.^a Italia.—Invasión de los hérulos.—Conquistas de los ostrogodos.—27.^a Italia.—Luchas con el imperio de Oriente.—El Exarcado y la Pentápolis.—Dominación de los lombardos.—28.^a Los árabes.—Mahoma.—Los omeyas y abasidas.—Califato de Damasco.—29.^a Carlo Magno.—Origen y fundación de la dinastía Carlovingia.—30.^a Los normandos en Italia.—Fundación del reino normando de las Dos Sicilias.—31.^a Alemania.—Luis *el Germánico*.—División de sus Estados.—Reyes y Emperadores electivos de Alemania.—32.^a Invasiones y dominación de los dinamarqueses en Inglaterra.—Alfredo *el Grande*.—33.^a El feudalismo.—Su origen y fundamento.—Resultados que produjo.—34.^a Francia.—Dinastía de los Capetos.—35.^a Inglaterra.—Los normandos.—Los Plantagenets.—36.^a Las Cruzadas.—Sus causas.—Su importancia y resultados.—37.^a El imperio de Oriente y los turcos.—Toma de Constantinopla.—Fin de la edad media.—38.^a Edad moderna.—Divisiones que pueden hacerse.—Transformación de las sociedades antiguas.—39.^a Estados y pueblos más notables al principiar la edad moderna.—Renacimiento de las letras.—Principales inventos.—40.^a Advenimiento de Francisco I al trono de Francia.—Luchas con Carlos I de España.—Guerra de los treinta años.—41.^a La reforma religiosa.—Su origen y propagación.—Diversas tendencias de los reformadores.—La protesta de Spira.—42.^a Inglaterra.—Revolución.—Oliverio Cromwell.—Restauración.—43.^a República de Holanda y Statuderats.—Reino de Holanda.—44.^a Alemania y Rusia en la edad moderna.—Acontecimientos más notables.—45.^a La Revolución francesa.—Antecedentes y diversas fases.—El imperio.—Sus guerras.—Su fin.

Programa de Historia de España.

1.^a Definición de la Historia de España.—Importancia de su estudio.—Su división en edades.—Nombres, duración y límites de cada una.—2.^a Historia antigua de España.—Epoocas en que se divide.—Nombres, duración y límites de

cada una de ellas.—3.^a Primitiva población de España, iberos, celtas y celtíberos.—Colonias fenicias.—Colonias griegas.—4.^a Nombres con que se designó á España por los fenicios, griegos y romanos.—Origen del nombre actual.—Caracteres que distinguen al pueblo español.—5.^a Los cartagineses en España.—Amilcar Barca.—Sus conquistas.—Asdrúbal.—Fundación de Cartago-Nova.—Tratado con los romanos.—6.^a Guerra entre cartagineses y romanos en España.—Sitio y destrucción de la heroica Sagunto.—7.^a Los hermanos Scipiones en España.—Toma de Cartagena.—Fin de la dominación cartaginesa en España.—8.^a Estado de la Península al terminar la segunda guerra púnica.—Carácter de la invasión romana.—9.^a Guerras ibéricas.—Conducta de los pretores romanos.—Levantamiento de Indivil y Mandonio.—10.^a Alzamiento de los lusitanos.—¿Quién era Viriato?—Paz entre Roma y Viriato.—11.^a Renovación de la guerra por violación del tratado entre Roma y Viriato.—Muerte de este caudillo.—Sumisión de los lusitanos.—12.^a Sertorio en España.—Su conducta con los naturales.—Sus triunfos y progresos.—Muerte de Sertorio.—13.^a Guerra de Numancia.—Sitio de la ciudad, su heroica resistencia y fin de Numancia.—14.^a Julio César en España.—Su primera venida.—Guerra civil entre César y Pompeyo.—Derrota y muerte de Pompeyo.—Consecuencias para España.—15.^a España bajo el Imperio romano.—Octavio Augusto.—División del territorio español.—16.^a Paz Octaviana.—Nacimiento de N. S. Jesucristo.—Predicación del Cristianismo en España.—Los varones apostólicos.—17.^a Edad media.—División en épocas, duración y límites de cada una en la Historia de España.—18.^a España visigoda.—Antecedentes del pueblo visigodo.—Carácter general de esta época.—19.^a Monarquía visigoda.—Ataúlfo.—Su entrada en España.—Walia.—Fundación del Reino de Tolosa.—Teodoredo.—Batalla de los Campos Cataláunicos.—2.^a Monarcas visigodos.—Eurico, Alarico II.—Atanagildo.—Toledo, capital del Reino visigodo.—Notables sucesos de su reinado.—21.^a Monarcas visigodos del siglo VII.—Recaredo.—Tercer Concilio de

Toledo.—Declaración del catolicismo como la religión del Estado.—Transformación en el pueblo visigodo.—22.^a Últimos monarcas visigodos.—Estado del Reino.—Causas que preparan la invasión de los árabes.—D. Rodrigo.—Batalla de Guadalete.—23.^a España árabe.—Períodos en que se divide esta segunda época de la edad media.—Nombres, duración y límites de cada una.—24.^a Emires dependientes de Damasco.—Primeros Emires.—Estados que existían en la Península.—25.^a La reconquista.—Su origen y fundamento.—Reino de Asturias.—D. Pelayo.—Batalla de Covadonga.—Reconquista pirenaica.—26.^a Emires independientes de Damasco.—Emires de Córdoba.—Rebeliones en tiempo de Abderramán II.—27.^a Reyes de Asturias y Oviedo.—Ramiro I.—Batalla de Clavijo.—Alonso III *el Magno*.—Sus victorias y fundaciones.—28.^a Califato de Córdoba.—Esplendor de las ciencias, agricultura y artes en este período.—29.^a Reyes de León.—Ordoño II.—Batalla de San Esteban de Gormaz y de Valdejunquera.—Ramiro II.—Toma de Madrid.—Batalla de Simancas.—Alfonso V *el Noble*.—30.^a Origen y vicisitudes del Condado de Castilla.—Fundación del Reino de Castilla.—31.^a España cristiana.—Estados en que estaba dividida la Península en el primer período de esta época.—Unión de Castilla y de León.—Fernando I y Sancho.—32.^a Reyes privativos de Castilla.—Sancho III *el Deseado*.—Alfonso VIII.—Batallas de Alarcos y las Navas.—Reyes privativos de León.—33.^a Reinado de San Fernando.—Unión definitiva de Castilla y León.—Conquistas de Córdoba y Sevilla.—34.^a Reyes de Aragón hasta su incorporación á Cataluña.—Cuándo y cómo se verificó la unión de Cataluña y Aragón.—35.^a Reinado de Alfonso *el Sabio*.—Su elección para el Imperio de Alemania.—Obras científicas y literarias que publicó.—36.^a Reyes de Castilla de la Casa de Trastámara.—37.^a Reinado de los Reyes Católicos, D.^a Isabel y D. Fernando.—Sucesos más notables y carácter general de este reinado.—38.^a Reinado de Carlos I de España y V de Alemania.—Sucesos principales.—Su abdicación y muerte en Yuste.—39.^a Reinado de

Felipe II.—Carácter de este Monarca y sus empresas más notables.—40.^a Reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II.—Sucesos principales.—41.^a Proclamación de Felipe V.—Guerra de Sucesión.—Batalla de Almansa.—Abdicación de Felipe V.—Prematura muerte de Luis I.—42.^a Segundo reinado de Felipe V.—Sucesos más notables.—Muerte del Rey.—43.^a Principales acontecimientos de los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV.—44.^a Guerra de la Independencia.—Dos de Mayo de 1808.—Batalla de Bailén.—Vicisitudes del reinado de Fernando VII.—45.^a Reinado de Isabel II.—Guerra de Sucesión.—Paz de Vergara.—Revolución de 1868.—Restauración.

Programa de geografía.

1.^a Geografía.—Etimología de esta voz.—Definición.—Partes en que se divide.—Utilidad de esta ciencia.—2.^a Geografía astronómica.—Astros.—Su clasificación.—3.^a Estrellas ó soles.—Diversas clases de estrellas.—Constelaciones.—Osa mayor y Osa menor.—4.^a El sol.—Centro de atracción de los planetas.—Forma del disco.—Fotosfera y manchas del sol.—Distancia de la tierra al sol.—Su situación y del mundo solar.—Influencia del sol.—5.^a Etimología de la palabra y definición de los planetas.—6.^a Satélites ó lunas.—Definición.—Movimientos.—Luna.—Sus fases y nombres respectivos.—Superficie y volumen de la luna.—Su distancia á la tierra.—Influencia de la luna.—7.^a Cometas.—Partes que se distinguen en ellos y su número.—8.^a Eclipses y sus clases.—Modo de indicar la parte eclipsada de un astro.—Causas de los eclipses de sol y luna.—Gloria.—Protuberancias y picos de los eclipses.—Su influencia.—9.^a Sistemas para explicar el movimiento de toda la esfera.—Sistema de Ptolomeo, de Copérnico, de Ticho-Brahe.—Sistema solar.—10.^a La tierra.—Su forma.—Pruebas de la forma de la tierra.—11.^a Movimientos de la tierra.—Medida del tiempo.—Unidad y múltiplo.—Estaciones.—Cuántas son y su duración.—12.^a Círculos

de la esfera.—Ecuador y círculos paralelos.—Meridiano.—Latitud y longitud geográficas y medios de determinarlas.—13.^a Modos de representar la superficie de la tierra.—Globos.—Mapas.—Signos que se emplean y escala de los mapas.—14.^a Geografía física.—Definición.—Elementos que componen nuestro planeta.—Geología y capas que forman la tierra.—División de la tierra en continentes.—Isla.—Península.—15.^a Superficie de la tierra.—Qué son montañas, puertos ó desfiladeros, lomas, sierras, sistema orográfico.—Orografía.—Volcanes.—Llanuras ó llano.—16.^a Hidrografía.—Agua, su composición.—Aguas continentales.—Río.—Afluente.—Lago.—División de las aguas continentales.—17.^a Aguas marinas, sus caracteres.—Océano, superficie, forma y profundidad.—Movimientos del Océano.—18.^a División del Océano.—Mediterráneo y golfos.—Puertos marítimos.—Abra, rada, fondeadero, ensenada.—Estrecho, manga, canal y ría.—19.^a Atmósfera, su figura, altura y temperatura.—Regiones en que se divide.—Aire, su composición.—20.^a Qué son meteoros.—Sus varias clases.—21.^a Qué son meteoros aéreos y su clasificación.—Meteoros acuosos.—Causas que los producen.—22.^a Principales meteoros luminosos é ígneos.—Causas que los producen.—23.^a Climas físicos y causas que los determinan.—24.^a Diversidad de seres y causas de su distribución en el globo.—División de los seres en la naturaleza.—25.^a Definición de la geografía política.—Origen y causas de la organización social.—Sociedad natural y civil.—Territorio y población.—26.^a Religión.—Grupos principales en que puede dividirse.—27.^a Gobierno.—Sus varias formas.—A qué se llama corte, provincia, municipio, habitante y vecino.—28.^a Población absoluta y relativa.—Industria y clasificación.—29.^a Europa.—Situación y límites.—Superficie y población absoluta y relativa.—30.^a Orografía de Europa.—Volcanes.—Península.—Islas.—Hidrografía.—Mares y golfos.—31.^a Etnografía de Europa.—Religiones y gobierno.—32.^a España.—Situación y límites.—Territorio y población absoluta y relativa.—Orografía.—Mares y golfos.—Ríos principales.—34.^a Es-

paña.—Idioma.—Religión.—Gobierno.—División administrativa, militar y marítima del territorio.—35.^a España.—Capital del reino y de sus respectivas provincias.—Islas adyacentes.—Su situación.—36.^a Colonias de España.—Su situación é importancia.—37.^a Portugal.—Su situación, límites, superficie y población absoluta y relativa.—Accidentes del terreno.—38.^a Península italiana.—Situación, límites y número de habitantes.—Gobierno y división administrativa.—39.^a Situación, límites y población de Suiza.—Capital de esta nación y ciudades principales.—40.^a Bélgica y Holanda.—Situación, límites, superficie y población de cada uno de estos Estados.—Sus capitales respectivas.—41.^a Francia.—Situación, límites, territorio y población absoluta y relativa.—División administrativa.—Ciudadanos notables.—42.^a Inglaterra.—Situación geográfica.—Población.—Religión.—Gobierno.—Marina mercante y de guerra.—43.^a Colonias inglesas.—Dónde se encuentran situadas y las más importantes.—44.^a Imperio de Alemania y de Austria.—Hungria.—Situación, límites y población respectivas.—Capitales de estos imperios.—45.^a Dinamarca.—Suecia y Noruega.—Situación, límites y número de habitantes de cada una de estas naciones.—Navegación y marina mercante.—Capitales.—46.^a Imperio de Rusia.—Situación, límites y población absoluta y relativa.—Mares que bañan sus costas.—Ríos principales.—Su capital y poblaciones más notables.—47.^a América.—Situación y población absoluta y relativa.—Estados que comprenden al Norte y al Sur y sus capitales respectivas.—48.^a Mapas de Asia.—Estados principales en que se halla dividida.—Población absoluta y relativa de Asia.—49.^a Africa.—Situación, límites y población absoluta y relativa.—Mares que bañan sus costas.—Principales naciones de Africa.—50.^a Oceanía.—Situación, límites y número de habitantes.—Aspecto especial del terreno.—Estados y colonias más importantes.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 del Real decreto de 11 de Agosto último, los exámenes de ingreso en las

Escuelas de Comercio se celebrarán desde esta fecha con estricta sujeción al presente programa.

Madrid 4 de Septiembre de 1887.—Aprobado por S. M.—
NAVARRO RODRIGO. (*Gaceta* del 16.)

* * *

Núm. 25.—Real decreto de 28 de Octubre de 1887 estableciendo una Escuela elemental de Comercio en Cádiz.

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, en nombre de mi augusto hijo D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Escuela elemental de Comercio en la ciudad de Cádiz en las mismas condiciones que para las de su clase establece el Real decreto de 11 de Agosto último.

Art. 2.º Para sostenimiento de la Escuela, la Diputación provincial de Cádiz consignará en su presupuesto todos los años la cantidad de 12.000 pesetas sobre el presupuesto que en la actualidad consigna para gastos de segunda enseñanza y de estudio de aplicación.

Art. 3.º El Estado cobrará esta cantidad de 12.000 pesetas en la misma forma prescrita por el art. 8.º de la ley de Presupuestos generales vigente, para el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza de las Escuelas normales y de Institutos incorporados.

Art. 4.º Durante el actual año económico, la Diputación provincial pagará directamente todos los gastos de material y de personal de esta Escuela.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1887.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Fomento*, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.—(*Gaceta* del 29.)

* * *

Núm. 26.—Real decreto de 21 de Noviembre de 1887 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS DE LA JUNTA

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.
Un id. tercero de id.
Un id. cuarto de id.
Tres id. quintos de id.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
Un Oficial segundo de Administración.
Un id. tercero de id.
Un id. cuarto de id.
Tres id. quintos de id.
Un Portero Conserje de las oficinas.
Dos Ordenanzas.
El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.
Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.
Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto al citado Ministerio.
Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de

Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPITULO V

DEL CONTADOR

Art. 11. Corresponde á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

Madrid 21 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—
CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

* * *

Núm. 27.—Real orden de 9 de Diciembre de 1887 determinando el distintivo que deberán usar los Profesores de Escuelas especiales.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio sobre el distintivo que deberán usar en los actos académicos los Profesores de las Escuelas de nueva creación y otras que no lo tienen asignado:

Vistos los artículos 47 y 61 de la ley vigente de Instrucción pública, que determinan respectivamente cuáles sean las enseñanzas superiores y profesionales:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1863 que determina el distintivo que corresponde al profesorado de las Escuelas industriales, de la de Diplomática, del Notariado, de la de Arquitectura, de Bellas Artes, de Maestros de obras y de Comercio:

Considerando que es conveniente el uso de tales distintivos, así como el que desaparezca la confusión existente entre las Escuelas industriales y la de Comercio, á las cuales la Real orden citada asigna los mismos colores, turquí y negro.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de todas las Escuelas usarán medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad; también la usarán las Directoras de las Normales de Maestras.

2.º Igualmente usarán medalla de oro los Profesores de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y la usarán de plata, como las de los Profesores de Instituto, el Profesorado de las Escuelas de Comercio, de las Normales de Maestros y Maestras, de la modelo de Párvulos, del Colegio Nacional de Sordomudos, de la Central de Gimnástica y de las de Artes y Oficios.

3.º Los colores del cordón de seda que sujete la medalla serán los siguientes: turquí y morado para la Escuela general preparatoria; turquí y verde mar para las de Comercio; rojo, celeste y turquí para las Normales y la modelo de Párvulos; amarillo y rojo para la Central de Gimnástica, y rosa y negro para las de Artes y Oficios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Instrucción pública. (*Gaceta* del 13.)

*
* *

Núm. 28.—Real orden de 24 de Abril de 1888 disponiendo la incorporación sin nuevo examen, á las Escuelas de Comercio, de los estudios de aplicación de los Institutos de segunda enseñanza.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ha tenido á bien disponer que todas las asignaturas probadas en los estudios de aplicación al comercio que existían en los Institutos de segunda enseñanza son incorporables sin nuevo examen á las Escuelas de Comercio creadas por Real decreto de 11 de Agosto último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Abril de 1888.—NAVARRO Y RODRIGO. (*Gaceta* del 29.)

*
* *

Núm. 29.—Real decreto de 18 de Septiembre de 1888 elevando á la categoría de superior la Escuela elemental de Comercio de Bilbao.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á la categoría de Escuela superior la elemental de Comercio establecida en Bilbao, debiendo acomodarse en un todo á las condiciones que para las de aquella clase establece el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, así como á la plantilla aprobada en el presupuesto general para las de dicha categoría por lo que respecta al personal administrativo y subalterno.

Art. 2.º La Diputación provincial de Vizcaya consignará anualmente en su presupuesto para el sostenimiento de esta Escuela, á partir del próximo ejercicio económico, la cantidad

de 19.375 pesetas á que asciende el aumento de gastos en el personal y material.

Art. 3.º El Estado cobrará dicha cantidad en la misma forma prescrita para el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas normales é Institutos incorporados.

Art. 4.º Durante el actual año económico la Diputación provincial pagará directamente los gastos que origine el aumento de personal y material de la Escuela.

Dado en San Sebastián á 18 de Septiembre de 1888.—*MA-
RÍA CRISTINA.*—*El Ministro de Fomento,* JOSÉ CANALEJAS Y
MÉNDEZ.

* *

Núm. 30.—Real orden de 28 de Noviembre de 1888 disponiendo que los Profesores mercantiles miembros de una Cámara de Comercio puedan ser elegidos para los cargos de la Junta directiva.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de la solicitud presentada por la Asociación de Profesores mercantiles de esta Corte, pidiendo se les reconociera á los que sean miembros de una Cámara de Comercio el derecho á poder ser elegidos para cargos de la Junta directiva de la misma, y considerando atendibles las razones en que fundan su pretensión, se ha servido acceder á que los Profesores mercantiles que reúnan las condiciones legales para formar parte de las Cámaras de Comercio y se encuentren en las análogas á las de los Capitanes de buque á que se refiere la base 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886 puedan ser elegidos para los cargos directivos mencionados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1888.—*CANALEJAS Y MÉNDEZ.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* del 2 de Diciembre de 1888.)

* *

Núm. 31.—Código civil publicado por Real decreto de 24 de Julio de 1889. (Artículos referentes á Peritos.)

LIBRO I.—TITULO IX.—CAPITULO IX

DEL EJERCICIO DE LA TUTELA

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales que á juicio de consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por Peritos que designe el consejo de familia.

LIBRO III.—TITULO III.—CAPITULO I

SECCIÓN CUARTA

DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el Actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

LIBRO IV.—TITULO I.—CAPITULO V

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN CUARTA

De la prueba de Peritos.

Art. 1.242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

LIBRO IV.—TITULO IV.—CAPITULO II

DE LA CAPACIDAD PARA COMPRAR Y VENDER

Art. 1.459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial por sí ni por persona alguna intermedia:

- 1.º El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó persona^s que estén bajo su tutela.
- 2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuvieren encargados.
- 3.º Los albaceas, los bienes confiados á su cargo.
- 4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuvieren encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y Peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

LIBRO IV.—TITULO VI.—CAPITULO II

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS

SECCIÓN SEGUNDA

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero se estará á lo que éste decida.

*
**

Núm. 32.—Código de Justicia militar, publicado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890. (Artículos referentes á Peritos.)

TRATADO PRIMERO.—TITULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 150. Son causas de incompatibilidad:

-
- 5.º Haber intervenido en la causa como acusador, Perito y testigo.

Art. 158. También podrán ser recusados los Peritos.

Las causas de recusación de los Peritos son:

- 1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.
- 2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.
- 3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

TITULO X

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 163. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 165. Las autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los Peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento.

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

Art. 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los Peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento.

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

TRATADO III.—TITULO II

DE LAS RECUSACIONES

Art. 364. La recusación de los Peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

TITULO VII

DEL SUMARIO

Art. 404.....

Cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia sea necesario el dictamen de Peritos, los reclamará de las autoridades competentes.

TITULO XII

DEL INFORME PERICIAL

Art. 484. Prestarán preferentemente este servicio los Peritos militares; en su defecto se recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á las personas que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 485. El reconocimiento, examen ó análisis pericial se hará por dos Peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperar la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 486. Los Peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias y Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la autoridad judicial de quien dependa.

Art. 487. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los Peritos el objeto de su informe, y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la autoridad militar.

Art. 488. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender.

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los Peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 489. Cuando los Peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las instancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, á nuevo análisis.

Art. 490. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor en este caso, oyendo la opinión de los Peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 491. Después de hecho el reconocimiento podrán los Peritos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo.

Art. 492. Cuando el Juez instructor lo considere conveniente podrá hacer á los Peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer también observaciones á los Peritos, siempre que el instructor las considere pertinentes.

Art. 493. Si los Peritos estuvieren discordes reclamará otro el Juez instructor. Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuere posible repetir las ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer Perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 494. Los que no siendo militares presten este servicio á virtud de orden judicial podrán reclamar los honorarios é

indemnizaciones que les correspondan cuando no tengan, en concepto de Peritos, retribución fija por el Estado, por la provincia ó por el Municipio. Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

TITULO XIV

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Juez instructor observará las reglas siguientes:

.....
.....

3.ª Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasación por Peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe, según lo prevenido en la regla 1.ª

TITULO XVI

DEL PLENARIO

Art. 552. Las diligencias de prueba que puedan practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparecencia á que se refiere el art. 548.

Art. 554. Ante el Consejo de guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados y á los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el asesor y defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relación á los Peritos que informen ante el Consejo.

* * *

Núm. 33.—Reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes. Aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1890. (Artículos referentes á Peritos.)

TITULO III

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS

Art. 108. La citación de los testigos y Peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal, á este fin el hujier ú oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS RECUSACIONES

Art. 138. Son causas legítimas de recusación:

.....
.....

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, Perito ó testigo.

TITULO IV

SECCIÓN SEXTA

§ 4.º — Cotejo de letras.

Art. 368. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por Peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo 5.º de esta sección.

Art. 371. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los Peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

§ 5.º — Dictamen de Peritos.

Art. 373. Podrá emplearse la prueba de Peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 374. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los Peritos que se nombren.

Art. 375. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los Peritos.

Art. 376. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres Peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 377. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de Perito ó Peritos. La parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 378. Los Peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo Peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 379. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de Perito ó Peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres á lo menos por cada uno de los que hayan

de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del Perito ó Peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 380. No se incluirán en el sorteo ni en su caso podrán ser nombrados los Peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 382.

Art. 381. Hecho el nombramiento de Perito ó Peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 382. Los Peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los Peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas para los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 383. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del conocimiento pericial y hacer á los Peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los Peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 384. Los Peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 385. Las partes ó sus defensores podrán solicitar en el

acto de la declaración ó rectificación que el Tribunal exija al Perito ó Peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 386. Cuando sean tres los Peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 387. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, se amplíe el anterior por los mismos Peritos ó por otros de su elección.

Art. 388. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 389. El Tribunal apreciará la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los Peritos.

Art. 390. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la

oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos.

Art. 391. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 392. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

* *

Núm. 34.—Real orden de 30 de Enero de 1892 concediendo á los Profesores y Peritos mercantiles el uso de una medalla en los actos oficiales (1).

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien autorizar á los Profesores y Peritos mercantiles para que en todos los actos oficiales puedan hacer uso, como distintivo de su profesión, de una medalla, que en los primeros será de oro y en los segundos de plata, con sujeción al modelo presentado por la Asociación de Profesores mercantiles, aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y sin otra modificación que suprimir en la leyenda del reverso la expresión *Escuela de Comercio*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1892.—
LINARES RIVAS.—Sr. Director general de Instrucción pública.
(Gaceta del 10 de Febrero.)

* *

(1) En el modelo de medalla presentado por la Asociación se proponía que en el reverso apareciera la inscripción *Escuela de Comercio, Profesor (ó Perito) mercantil*.

Núm. 35.—Real orden de 18 de Abril de 1892 haciendo extensiva á las provincias de Ultramar la Real orden de 30 de Enero de 1892 concediendo el uso de una medalla á los Profesores y Peritos mercantiles (1).

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por la Asociación de Profesores mercantiles de esta Corte, se ha servido disponer que se haga extensiva á las provincias de Ultramar la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero próximo pasado concediendo á los Profesores y Peritos mercantiles el uso de una medalla en los actos oficiales, debiendo ser de oro para los primeros y de plata para los segundos, con arreglo al modelo presentado por la Asociación mencionada y aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con la sola modificación de suprimir en el reverso las palabras *Escuela de Comercio* y dejando sólo *Profesor mercantil ó Perito mercantil*, según la categoría respectiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 18 de Abril de 1892. (*Gaceta* del 28 de Abril.)

*

**

Núm. 36.—Reglamento orgánico del Cuerpo de empleados del servicio de Estadística y Fiscalización de Aduanas, Contribuciones y Rentas de Ultramar (2).

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE EMPLEADOS DEL SERVICIO DE ESTADÍSTICA Y FISCALIZACIÓN DE ULTRAMAR

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Estadística y Fiscalización de Aduanas, Contribuciones y Rentas de las pro-

(1) Véase la nota anterior.

(2) Se insertan solamente los dos capítulos referentes á la organización é ingreso en el cuerpo.

vincias y posesiones españolas de Ultramar, constituye una carrera especial y los empleados que la desempeñan forman un cuerpo que se denomina "Cuerpo de Empleados del servicio de Estadística y Fiscalización de las provincias y posesiones de Ultramar.,,

Art. 2.º Este cuerpo tiene por objeto:

I. Reunir y clasificar todos los documentos relativos al movimiento comercial de las provincias de Ultramar y publicar los resúmenes en los plazos que se fijen.

II. Vigilar é inspeccionar todas las operaciones del ramo de Aduanas, cuidando de que se cumplan las ordenanzas y prescripciones aclaratorias de las mismas y de que en los aforos y liquidación de derechos se apliquen las tarifas y partidas del Arancel, con estricta sujeción á lo que corresponda en cada caso.

III. Vigilar é inspeccionar igualmente, cuando lo disponga la superioridad, los demás servicios de la Administración pública, cuidando de que se cumplan las leyes, reglamentos, tarifas, contratos y prescripciones vigentes.

IV. Desempeñar en cualquiera de las provincias de Ultramar las comisiones ó visitas que fueran necesarias para la organización de los trabajos de estadística, buena marcha de la renta de Aduanas ú otras contribuciones, impuestos y rentas del Estado.

V. Emitir informes, formular proyectos y redactar las Memorias que sobre cualquier asunto relacionado con la renta de Aduanas y el movimiento mercantil de las provincias de Ultramar ordenase la superioridad.

VI. Coleccionar cuantas publicaciones oficiales y extraoficiales se refieran al movimiento comercial de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y de todos los países con los cuales sostienen relaciones y cambios de productos.

Art. 3.º Componen este cuerpo:

I. Los Jefes de Administración, los de Negociado, los Oficiales y aspirantes que constituyen el Negociado central de la Dirección general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar.

II. Los Jefes y Oficiales del ramo que presten servicio en las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 4.º Se abrirá hoja de servicio á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezcan á sus superiores respecto á aptitud, aplicación y probidad.

El Jefe de cada provincia ó posesión ultramarina calificará á sus subalternos, y la Dirección de Hacienda del Ministerio á dichos Jefes y á los empleados del Negociado central. Estas notas serán reservadas y no causarán perjuicio alguno á los interesados mientras los hechos alegados en ellas no lleguen á constituir falta, en cuyo caso se les oirá, procediendo en la forma que determina este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten al Estado, y las publicaciones que dobidamente autorizadas hayan hecho, ó trabajos que hayan ejecutado con respecto al servicio, previo el debido examen y aprobación.

Art. 5.º Ningún individuo del cuerpo de Estadística de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo; pero estará obligado á desempeñar interinamente, cuando las circunstancias lo exijan, cualquier cargo que le confieran las autoridades superiores, por consecuencia de suspensión ó cesantía de otros empleados, conservando en todo caso su sueldo, categoría y preeminencias, mientras dure la interinidad que desempeñe.

Dejarán de pertenecer al cuerpo de Estadística los que obtengan y acepten el cargo de Jefe superior de Administración.

Art. 6.º De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Dirección general de Hacienda, y contra las resoluciones de ésta tendrán recurso de alzada ante el Ministro de Ultramar.

CAPITULO II

DEL INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ESTADÍSTICA

Art. 7.º El ingreso en el ramo de Estadística de Ultramar se verificará siempre por el grado y clase inferior de la escala, y por concurso, sin que pueda variarse este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el solicitante haya prestado servicios en otras carreras.

Se llamará á concurso cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, fijándose en la convocatoria el número de plazas que habrán de ser provistas.

Art. 8.º Los que pretendan entrar á concurso deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 14 años.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

3.º Buena vida y costumbres.

4.º Poseer el título de Licenciado en Derecho civil ó administrativo, ó el de PERITO ó PROFESOR MERCANTIL.

Art. 9.º Serán preferidos en el concurso los que, además de los requisitos anteriores, reúnan el mayor número de las circunstancias siguientes:

I. Mayor número de años de servicio prestados en otras carreras del Estado, sin nota desfavorable, dándose preferencia á los que hubieren servido en Aduanas.

II. Poseer mayor número de idiomas, francés, inglés ó alemán.

III. Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre Estadística ó Administración general del Estado.

Art. 10. Los aspirantes al concurso dirigirán sus instancias al Ministro de Ultramar, redactadas precisamente de su puño y letra, para que se tenga en cuenta, como circunstancia

favorable, la buena forma de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 11. Para llevar á efecto los concursos á que se refiere el art. 8.º de este reglamento y los de ascenso en la carrera, se formará un Tribunal compuesto del Director general de Hacienda, el Oficial mayor y los Jefes de Negociado de Aduanas, de Contribuciones é Impuestos y Estadística del Ministerio.

Art. 12. Terminado el examen y clasificación de expedientes del concurso, el Tribunal formará una lista por el orden riguroso de las calificaciones que resulten, remitiéndola á la Dirección general de Hacienda.

Este centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes en el momento de terminarse el concurso á los primeros por su orden en la ya citada lista, hasta cubrir el número de la convocatoria.

Art. 13. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingresos se establecen cuatro turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado en concurso.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva cuando los hubiere.

El cuarto de libre elección.

Art. 14. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala de grado inmediato inferior, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuente en el mismo.

Art. 15. El turno de ascenso por concurso se dará, aunque no lo solicite, al empleado que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cualquiera que sea el tiempo de servicio que en ella cuente, reúna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Más años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.ª Mejor calificación de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.

4.ª Poseer mayor número de idiomas, francés, inglés ó alemán.

5.ª Haber publicado obras, ejecutado trabajos científicos sobre la renta de Aduanas, Estadística ú otro ramo de la Administración pública.

6.ª Haber prestado en la carrera servicios especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Art. 16. Formarán el Tribunal del concurso para ascenso los mismos Jefes que constituyan el de ingreso, debiendo señalar los lugares con arreglo al orden de calificaciones que resulten en el examen de expedientes.

Art. 17. El resultado de cada concurso se publicará en las *Gacetas de Madrid, Habana, Puerto Rico y Manila*.

.....
Madrid 14 de Julio de 1892.—El Director general, Francisco Bergamín.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar este reglamento.—*El Ministro de Ultramar*, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO. (*Gaceta* del 24 de Julio de 1892.)

*
* *

Núm. 37.—Real orden de 3 de Agosto de 1892 adicionando á la tarifa 4.ª del reglamento sobre Contribución industrial un epígrafe referente á Profesores y Peritos mercantiles (1).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Enrique Lucini y Callejo, vecino de esta Corte, y del Colegio Pericial mercantil de la misma, en solicitud de que se cree en

(1) En las nuevas tarifas contenidas en el reglamento publicado posteriormente con fecha 11 de Abril de 1893, aparece redactado en la forma siguiente: «Núm. 20.—Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año, pagarán por cuota irreducible pesetas 50.»

la tarifa 4.^a un epígrafe relativo á los Profesores y Peritos mercantiles con ejercicio, imponiéndoles una cuota en armonía con los productos que obtienen:

Resultando que la Administración de Contribuciones inscribió en matrícula en la tarifa 4.^a á D. Enrique Lucini, señalándole provisionalmente la cuota de 30 pesetas por asimilación con la industria de Intérprete jurado:

Resultando que pedido informe á un banquero y un agente de negocios respecto á las utilidades que podían calcularse á los Profesores ó Peritos mercantiles y cuota que pudiera imponerse á los mismos, el primero opina que las utilidades deben ser muy pocas y la cuota muy insignificante, mientras que el segundo indica que no puede precisar las utilidades, pero la cuota no debe exceder de 30 pesetas:

Resultando que la Inspección, por su parte, cree que las utilidades de que se trata, especialmente en poblaciones como esta Corte, en que hay mucho comercio, son notablemente superiores á las que reportan los Intérpretes jurados cerca de los tribunales; y, por lo tanto, la cuota que se asigne á los reclamantes debe ser de 50 á 100 pesetas:

Resultando que la Administración propone la creación del correspondiente epígrafe en la tarifa 4.^a, con la cuota de 40 pesetas, y que la Delegación, de acuerdo con el Abogado del Estado, cree más equitativa la de 50, indicada por el Inspector como minimum, cuya propuesta acepta también ese centro directivo:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigente sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885:

Visto el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la profesión de que se trata no figura en las tarifas, ni en la tabla de exenciones relativas á la contribución industrial, por cuyo motivo es necesario clasificarla según su importancia:

Considerando que si bien la Administración de Contribuciones ha señalado provisionalmente á la misma la cuota de 30 pe-

setas correspondientes á los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, que estimó más análoga, es necesario fijarle la definitiva, estableciendo al efecto un nuevo epígrafe en la respectiva tarifa:

Considerando que aunque en el expediente no ha podido cumplirse estrictamente el requisito determinado en el párrafo primero, art. 75 del reglamento, que constituye la norma del procedimiento para estos casos, es debido á que no existen profesiones verdaderamente análogas á la de que se trata, y por esa causa son también deficientes los informes emitidos por los industriales á quienes se ha consultado respecto al particular:

Considerando que las funciones que están llamados á desempeñar los Profesores y Peritos mercantiles, siquiera sea nuevo el ejercicio de esta profesión, no guardan analogía con la propia de los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, y han de producirles mayores rendimientos que á éstos, cuya esfera de acción es limitadísima:

Considerando que por este motivo la cuota que se les asigne debe ser superior á la que los últimos tienen señalada, en armonía con los asuntos judiciales relativos al comercio en que han de intervenir, como son quiebras, tasaciones, informes, liquidaciones y otras operaciones de contabilidad:

Considerando que, á pesar de esto, como se trata de una profesión nueva cuyo ejercicio no puede alcanzar por ahora todo el desarrollo que ha de obtener á medida que se le conceda la importancia que le corresponde en los asuntos de su competencia, la equidad aconseja no extremar el impuesto, facultando por este medio el aumento progresivo del mismo:

Y considerando que, bajo este supuesto, la cuota más adecuada á las utilidades que por ahora puede proporcionar aquélla es la de 50 pesetas, sin perjuicio de que si la experiencia demostrara error perjudicial á la causa del fisco ó de aquellos interesados, tiempo había de hacer las rectificaciones oportunas en las tarifas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con el informe que de acuerdo con la misma emitió el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se adicione la tarifa 4.ª, adjunta al reglamento vigente sobre contribución industrial, sección de profesiones del orden civil, sin base de población, con el siguiente epígrafe: "Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año,, pagarán 50 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1892.—CONCHA.—Sr. Director general de Contribuciones. (*Gaceta* 2 de Septiembre.)

* * *

Núm. 38.—Real orden de 17 de Marzo de 1893 acerca del timbre que deben llevar los títulos profesionales.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada al Ministerio de Hacienda por esa Dirección general acerca del timbre que deben llevar los títulos profesionales que no están taxativamente citados en los artículos 77 y 78 de la ley vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que lleven timbre de 25 pesetas los títulos de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, los de industriales en la especialidad Química y Mecánica, y los de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como comprendidos en el art. 77 de dicha ley, así como se reintegren con timbre de 20 pesetas los de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas y Profesores de gimnástica, como profesiones análogas que son á las de Cirujanos Dentistas y demás que se determinan en el art. 78 de la referida ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 17 de Marzo de 1893.—MORRET.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública. (*Gaceta* de 19 de Marzo de 1893.)

* * *

Núm. 39.—Real decreto de 28 de Marzo de 1893 y Reglamento orgánico del cuerpo de Contabilidad del Estado.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble.

2.º Se crea un cuerpo pericial de contabilidad del Estado, cuyas plazas serán cubiertas por medio de oposición pública.

Art. 3.º Sin perjuicio de proceder cuando el Gobierno lo estime conveniente á la convocatoria total del cuerpo, ábrese desde luego para la provisión de los siguientes cargos de Tenedores de libros:

Cuatro de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase.

Ocho de Jefes de Negociado de tercera para las Intervenciones de provincias de segunda clase.

Veintinueve de Oficiales de primera clase para las Intervenciones de provincias de tercera clase, con exclusión de las Vascongadas y Navarra.

Estas oposiciones comenzarán en 1.º de Junio próximo y tendrán lugar en el local que ocupa la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del cuerpo, que se regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo y el especial por que ha de regirse el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Hacienda,*
GERMÁN GAMAZO.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO, CREADO POR
REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1893

CAPITULO PRIMERO

De la organización del cuerpo.

Artículo 1.º El servicio de contabilidad del Estado constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñen formarán un cuerpo que se denominará "Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado,,.

Art. 2.º Se consideran empleados del cuerpo pericial de contabilidad los afectos á las secciones de teneduría de libros de los centros y dependencias siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervención central de Hacienda pública.

Ordenaciones de pagos de todos los Ministerios.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Las de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública.

Art. 3.º El personal del cuerpo pericial constará, por ahora, de Jefes de Negociado y Oficiales con las dotaciones y en número que determinen las leyes de presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del

cuerpo, y como tal á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el jefe inmediato del cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Acordar las correcciones que por faltas leves corresponden á los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 18 de este reglamento y cometan los individuos del cuerpo, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en casos de falta grave.

5.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

6.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

Art. 6.º Compete á los Tenedores de libros cuidar de que éstos se lleven al corriente y con la mayor perfección; dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes; cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones, retraso ó defectos de cualquier género acusen los libros.

CAPITULO II

Del ingreso y ascenso.

Art. 7.º El ingreso en el cuerpo tendrá lugar por oposición pública y por la clase inferior de la última categoría.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran se cubrirán destinando

dos á la antigüedad y una á la elección entre los individuos del mismo cuerpo que, contando dos años de servicios en la clase inmediata inferior, estén comprendidos en el primer tercio de su escala y se hallen bien calificados.

CAPITULO III

De la oposición.

Art. 9.º Para ser admitido á oposición será necesario:

- 1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
- 2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.
- 3.º Certificación de un facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 4.º Certificación de buena vida y costumbres, expedida por la autoridad local.

En igualdad en los ejercicios de oposición, serán preferidos los empleados de Hacienda; los individuos de los cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquiera carrera del Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 10. Los ejercicios serán tres: uno teórico y dos prácticos.

Constituirá el ejercicio teórico la explicación de las lecciones que determina la Instrucción de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

Aritmética y teneduría de libros por partida doble.

Legislación de Hacienda.

Elementos de derecho administrativo.

Constituirá el primer ejercicio práctico la formación de una cuenta, el examen de otra rendida por un Agente de la Administración, formulando los reparos que de dicho examen re-

sulten y contestando á los mismos, y en la redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe, y en la práctica de una operación de contabilidad.

Art. 11. Los ejercicios de oposición serán públicos y constituirán el examen las materias que comprenden los programas que acompañan al presente reglamento.

Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones:

El Interventor general, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe de Administración de primera clase de Hacienda.

Dos Jefes de Administración de Hacienda.

Dos Catedráticos.

Desempeñará el cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un Jefe de Administración ó de Negociado de la Intervención general.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Art. 13. El Tribunal formará una lista de los opositores, cuyos ejercicios resulten aprobados por riguroso orden de mérito, y la remitirá á la Intervención general para que proponga al Ministro el nombramiento del opositor ú opositores, según la calificación que hayan obtenido.

Art. 14. El número de plazas vacantes y la fecha y local en que hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones, así como la fecha hasta la cual serán admitidas las solicitudes, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con la antelación necesaria.

CAPITULO IV

Del escalafón.

Art. 15. Una vez constituido el cuerpo, se formará un escalafón en el cual se guardará el orden riguroso de prelación con arreglo al número obtenido por los opositores.

Art. 16. El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal.

CAPITULO V

De las faltas y de su corrección.

Art. 17. Las faltas serán leves y graves.

Se considerarán como faltas leves:

1.º Las de puntual asistencia á la oficina, siempre que éstas no sean reiteradas.

2.º Los vicios ó defectos impropios de los funcionarios públicos.

3.º Las faltas de aplicación y celo ó descuido en el cumplimiento del deber, siempre que éstas no sean constantes y reiteradas, en cuyo caso constituirán faltas graves.

Serán consideradas como faltas graves:

1.º La reiterada falta de asistencia á la oficina.

2.º Llevar los libros con retraso ó con graves defectos.

3.º Los vicios ó defectos reiterados que hagan desmerecer en concepto público.

4.º Incurrir por cuarta vez en falta leve.

Y 5.º Los actos de insubordinación á sus superiores.

Art. 18. Las faltas leves serán corregidas:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

3.º Con la suspensión de empleo y sueldo de uno á quince días.

4.º Con la pena de postergación.

La reincidencia se castigará con la pena inmediata en el primer caso, y con doble pena en el segundo, tercero y cuarto.

Las faltas leves que dieron lugar á la primera corrección serán calificadas y corregidas por el Jefe de la Sección. La corrección de la segunda por el Jefe de la dependencia, y la

tercera y cuarta por el Interventor general á propuesta del de la oficina, previa la instrucción de expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 19. Las penas graves serán impuestas por el Ministro de Hacienda, previa formación de expediente en que se oirá al interesado y traerá consigo la separación del servicio, sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales de justicia, si la falta constituyera delito.

Art. 20. La resolución del Ministerio es apelable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, dentro del mes siguiente al de la notificación. Transcurrido dicho plazo, se entiende consentida la resolución ministerial.

Art. 21. Los empleados del cuerpo pericial de Contabilidad del Estado pierden también el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prisión, sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

En caso de libre absolución, el interesado tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en su clase, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 22. En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Interventor general instruirá el oportuno expediente, en que se oirá al interesado, y dentro de los ocho días siguientes á su terminación elevará propuesta al Ministro de Hacienda.

Art. 23. La resolución del Ministro será también apelable en el plazo y forma que determina el art. 20.

CAPITULO VI

Traslación, cese y separación.

Art. 24. Los empleados del cuerpo serán trasladados por el Interventor general siempre que lo considere conveniente al servicio.

Art. 25. Los empleados del cuerpo cesan en el servicio:

1.º Por supresión ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno.

2.º Por jubilación.

3.º Por separación motivada.

En el primer caso los empleados tendrán derecho á volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que por cualquier concepto ocurran.

Para que tenga lugar el segundo habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 26. La separación tendrá efecto sólo en los casos y en la forma dispuesta en este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El cuerpo se constituirá con los individuos que obtengan la calificación de aprobados en los tres ejercicios que han de constituir las oposiciones, figurando en el escalafón por riguroso orden de mérito, con arreglo al número que el Tribunal asigne á cada opositor.

Para ser admitido á esta oposición serán requisitos indispensables, además de los exigidos en el art. 9.º del presente reglamento, ser ó haber sido empleado de Hacienda, pertenecer á los cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, ó poseer el título de Profesor ó Perito mercantil.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, An- gel González de la Peña.

Aprobado por S. M.—GAMAZO.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HAN DE VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES AL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.

Aritmética.

1.ª *Nociones preliminares.*—Definición de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. Números enteros, quebrados y mixtos, abstractos y concretos, homogéneos y heterogéneos, complejos é incomplejos. Sistema usual de numeración.

2.ª *Números enteros.*—Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros. Divisibilidad de los números enteros. Máximo común divisor de dos ó más números. Múltiplo más simple de varios números.

3.ª *Quebrados comunes.*—Definición del quebrado propio y del impropio. Propiedades generales de los quebrados. Reducción del quebrado impropio á número mixto y viceversa. Simplificación de quebrados. Reducción á un común denominador. Suma, resta, multiplicación y división.

4.ª *Fraciones decimales.*—Su definición. Reducción de fracciones comunes á decimales y viceversa. Suma, resta, multiplicación y división.

5.ª *Sistema métrico.*—Sus unidades tipos. Múltiplos y submúltiplos de las mismas. Equivalencia de las unidades métricas decimales á las unidades de peso y medidas comunes. Reducción de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y viceversa. Equivalencia de los pesos y medidas de los principales países extranjeros con los del sistema métrico. Ejercicio sobre las mismas.

6.ª *Potencias y raíces.*—Elevación á potencias y extracción de raíces cuadrada y cúbica. Definición y resolución de casos prácticos, bien con números enteros, con quebrados ordinarios ó con fracciones decimales.

7.ª *Razones y proporciones.*—Definición de la razón y de la proporción. Nombres de los términos. Definición de la proporción continua. Aplicación de las proporciones á la resolución de los problemas llamados de regla de tres simple y compues-

ta. Proporción directa é inversa. Resolución de problemas.

8.^a *Regla de interés simple y compuesta.*—Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés. Resolución de casos prácticos. Regla de repartimientos proporcionales.

9.^a *Reglas de compañía.*—Problemas diversos á que dan lugar estas reglas, según sea ó no igual el tiempo en los capitales invertidos.

10. *Regla de aligación.*—Problemas á que dan lugar las reglas de aligación directa é inversa.

Teneduría de libros.

1.^a Definición de la teneduría de libros.—Sistemas de contabilidad.—Teneduría por partida doble; su principio fundamental.—Teneduría por partida sencilla.—Paralelo entre ambos sistemas.—Ventajas del de partida doble é ideas generales acerca de su empleo en la contabilidad del Estado.

2.^a Qué son las cuentas.—Cómo se dividen.—Cuentas generales.—Cuentas personales.—Qué es el Debe ó Cargo.—Qué es el Haber ó Data.—Qué se entiende por abrir una cuenta y qué por adeudarla ó cargarla, abonarla ó acreditarla, cerrarla ó saldarla.

3.^a Libros principales é indispensables, según el Código. Disposiciones legales respecto á los mismos.—Libros auxiliares, su objeto é importancia.—Libros registros, su utilidad y empleo.

4.^a Libro de inventarios, su definición y objeto.—Consideraciones acerca de este libro en lo que se refiere al Haber de la Hacienda.—Definición de los capitales activo y pasivo.—Graves inconvenientes que podría ofrecer el que figurase en los inventarios la descripción y valoración de algunas propiedades del Estado, como, por ejemplo, el material de Artillería y el de defensas submarinas.—Modo de suplir en la contabilidad general la no existencia del citado libro.

5.^a Libro Diario.—Su objeto y preparación, según la estructura establecida para la contabilidad de la Hacienda.—Qué requisitos deben contener los asientos para estar bien

redactados.—Clases de asientos que pueden producir las diferentes operaciones de contabilidad.

6.^a Libro Mayor.—Su objeto é importancia; su estructura con arreglo á lo establecido para las oficinas de Hacienda.—Cuándo, cómo y con qué orden se abren las cuentas en él.—Asientos que en las mismas ocasiona el Diario.—Pase ó traslado de los asientos del Diario al Mayor.—Relación de ambos libros entre sí.—Comprobaciones.

7.^a Libros auxiliares.—Su definición.—Descripción de los más importantes.—Enlace de las cuentas que en ellos figuran.—Concordancia de estos libros con el Diario y Mayor.

8.^a Libros registros.—Descripción y uso de los más necesarios.—Diferencias esenciales entre estos libros y los auxiliares.—Comprobaciones.—Resúmenes de operaciones diarias; sus efectos.

9.^a Apertura de contabilidades.—Diferentes sistemas que pueden emplearse.—Descripción de los más usuales.—Descripción del sistema establecido para las oficinas de Hacienda.—Asientos que la apertura ocasiona en los libros.

10. De las cuentas corrientes en general.—Cuentas corrientes con interés.—Descripción de los varios sistemas que pueden emplearse.—Ventajas del método indirecto.

11. Qué se entiende por balances; su objeto; de cuántas clases pueden ser.—Saldo y cierre de cuentas.—Métodos que con tal fin se usan generalmente.

12. Modo de subsanar las equivocaciones.—Diferentes casos que pueden ocurrir, así en el Diario y Mayor como en los demás libros.

LEGISLACIÓN DE HACIENDA

Ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

1.^a De la Hacienda pública.

2.^a De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.—Balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

3.^a De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

4.^a De la Intervención.

5.^a Cuentas del Estado.

6.^a Modificaciones introducidas en la ley de 25 de Junio de 1870 por las de 28 de Febrero de 1873, 11 de Junio de 1877, 25 de Junio de 1880, 31 de Diciembre de 1881 y 18 de Junio de 1885.

7.^a Artículos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puestos en vigor por el artículo 26 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

8.^a Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.

9.^a Atribuciones del Tribunal.

10. De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

11. Del examen y juicio de las cuentas.

12. Alcances y desfalcos. Cancelación de fianzas.

13. Real decreto de 29 de Agosto de 1893 reorganizando los servicios del Tribunal de Cuentas del Reino y refundiendo en él la Sala de Ultramar.

Instrucción general de Contabilidad de la Hacienda pública de 28 de Junio de 1879 y Real orden de 29 de Agosto de 1888.

14. Disposiciones generales...

15. Libros que deben llevar las Intervenciones y los negocios administrativos.

16. Cuentas y relaciones que han de rendir las Administraciones y otras dependencias.

17. Contabilidad general de almacenes de estancadas y otros ramos. De propiedades y derechos del Estado. De arcos y caja reservada.

18. Contabilidad general de las rentas y gastos públicos.

19. Contabilidad de operaciones del Tesoro. Giros y pagarés de comercio y por material de Obras públicas.

20. Cargas de justicia y clases pasivas. De corporaciones civiles por la liquidación de la parte que les corresponde en el producto de sus bienes vendidos.

21. Contabilidad de las sucursales de la Caja general de Depósitos.

22. Contabilidad auxiliar de contribuciones é impuestos.

23. Contabilidad auxiliar de rentas estancadas y sellos del Estado.

24. De propiedades y derechos del Estado.

25. Número y clase de libros de las cajas de las Administraciones provinciales. Libros de la Intervención central y de la Depositaria pagaduría.

26. Libros de las Administraciones de Aduanas.

27. Libros de la Casa de Moneda, Fábrica nacional del sello, Minas del Estado y Salinas de Torre vieja.

28. Libros de las extinguidas fábricas de tabacos. De las extinguidas subalternas de rentas y propiedades.

29. Disposiciones generales referentes á los libros de Contabilidad.

30. Talones de carga y cartas de pago.

31. Pedidos de efectos de estanco y sellos del Estado. Guías. Certificaciones. Disposiciones generales.

32. Cuentas de fabricación. Del sello del Estado, de tabacos, de sal, de moneda y de azogues.

33. Cuentas de efectos en almacén. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)

34. Cuentas de rentas públicas en general. De la comprobación de las diferentes cuentas de rentas públicas. Su justificación. Prevenciones á los Jefes de las oficinas obligadas á rendir cuentas de rentas públicas.

35. Cuenta de ingresos y pagos. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)

36. Cuentas de gastos públicos en general. Su comprobación.

Justificación de las cuentas de gastos públicos. Previsiones á los funcionarios obligados á rendir estas cuentas.

37. Cuentas de operaciones del Tesoro. Organización, comprobación y justificación de estas cuentas.

38. Cuentas especiales de propiedades y derechos del Estado. Clasificación de estas cuentas. De valores á cobrar. De bienes declarados en venta. De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1885, 11 de Julio de 1856 y posteriores. De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

39. Cuentas de caja.

40. Cuenta anual de la Hacienda pública.

Real orden de 11 de Agosto de 1893 dictando reglas para llevar á la práctica las reformas que en la Contabilidad introduce la ley de Presupuestos de 5 de igual mes y año.

41. Refundición en la intervención de la contabilidad de la Administración provincial. Contabilidad general y auxiliar. Libros en que deben llevarse y oficinas encargadas de este servicio. (Reglas 1.ª á la 6.ª.)

42. Cuentas que deben rendirse y funcionarios encargados de rendirlas. Su objeto. Su justificación. (Reglas 7.ª á la 25.)

Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

43. Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

44. Del personal encargado de la gestión económica. Nombramiento, posesión, sustitución y cese. Licencias y calificaciones de concepto. Deberes y atribuciones.

45. Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

46. Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los centros del ramo.

Ley de 24 de Junio de 1893 aprobando las bases del convenio celebrado entre el Banco de España y el Ministerio de Hacienda, respecto á la Deuda flotante y servicio de tesorería del Estado.

47. Bases de dicho convenio.

48. Reglamento de 24 de Junio de 1893, dictado para la ejecución de dicho convenio. Disposiciones generales. De los ingresos. De los pagos. Disposiciones comunes á los ingresos y á los pagos. Disposiciones especiales y transitorias.

Ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

49. Bases generales de la misma.

Reglamento provisional de 15 de Abril de 1890, dictado para el cumplimiento de dicha ley.

50. Disposiciones generales.

51. Reclamantes y sus apoderados. Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas. Horas y días hábiles. Término para presentar reclamaciones. Notificaciones. Competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

52. Procedimiento en la primera y única instancia. Procedimiento en segunda instancia.

53. Procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración central. Cuestiones incidentales.

54. Recursos de queja. Recurso contencioso-administrativo. Cuestiones de competencia.

55. Recursos extraordinarios. De incompetencia. De nulidad. Condonación de multas. Responsabilidad de los empleados.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

56. Organización de las ordenaciones.
57. Orden de los trabajos.
58. Nóminas.
59. Mandamientos de pago y justificación. Reintegros.
60. De la contabilidad.
61. De las cuentas.
62. Responsabilidades.

Sistema monetario de España.

63. Decreto ley de 19 de Octubre de 1868. Real decreto de 21 de Mayo de 1875.

PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

- 1.º Idea general de la Administración. Su objeto y su fin. Caracteres de una buena administración. Definición del derecho administrativo.
- 2.º Potestad legislativa. Actos legislativos. Derogación, interpretación, promulgación y sanción de las leyes. Autoridades á quienes es peculiar cada uno de dichos actos. Cuerpos legislativos.
- 3.º Poder ejecutivo. División. Diferencias entre los distintos ramos del Poder ejecutivo. Poder administrativo. División de la administración.
- 4.º Jerarquía administrativa. Grados jerárquicos de los funcionarios administrativos. Caracteres que les distinguen. Atribuciones del Jefe del Estado en las diferentes formas de gobierno.
- 5.º Ministros. Gobernadores. Alcaldes. Sus atribuciones. Responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

6.º Consejo de Estado. Diputaciones provinciales. Ayuntamientos.

7.º Deberes de la administración con respecto á las personas. Registro civil. Breve reseña de la ley que rige en España sobre este asunto.

8.º Subsistencias públicas. Deberes del Gobierno respecto á subsistencias. Policía sanitaria. Higiene pública. Orden público.

9.º Estado civil y político de las personas. Clasificación de éstas con arreglo á aquellos estados. Derechos de las personas para con la sociedad y de la sociedad para con las personas.

10. Cargas públicas. Servicio militar. Cargas provinciales y municipales. Servidumbres públicas. Dominio del mar. Ríos. Caminos. Bienes del Estado.

11. Beneficencia pública. Instrucción pública. Sistema penitenciario de España.

12. Definición de la jurisdicción administrativa. Organización actual de España. Tribunales y autoridades que entenden en estos asuntos. Actos de la administración que pueden motivar demandas por la vía contenciosa. Competencias.

EJERCICIOS PRÁCTICOS

Primer ejercicio.

I

Redacción de una de las cuentas siguientes, sacadas á la suerte:

- 1.ª De Tesorería.
- 2.ª De administración de efectos.
- 3.ª De documentos timbrados.
- 4.ª De pagarés negociados.
- 5.ª De fabricación (sal, timbre del Estado, moneda, azogues).
- 6.ª De propiedades y derechos del Estado.

- 7.^a De útiles y efectos de las minas de Almadén.
- 8.^a De la Hacienda pública.
- 9.^a De rentas públicas.
10. De rentas públicas por resultas de ejercicios cerrados.
11. De gastos públicos.
12. De ídem id. por resultas de ejercicios cerrados.

II

Examen de una cuenta rendida por un agente de la Administración, que designará el Tribunal. Pliego de reparos que este examen ofrezca. Contestación á los mismos.

III

Redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingresos.

Segundo ejercicio.

I

Apertura de los libros Diario y Mayor. Varios asientos en los mismos y en los auxiliares.

Para este ejercicio se facilitarán al opositor las cuentas de una provincia en que consten las existencias en Caja y almacenes y los saldos deudores y acreedores.

II

Práctica de una operación de Contabilidad.

INSTRUCCIONES QUE HA DE REGIR EN LAS OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1.^o Para ser admitido á las oposiciones del cuerpo pericial de contabilidad del Estado, se necesita presentar los documentos siguientes:

- 1.^o Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
- 2.^o Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.
- 3.^o Certificación de un facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 4.^o Certificación de buena vida y costumbres expedida por la autoridad local.

Art. 2.^o Las solicitudes, acompañadas de sus justificantes, se presentarán al Interventor general de la Administración del Estado, dentro del plazo que marque la convocatoria.

Art. 3.^o Las solicitudes se numerarán por el orden de su presentación, y tres días antes de principiar los ejercicios de oposición se fijará en la portería de la Intervención general la lista de todos los opositores por orden correlativo, con el objeto de que todo el que quiera pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Art. 4.^o Los opositores inscritos en la lista de que habla el artículo anterior, para poder tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta de examen que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, abonando por ella la suma de 30 pesetas por derechos de examen.

Esta papeleta se presentará al Presidente del Tribunal en el acto de principiar el primer ejercicio de oposición.

Art. 5.^o La convocatoria para los exámenes de oposición se publicará en la *Gaceta* con la antelación debida, señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios principiarán tres días después de terminado el plazo.

Art. 6.^o Los exámenes de oposición constarán de los ejercicios y consistirán en las materias determinadas en el art. 10 del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de esta fecha.

Art. 7.^o Los ejercicios se verificarán por las preguntas que contienen los programas publicados, sacando de una urna el examinando, delante del Tribunal, un número que determinará la pregunta del programa correspondiente.

Por cada asignatura se sacarán los números siguientes:

Dos de aritmética.

Cuatro de teneduría de libros.

Cuatro de legislación de Hacienda.

Dos de derecho administrativo.

Los ejercicios prácticos de que trata el referido art. 10 del reglamento orgánico durarán tres horas cada uno de ellos, y el opositor permanecerá encerrado é incommunicado durante este espacio de tiempo. Tanto en uno como en otro ejercicio les serán facilitados los textos legales, reglamentos, instrucciones, circulares é impresos que necesite.

Art. 8.º El examinando contestará verbalmente á las preguntas del programa, dando á su contestación la extensión conveniente para demostrar su suficiencia.

Art. 9.º Para la calificación de los opositores, cada vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta en que le asigne para cada asignatura un número comprendido entre cero y veinte.

Dividiendo la suma del número total de puntos asignados al opositor por el número de vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificación del ejercicio.

Art. 10. Los opositores que no lleguen á obtener la mitad más uno del total de puntos que pueda asignar cada uno de los examinadores, ó sea cuarenta y uno en el ejercicio teórico y treinta y uno y veintiuno respectivamente en cada ejercicio práctico, se entenderá que han perdido la oposición, no pudiendo volver á ser examinados hasta que tomen parte en otras sucesivas.

Art. 11. La suma de los números obtenidos en los tres ejercicios compondrá la calificación definitiva del opositor, con la cual debe figurar en la lista del resultado de las oposiciones.

Art. 12. Para la colocación en el escalafón del cuerpo de los que obtengan plaza, servirá de base el número de la calificación que hayan obtenido. En caso de igualdad de estos nú-

meros serán preferidos: los empleados de Hacienda; los individuos de los cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquier carrera del Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario, para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 13. El Tribunal de oposiciones se compondrá de cinco Vocales, en la forma que determina el art. 12 del Reglamento orgánico.

Dichos Jueces serán retribuidos del modo que dispone el artículo 4.º de esta Instrucción.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán públicos en los días y horas que el Tribunal anuncie previamente.

Los opositores serán llamados por el orden de los números señalados en sus solicitudes y en la lista de que trata el artículo 3.º

El opositor que no se presentare cuando fuese llamado por el Tribunal, perderá su turno, y sólo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiado el segundo ejercicio, no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya principiado el tercero.

La no presentación de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Art. 15. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Intervención general.

Este centro propondrá al Ministro, para ocupar las vacantes existentes en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores que por haber obtenido un lugar preferente deban ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el artículo anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de califica-

ción, hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 16. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas, en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se extenderán en el mismo día, necesitarán estar firmadas por el Secretario y tener el V.º B.º del Presidente.

Art. 17. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación, y al terminar cada oposición lo remitirá á la Intervención general para su conservación, así como el libro de actas.

Art. 18. El Secretario distribuirá el importe de los derechos de examen entre todos los individuos que componen el Tribunal en proporción á la asistencia de cada uno.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobada por S. M.—GAMAZO.

* * *

Núm. 40.—Reglamento de 22 de Febrero de 1894 para la ejecución de la ley de Clases Pasivas del Magisterio en Cuba y Puerto Rico (1).

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central se sujetará á la siguiente plantilla:

(1) Véase el reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

SECRETARÍA

Un Oficial tercero de Administración.
Uno id. cuarto.
Dos id. quintos.

CONTADURÍA

Un Contador, Oficial primero de Administración.
Un Oficial tercero de id.
Uno id. cuarto.
Dos id. quintos.
Además habrá:
Un portero Conserje de las oficinas.
Un ordenanza.
El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.
Para los puestos de Oficiales tercero y cuarto de la Contaduría, serán preferidos los que tengan el expresado título, ó en su defecto el de Perito mercantil.
Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Ultramar y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

CAPITULO V

DEL CONTADOR

Art. 10. Corresponde á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que hayan de acompañar á la Memoria semestral y remitirla á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría, para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este reglamento.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M.—ANTONIO MAURA. (*Gaceta* del 25 de Febrero de 1894.)

* *

Núm. 41.—Ley de Presupuestos para 1893-94 que rige para el año económico de 1894-95 por Real decreto de 23 de Junio de 1894. (Escuelas de Comercio).

CAPITULO VIII.—ARTICULO 3.º

ESCUELAS DE COMERCIO

Escuela superior de Madrid.

Retribución del Profesor encargado de la Dirección.....	750
Retribución del Profesor encargado de la Secretaría.....	250
6 Profesores numerarios á 3.000 pts...	18.000
3 — — de idiomas á 3.000.....	9.000
3 Ayudantes á 1.500.....	4.500
1 Oficial de Secretaría.....	1.500
1 Escribiente.....	1.250
1 Conserje.....	1.500
2 Bedeles á 1.250.....	2.500

2 Mozos de aseo á 1.000.....	2.000	
Por aumento de 500 pesetas de sueldo á un Profesor por derechos adquiridos.....	500	
Por aumento de sueldo por residencia á los 6 Profesores numerarios á 500.	3.000	
Por aumento de sueldo á dos Profesores numerarios por derechos adquiridos á 1.000.....	2.000	
		46.750

Escuela superior de Barcelona.

Para su sostenimiento en la misma forma que la Escuela de Madrid, rebajando 5.500 pesetas de los tres conceptos últimos.....	41.250
--	--------

Escuela superior de Bilbao.

Para su sostenimiento en la misma forma que la de Barcelona.....	41.250
--	--------

Escuela elemental de Alicante.

Retribución del Profesor encargado de la Dirección.....	500	
Retribución del Profesor encargado de la Secretaría.....	125	
4 Profesores numerarios á 2.500 pts..	10.000	
3 — de idiomas á 2.500.....	7.500	
2 Ayudantes á 1.250.....	2.500	
1 Escribiente.....	1.250	
1 Conserje.....	1.250	
1 Bedel.	1.000	
1 Mozo de aseo.....	750	
		24.875

Para el sostenimiento de seis Escuelas de Comercio elementales iguales á las de Alicante en las seis poblaciones siguientes: Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza á 24.875 pesetas.	149.250
Por aumento de 500 pesetas de sueldo por derechos adquiridos á 19 Profesores numerarios de las Escuelas de Comercio procedentes de los Institutos de segunda enseñanza.....	9.500
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de las Escuelas de Comercio.....	36.000
Por excedencias y ascensos de antigüedad de los Profesores de las Escuelas de Náutica.....	23.667
	372.542

CAPITULO IX.—ARTICULO 3.º

ESCUELAS DE COMERCIO

Gastos de material de las de Madrid, Barcelona y Bilbao á razón de 4.000 pesetas.....	12.000
Para id. de las siete elementales de Alicante, Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza á 2.000 pesetas.....	14.000
Material de oficina de las tres superiores á 1.000.....	3.000
De las siete elementales á 600.....	4.200
	33.200
TOTAL.....	405.742

* * *

Núm. 42.—Real decreto de 26 de Julio de 1894 aprobando el reglamento para las oposiciones á cátedras.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública:

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GROIZARD.*

REGLAMENTO

Artículo 1.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, de cada tres cátedras que vaquen en cada Universidad, Facultad y Sección, una se proveerá por oposición necesariamente.

De la misma manera se proveerá una de cada tres vacantes en cada Sección de un mismo Instituto de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las oposiciones para la provisión de cátedras, tanto de Facultad como de Instituto, se verificarán en Madrid, previa convocatoria. Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de una misma asignatura que se hubiesen anunciado á oposición desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º En el Ministerio de Fomento se llevará un registro claro y preciso de los turnos de provisión de cátedras correspondientes á cada una de las Facultades y Secciones y otro igual para los de cada uno de los Institutos y Secciones de los mismos, á fin de que el orden de provisión establecido no pueda sufrir alteración alguna.

Registrada la vacante, en cuanto llegue al Ministerio el parte oficial de ella, se mandará proveer por oposición, si corresponde á este turno, publicando la oportuna Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública hará las convocatorias á que se refiere el art. 2.º dentro del mes de Julio de cada año indispensablemente, comprendiendo en cada una todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Secciones ó las de cada Sección de los Institutos y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones á cada asignatura expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda cada una de las cátedras vacantes y el sueldo con que éstas estén dotadas.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á las oposiciones, que serán: *A.* Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.—*B.* No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.—*C.* Haber cumplido veintiún años de edad.—*D.* Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la cátedra vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento

que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Art. 7.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos para lo cual se nombrarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, siete vocales y cuatro suplentes entre las personas que reúnan las siguientes condiciones: un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; tres Catedráticos, uno de ellos con residencia en Madrid, de establecimientos de la misma categoría que los en que hayan ocurrido las vacantes, y de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de la oposición, y de los tres restantes uno pertenecerá á las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y políticas ó de Medicina, según el orden de estudios de las vacantes, y dos serán elegidos entre personas de competencia notoria en la materia, acreditada por la publicación de obras de reconocido mérito ó por otros medios dignos de análoga consideración.

De los cuatro suplentes, dos serán Catedráticos de asignatura igual ó análoga, y otras dos personas de notoria competencia y con ellos se completará el Tribunal, si fuese necesario, hasta que quede definitivamente constituido.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Catedráticos de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificadas y apreciadas por la Dirección general de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces en concepto de dietas por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual

al importe de éste, en primera clase, para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas que el mismo está llamado á formular, aquellas en que actúen los opositores y la en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 9.º La Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes nombrados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central para que facilite al Presidente del Tribunal el personal, el local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Para dar principio á los ejercicios será indispensable la concurrencia de siete Jueces.

Comenzados los ejercicios no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 10. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Fomento, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 11. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso y llegados los expedientes de los oposito-

res á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el día y hora en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 12. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitución con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

En esta Junta se formará ó preparará la formación de los temas que han de ser contestados por escrito y de palabra por los opositores en el primero y segundo ejercicio, y se acordará el tiempo y forma en que han de poner de manifiesto los programas y Memorias de los opositores, para que cada uno de éstos pueda examinar los de sus compañeros.

Art. 13. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios. Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad absoluta por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiese presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 14. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 15. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas ó parejas, según su número, para la práctica del tercero y cuarto ejercicio. Dichas trincas y parejas se reorganizarán sucesivamente en caso necesario.

Art. 16. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se

haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndole constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Art. 17. Los ejercicios serán cuatro.

El primero consistirá en la contestación por escrito á dos temas relativos á la asignatura, sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 100 ó más que el Tribunal tendrá preparados para el efecto.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo y en el término de dos horas, pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las dos horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, darán lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente. Si la lectura no pudiere hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 18. El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que emplease menos de media hora en las contestaciones de las preguntas quedará excluido de las oposiciones.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

La urna en que se guarden los temas quedará, desde que éstos se depositen en ella, lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario, y el sello en poder del Presidente del Tribunal, como la del artículo anterior.

Art. 19. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de cuatro votos, por lo menos, en votación secreta, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal mandará fijar la lista de ellos en el tablón de anuncios.

Los demás se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral de las ventajas del programa y método de enseñanza del actuante, en la que éste podrá invertir hasta una hora.

Los coopositores de la trinca, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará, pero sin emplear más de otra media hora.

Tanto en este ejercicio como en el siguiente, cuando no haya más que un opositor, le harán observaciones ó pedirán explicaciones razonadas uno ó dos Vocales del Tribunal designados por éste.

A estas observaciones y á las contestaciones que á las mismas dé el actuante, pondrá límite el Presidente del Tribunal cuando lo crea oportuno.

Art. 21. El cuarto ejercicio consistirá en la explicación, que deberá durar de tres cuartos á una hora, de una lección

de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versase sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas de reclusión, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, y sus contrincantes le harán observaciones que aquél contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

Art. 22. En las oposiciones á cátedras de Clínica, la lección versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 23. El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiese pedido para preparar su lección.

Art. 24. Para las cátedras que no sean de asignatura puramente especulativas, habrá otro ejercicio especial de carácter práctico, que se verificará mediante la preparación que el Tribunal determine, según su índole, pero con sujeción á las siguientes reglas en las asignaturas á que las mismas se refieren:

1.^a Si la vacante fuese de Anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una lección de Anatomía práctica, ó sea de Disección, que el opositor preparará por sí mismo, aplicando el procedimiento que le parezca más ventajoso y demostrando después las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operación hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la anatomía de la región.

2.^a Para las cátedras de Patología ó Clínicas, el ejercicio

versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo el tiempo necesario, y después de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.^a Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguación experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.^a Para las de Clínicas naturales y materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinación de objetos de Historia natural.

5.^a Para las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparación de un medicamento.

6.^a En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traducción y análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente, la traducción no solamente será directa, sino inversa.

7.^a En las de Ciencias matemáticas, en la resolución de problemas.

8.^a En las de Ciencias físico-químicas, en la resolución de problemas, en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtención de productos ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.^a En la asignatura de Práctica forense, en un trabajo propio de Juez, Fiscal ó Abogado, acerca de un caso de que hubieren conocido los Tribunales de Justicia y esté ya terminado.

Art. 25. El Tribunal, terminados los ejercicios, constituido en sesión secreta y previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sea necesaria para la mejor ilustración y mayor acierto, designará por votación secreta, y por mayoría de votos, que nunca podrá ser menor de cuatro, los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se

procederá á segunda votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Para la votación y propuesta de cátedras, los Jueces del Tribunal habrán de tener en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud para el desempeño del cargo que hayan demostrado en los ejercicios.

Los Jueces no se abstendrán de votar.

Art. 26. Cuando sea una sola la cátedra objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante elegido en la votación que determina el artículo precedente.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuese necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra estas propuestas quepa recurso alguno.

Art. 27. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Fomento, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificación del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el V.º B.º del Presidente

del Tribunal. El acta de constitución de éste, y las finales de votación y propuesta, serán firmadas también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 28. Todo expediente de oposiciones será sometido á informe del Consejo de Instrucción pública, y si del mismo resulta que no se ha infringido en nada fundamental el presente reglamento, el Gobierno otorgará los nombramientos correspondientes á los opositores propuestos por el Tribunal.

Art. 29. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á cátedras de Universidades y de Institutos de segunda enseñanza desde la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1859 hasta el día.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en este reglamento sólo serán aplicadas á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á su publicación.

Madrid 27 de Julio de 1894.—Aprobado por S. M.—ALEJANDRO GROIZARD.

* * *

Núm. 43.—Real decreto de 31 de Julio de 1894 elevando á la categoría de superior la Escuela elemental de Comercio de Málaga.

REAL DECRETO

Señora: La organización de los estudios de Comercio, llevada á cabo por el Real decreto de 14 de Agosto de 1887, ha producido benéficos resultados, desarrollando en todas partes

aptitudes adormecidas que pueden ser un día venero de riqueza para el país, y estimulando fecundas iniciativas en las corporaciones provinciales, ávidas de atender al fomento de aquellas importantes enseñanzas. Deber es del Gobierno estimular estas iniciativas que encauzan por buenos caminos las aspiraciones de una juventud ansiosa de alcanzar un porvenir más positivo que el que les ofrece un título universitario.

Por esto se apresura á recoger hoy con solicitud la aspiración patriótica de la Diputación provincial de Málaga, como ha poco aceptó la de otra región importante de la Península, proponiendo á V. M. la elevación de categoría de la Escuela elemental de Comercio de Málaga, sin gravamen ninguno para el Tesoro.

Descoso, pues, el Ministro que suscribe de favorecer el desarrollo de las enseñanzas mercantiles que tan directamente influyen en el progreso de los pueblos, y de responder al celo demostrado por las corporaciones provincial y municipal de Málaga con la concesión que solicitan, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

“Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

„En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

„Vengo en decretar lo siguiente:

„Artículo 1.º Se eleva á la categoría de Escuela superior la elemental de Comercio establecida en Málaga, debiendo acomodarse en un todo á las condiciones que para las de aquella clase establece el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

„La plantilla del personal administrativo y subalterno se ajustará á la que figura en el presupuesto general del Estado para las Escuelas de dicha categoría.

„Art. 2.º La Diputación provincial y el Ayuntamiento de Málaga consignarán anualmente en sus presupuestos, é ingresarán cada año económico en las arcas del Tesoro público, á

partir del próximo ejercicio, las sumas de 12.775 y 6.000 pesetas, respectivamente, para satisfacer el aumento de gastos y material de la mencionada Escuela.

Art. 3.º Durante el actual año económico, la Diputación provincial y el Ayuntamiento referidos pagarán directamente los gastos que origina el aumento de personal y material de la Escuela, debiendo costear asimismo los de instalación de las nuevas enseñanzas.”

San Sebastián 31 de Julio de 1894.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Fomento.*—ALEJANDRO GROIZARD.

*
* *

Núm. 44.—Real decreto de 8 de Agosto de 1894 estableciendo dos turnos para la provisión de las cátedras de idiomas en las Escuelas de Comercio y concediendo derecho á concurso á los Ayudantes interinos.

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 creando las Escuelas superiores y elementales de Comercio y refundiendo en las mismas los estudios de esta clase que venían sosteniendo en los Institutos las Diputaciones provinciales, estableció en su art. 12 dos turnos para el ingreso en el Profesorado numerario de dichas Escuelas, uno de oposición y otro de concurso, admitiendo en este último á los Profesores interinos con título de Profesor mercantil y cuatro años de ejercicio en su cargo, y á los Ayudantes propietarios con igual título y antigüedad.

Con arreglo á dicho artículo han ingresado ya en el Profesorado numerario de las mencionadas Escuelas varios interinos que obtuvieron sus cargos después de creadas, ó que, procedentes de los suprimidos estudios comerciales de los Institutos, pasaron con el mismo carácter á continuar sus servicios

en los nuevos centros de enseñanza; pero habiéndose expedido en 30 de Septiembre del citado año de 1887 el Real decreto vigente sobre la enseñanza de lenguas vivas, en cuyo art. 9.º se dispone que las cátedras de idiomas se provean siempre por oposición, salvo el derecho de traslado que el art. 11 concede á los Profesores numerarios para pasar á asignatura igual vacante en otra provincia, el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887 quedó virtualmente derogado para los concursos de lenguas vivas de las Escuelas provinciales de Comercio, cerrándose así la entrada en el Profesorado de número á los Profesores interinos de estas enseñanzas.

Ocurre también que por no haberse provisto en propiedad las ayudantías de las Escuelas en la forma que determina el decreto de su creación, no existen hoy, después de siete años, Ayudantés en condiciones de pasar á cátedras de número mediante concurso. No parece, pues, justo que subsistiendo los concursos para toda clase de cátedras, estén suprimidos únicamente para los de idiomas, asignaturas de carácter esencialmente práctico, que, por no requerir título académico, se hallan más al alcance de los que aspiran á ingresar en el Profesorado, ni hay tampoco razón para estimar como más meritorios los servicios prestados en el desempeño de otras enseñanzas y negar á unos los derechos que en absoluta igualdad de condiciones tienen otros reconocidos y ejercitan sin ninguna dificultad, cuando el mencionado art. 12 lo concedía sin distinción de asignatura á todos los Profesores interinos.

Es de advertir, por otra parte, que los Profesores numerarios de lenguas vivas de los Institutos y Escuelas de Comercio forman hoy un solo escalafón, según lo determinado en el decreto de 30 de Septiembre de 1887, disfrutaban igual sueldo y, por consecuencia de esta unificación, sirven indistintamente en cualquiera de dichos establecimientos, pasando de unos á otros mediante los traslados que autoriza el art. 11, por lo que las disposiciones que se dicten respecto de la provisión de estas cátedras deben alcanzar necesariamente á todos ellos, sea cualquiera el establecimiento en que sirvan, pues otra cosa

argüiría falta de equidad y de verdadera armonía en la legislación de este ramo de la instrucción pública.

Las ayudantías de las Escuelas de Comercio vienen desempeñadas interinamente desde su creación, y hora es ya de que se atienda á su provisión definitiva; sólo un medio hay establecido para ello, que es el de la oposición; pero si se tiene en cuenta que los Profesores interinos pueden lograr la propiedad de sus cátedras llenando ciertos requisitos, sería inconsiderado desconocer los servicios que los actuales Ayudantes han contraído en el ejercicio de sus funciones, y altamente injusto negarles aptitud para ocuparlas en propiedad, habiendo obtenido sus nombramientos en las mismas condiciones que aquéllos y prestado iguales y á veces superiores servicios por el mayor número de sustituciones que han tenido á su cargo.

El decreto de creación de las Escuelas de Artes y Oficios de 5 de Noviembre de 1886 concede un turno de concurso para obtener ayudantía de número á los Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanza que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos, y aunque el de reorganización de los estudios comerciales nada preceptúa acerca del particular, este silencio más puede explicarse por omisión involuntaria que por aplicación de un criterio en todo distinto entre disposiciones dictadas con pequeña diferencia de fechas sobre asuntos de tan grande analogía y semejanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1894.—Señora: á L. R. P. de V. M.,
ALEJANDRO GROIZARD.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de lenguas vivas de las Escuelas de Comercio é Institutos de provincias se proveerán dentro de cada establecimiento en dos turnos, uno de oposición y otro de concurso.

Art. 2.º A los concursos serán admitidos, en primer término, los Profesores numerarios de igual asignatura que la vacante, y en segundo, á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio que acrediten, por lo menos, seis años de servicios en dicha enseñanza.

Art. 3.º Para las vacantes de Instituto serán nombrados con preferéncia, en igualdad de circunstancias, los Profesores interinos que sean licenciados en facultad, y para las Escuelas de Comercio los Profesores mercantiles ó los Peritos mercantiles, si éstos reúnen, además, el título de licenciado en cualquiera facultad.

Art. 4.º Los actuales Ayudantes interinos de las Escuelas de Comercio que lleven cuatro años de servicio en su cargo podrán optar á las plazas de Ayudantes numerarios mediante concurso, que deberá anunciarse dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 5.º Cuando cumplan otros cuatro años de servicios en dicha categoría podrán ascender á Profesores numerarios, en virtud de lo que dispone el art. 12 del decreto orgánico de las Escuelas de Comercio de 11 de Agosto de 1887.

Art. 6.º Las ayudantías que resulten vacantes después de terminado el concurso establecido en el artículo precedente se anunciarán á oposición, verificándose los ejercicios con sujeción al programa que forme al efecto el Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Fomento*, ALEJANDRO GROIZARD. (*Gaceta* del 12 de Agosto.)

III

DESCRIPCIÓN DE CADA UNA DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO EXISTENTES, PROFESORADO DE LAS MISMAS Y ESTADOS DE LA MATRÍCULA Y GRADOS DESDE EL CURSO DE 1887-88.

ESCUELA SUPERIOR DE MADRID

Se halla establecida en una casa propiedad del Sr. Marqués de Villamejor, sita en el paseo de Atocha, núm. 19, y ocupa todo el piso principal y una parte de la planta baja. En ella estuvo anteriormente la Escuela de Ingenieros de Minas. Su situación no puede ser peor, tratándose de una Escuela que requiere hallarse colocada en el centro de la población, á fin de hacer más fácil la asistencia de los dependientes de comercio.

De las cuatro aulas de que dispone, la más importante es la número 1, que mide 15 metros de largo por 6 de ancho, destinada á la clase de prácticas; hay en ella ocho magníficas mesas de escritorio de seis pupitres cada una con todo el menaje necesario de un verdadero escritorio mercantil. Las demás aulas, todas muy capaces y bien ventiladas, tienen cabida respectivamente para 130, 120 y 70 alumnos. Además existe el laboratorio, muy bien acondicionado y con todos los elementos para dar en él la clase de reconocimiento de productos.

El salón principal, que mide 14 metros por 9, está destina-

do á Museo comercial, contiene una magnífica estantería con vidrieras alrededor del salón y varias vitrinas en el centro para la colocación de la gran variedad de productos que se han ido reuniendo. Son notables las colecciones de minerales, maderas, vinos, cereales, tabacos, mosaicos y productos coloniales.

El despacho del Director, el del Secretario y la sala de Profesores se hallan bien decorados, y hay además la Secretaría, una pequeña Biblioteca y los retretes.

El local, como se ve, es bueno, y si estuviera en sitio más céntrico daría mejores resultados en cuanto á la concurrencia de alumnos, y su Museo comercial sería muy visitado por toda clase de personas.

Director: Excmo. Sr. D. Pedro Moreno Villena.

Secretario: D. Mariano Muñoz Herrera.

PROFESORADO

- D. José Angulo y Morales (numerario).... Cálculos.
- „ José María Núñez de Ceta (id.)..... Contabilidad.
- „ Pedro Moreno Villena (id.)..... Economía.
- „ Víctor Pío Brugada (id.)..... Legislación.
- „ Eugenio de Ochoa (id.)..... Francés.
- „ Daniel López (id.)..... Inglés.
- „ Salvador G. Mediavilla (id.)..... Alemán.
- „ Luis María Utor (id)..... Productos.
- „ Felipe Pérez del Toro (id.)..... Historia.

AYUDANTES

- D. Mariano Muñoz Herrera (numerario).
- „ Eugenio de Berdiel y Artieda (interino).
- „ Hipólito Domínguez Navarro (id.)
- „ José Soler y López (supernumerario gratuito).

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			GRADOS	
	oficiales.	libres.	Total.	oficiales.	libres.	Total.	Perito.	Profesor.
1887-88.....	215	94	309	704	232	936	12	23
88-89.....	173	107	280	577	430	1007	25	39
89 90.....	170	174	344	551	376	927	13	49
90-91.....	183	112	295	592	339	931	11	35
91-92.....	138	98	236	450	249	699	12	39
92-93.....	151	97	248	459	250	709	9	33
93-94.....	165	105	270	496	228	724	17	37

*
* *

ESCUELA SUPERIOR DE BARCELONA

Ocupa esta Escuela el piso principal de una antigua casa, sita en la calle de Tallers, núm. 22; su situación con respecto á la población es buena, pues aunque enclavada en la parte vieja de la ciudad se halla lindante con la parte nueva, y, por lo tanto, resulta en sitio bastante céntrico.

Tiene cuatro aulas que pueden contener de 50 á 100 alumnos, siendo notable el gabinete de primeras materias, con una buena colección de aparatos químicos.

La sala de Profesores, la Dirección y Secretaría son buenas habitaciones, poseyendo además una bien surtida Biblioteca.

El salón de actos públicos es una hermosa habitación y constituye lo mejor de la Escuela.

¡Lástima que la Diputación provincial no destine otro edificio de mejores condiciones y digno de la población más mercantil de España!

Director: D. Manuel Blasco y Amigó.
Secretario: D. Ramón Cavanna.

PROFESORADO

D. Ramón Cavanna (numerario).....	Cálculos.
„ Carmelo Navasal (interino).....	Contabilidad.
„ Ignacio del Villar y Llovet (numerario).	Economía.
„ Ruperto E. de San José (id.).....	Legislación.
„ Ignacio Doublé (id.).....	Francés.
„ Manuel Blasco y Amigó (id.).....	Inglés.
„ Francisco Díaz Plaza (id.).....	Italiano.
„ Enrique J. Vidal y Valenciano (id.).....	Productos.
„ Enrique Mir y Miró (interino).....	Historia.

AYUDANTES

D. Antonio Torrents y Monner (interino).
„ José Fiter é Inglés (id.).
„ Mateo Sistachs Martí (id).

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			GRADOS	
	oficiales.	libres.	Total.	oficiales.	libres.	Total.	Perito.	Profesor.
1887-88.....	264	59	323	789	190	979	25	18
88-89.....	174	59	233	540	196	736	25	19
89-90.....	194	145	339	630	318	948	34	9
90-91.....	244	86	330	806	186	992	33	23
91-92.....	255	121	376	737	316	1053	28	27
92-93.....	246	81	327	795	204	999	28	13
93-94.....	236	76	312	752	201	953	28	18

ESCUELA SUPERIOR DE BILBAO

Instalada en el suntuoso edificio erigido en 1851 por la Diputación provincial de Vizcaya destinado á Instituto, ocupa la mayor parte del piso segundo.

El vestíbulo y la escalera principal del edificio son comunes al Instituto y á la Escuela; ésta tiene á la izquierda del primero su entrada independiente, con tres anchurosos corredores cerrados en la planta baja, que sirven de sala de estudio; están contiguos á un patio de 22 metros de largo por 7 de ancho y se comunican por una escalera especial con el piso segundo.

Ocupa la Escuela un área de 1.849 metros con dos patios centrales iguales al anterior, que dan abundante luz á cuatro espaciosas galerías que los rodean; una de éstas se ha utilizado para laboratorio, y en torno de los restantes se encuentra la Dirección, la Secretaría, la sala de Profesores, cinco cátedras, la Biblioteca, los gabinetes, el cuarto de servicio y la entrada á los retretes, departamentos todos que tienen numerosas y grandes ventanas á la plaza, calle, jardines y solares que aislan el edificio. En las cinco aulas se pueden colocar 39, 45, 72, 90 y 98 alumnos respectivamente, siendo la segunda la destinada á prácticas de comercio, en la que cada alumno tiene una mesa de escritorio con todos los enseres necesarios.

Dentro de la Escuela tiene, además, el Conserje, su habitación especial.

En cuanto al decorado y mobiliario es, sin disputa, la Escuela más *lujosa* de cuantas hay establecidas.

Director: D. Clemente Vidaurre y Orueta.

Secretario: D. Martín Montero de las Heras.

PROFESORADO

D. Florentino Briones y Gómez (interino)..	Cálculos.
„ José Pons y Merí (numerario).....	Contabilidad.

- D. Clemente Vidaurrey Orueta (numerario). Estadística.
- „ Santiago Vallejo y Rodríguez (id.)..... Legislación.
- „ Miguel A. Vitoria y Echevarría (id.).... Francés.
- „ Martín Montero de las Heras (interino).. Inglés.
- „ Juan Emilio Hubsch (id.)..... Alemán.
- „ Eduardo T. de Echevarría (numerario).. Productos.
- „ Cirilo Vallejo y Rodríguez (id.)..... Historia.

AYUDANTES

- D. Rafael Rochelt y Maruri (interino).
- „ Eugenio Leal y Pérez (id.).
- „ Pedro Ruiz y Arechavaleta (id.).

Auxiliar interino y gratuito: D. Miguel Mendizábal y Garraizábal.

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			GRADOS	
	oficiales.	libres.	Total.	oficiales.	libres.	Total.	Perito.	Profesor.
1887-88.	85	7	92	287	8	295	11	»
88-89.	111	39	150	359	75	434	2	9
89-90.	98	28	126	323	50	373	2	8
90-91.	148	20	168	467	44	511	11	4
91-92.	189	58	247	579	121	700	8	24
92-93.	233	103	236	685	226	911	10	18
93-94.	227	124	351	673	265	938	37	20

*
**

ESCUELA SUPERIOR DE MÁLAGA

Se halla establecida en el local del Instituto y ocupa el ala izquierda del piso segundo. El edificio es el antiguo convento de San Felipe, calle de Gaona, núm. 1.

Dispone de tres aulas bien acondicionadas, en cada una de las cuales pueden estar cómodamente 40 alumnos.

Las oficinas y dependencias de la Escuela son habitaciones no muy espaciosas, pero que sirven para el objeto á que se les destina.

Tiene una Biblioteca bastante buena, formada poco á poco con donativos particulares y por compras hechas por la Escuela.

Director: D. José Barés Molina.

Secretario: D. Pedro Gómez Chaix.

PROFESORADO

- D. Ricardo Albert Pomata (numerario).... Cálculos.
- „ José María Cañizares (id.)..... Contabilidad.
- „ Francisco Bergamín (id.)..... Economía.
- „ Domingo Mérida Martínez (id.)..... Legislación.
- „ José Barés Molina (id.)..... Francés.
- „ Pedro Gómez Chaix (id.)..... Inglés.
- „ José Carlos Bruna (id.)..... Italiano.
- „ Francisco Ribera Valentín (interino).... Productos.
- „ José Caparrós y Rodríguez (id.)..... Historia.

AYUDANTES

- D. Luis Gracián Torres (interino).
- „ Luis Gründ y Rodríguez (id.)
- „ Carlos Barés Lizón (id.)

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS*	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			Grados de peritos.
	oficiales.	libres.	Total.	oficiales.	libres.	Total.	
1887-88.....	68	27	95	213	131	344	7
88-89.....	79	36	115	269	141	410	13
89-90.....	56	50	106	194	153	347	31
90-91.....	46	38	84	155	112	267	16
91-92.....	34	47	81	107	130	237	11
92-93.....	26	141	167	79	380	459	17
93-94.....	41	87	128	115	242	357	17

* * *

ESCUELA ELEMENTAL DE ALICANTE

Hállase situada en la calle más céntrica de la población, denominada calle de la Villa Vieja, donde estuvo por largos años el Instituto de segunda enseñanza.

El edificio es propiedad del Ayuntamiento. La planta baja se halla destinada á habitaciones del Conserje, mozos y bebedes.

Una gran escalera da acceso al primer piso, donde se hallan: la clase núm. 1, que puede dar cabida á 80 alumnos, la sala de Profesores y el salón de actos públicos.

En el piso segundo se encuentran las dos clases números 2 y 3, poco más pequeñas que la anterior, la Secretaría, Dirección y Biblioteca.

Con las tres aulas expresadas hay suficiente para las necesidades actuales, pudiéndose habilitar otra, si fuese necesario, en el primer piso.

Tanto éstas como las demás habitaciones reúnen buenas condiciones de higiene y ventilación.

Director: D. Blas de Loma y Corradi.

Secretario: D. Rafael Campos y Vasallo.

PROFESORADO

- D. Cristóbal Falcón (interino)..... Cálculos.
- " Luis Quingles Enrich (numerario)..... Contabilidad.
- " Manuel Gironés y Puerto (id.)..... Economía.
- " José Mariano Milego (interino)..... Legislación.
- " Francisco Bushell Lausat (id.)..... Francés.
- " Blas de Loma y Corradi (numerario).. Inglés.
- " Antonio Leveroni Morales (interino)... Italiano.

AYUDANTES

D. Rafael Campos Vasallo (interino).

" Lorenzo Sellés Gosalbes (id.).

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			Grados de peritos.
	oficiales.	libres.	Total.	oficiales.	libres.	Total.	
1887-88....	80	42	122	234	155	389	3
88-89.....	80	49	129	257	117	374	7
89-90.....	89	38	127	283	95	378	12
90-91.....	80	18	98	257	42	289	13
91-92.....	82	33	115	266	71	337	5
92-93.....	201	46	247	334	77	411	12
93-94.....	58 (1)	7	65	173	12	185	2

(1) Falta la convocatoria de Septiembre.

* * *

ESCUELA ELEMENTAL DE CADIZ

Situada en la calle de San Francisco, núm. 23, local del Instituto de segunda enseñanza, sitio de lo más céntrico de la población.

Se halla establecida provisionalmente en dicho Instituto, donde sólo dispone de dos aulas para dar todas las clases y de una habitación para Dirección y Secretaría.

Director: D. Julio Pérez Méndez de Losada.
Secretario: D. Guillermo Amiguetti y Marengo.

PROFESORADO

- D. Julio Pérez Méndez de Losada (num.)... Cálculos.
- „ Vicente Esquivel y Reboulet (id.)..... Contabilidad.
- „ Miguel Pérez Aravena (interino)..... Economía.
- „ José Muñoz López (id.)..... Legislación.
- „ Damián Alcón y Zaera (numerario)..... Francés.
- „ Agustín García Gutiérrez (interino).... Inglés.
- „ Eduardo Bettinelli (numerario)..... Italiano.

AYUDANTES

- D. Antonio Téllez Radio (interino).
- „ Guillermo Amiguetti (interino).

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			Grados de peño.
	oficiales.	libres.	Total.	oficiales.	libres.	Total.	
1887-88.....	94	6	100	233	58	291	7
88-89.....	100	24	124	282	50	332	6
89-90.....	119	20	139	341	53	394	16
90-91.....	113	39	152	275	146	421	31
91-92.....	82	56	138	236	159	395	17
92-93.....	287	93	380	383	159	542	22
93-94.....	53 ⁽¹⁾	9	62	132	32	164	3

* *

ESCUELA ELEMENTAL DE LA CORUÑA

Se halla situada en la calle de Herrerías, núm. 1, casa propiedad del Ayuntamiento y antiguo edificio en que estuvo el Instituto de segunda enseñanza. Su situación respecto á la población es buena por encontrarse en uno de los extremos de la ciudad vieja, desde donde arranca la continuación de la nueva, conocida con la denominación de "Pescadería",.

La Escuela cuenta con tres aulas, señaladas con los números 1, 2 y 3, con capacidad para 50, 60 y 60 alumnos respectivamente; la primera con vistas á un extenso mirador, la segunda á la calle de Herrerías y la tercera á los jardines. El aula núm. 1 está destinada á las asignaturas de geografía y estadística, economía política, legislación mercantil y len-

(1) Falta la convocatoria de Septiembre.

gua francesa; la núm. 2 á las asignaturas de aritmética y cálculos y lenguas inglesa y alemana; la núm. 3 á la de contabilidad y prácticas.

La Dirección y Secretaría se hallan instaladas en salas contiguas, que se comunican, y están decoradas con sencillez. La Biblioteca sólo cuenta con 200 volúmenes, la mayoría de consulta, adquiridos todos con fondos de la Escuela y en relación con lo insignificante de la consignación para material científico.

Cuenta además la Escuela con espacioso salón de actos, bien decorado, y sala de Profesores.

El conjunto del establecimiento reúne las comodidades que se requieren para la enseñanza de la carrera mercantil.

Director: D. Segundo Moreno Barcia.

Secretario: D. Laureano Martínez Brañas.

PROFESORADO

- D. José Rogina Martínez (numerario)..... Cálculos.
- „ Juan Asúnsolo Martínez (id.)..... Contabilidad.
- „ Segundo Moreno Barcia (id.)..... Economía.
- „ Juan Manuel Paz Novoa (id.)..... Legislación.
- „ Francisco Javier de Echave (interino)... Francés.
- „ Enrique Fraga Rodríguez (id.)..... Inglés.
- „ César de la Garza y Tapia (id.)..... Alemán.

AYUDANTES

- D. José Casares y Paz (interino).
- „ Laureano Martínez Brañas (id.).

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			Grados de perito.
	oficiales.	libros.	Total.	oficiales.	libros.	Total.	
1887-88.....	51	5	56	158	11	169	7
88-89.....	60	7	67	173	16	189	5
89-90.....	59	8	67	170	23	193	10
90-91.....	48	13	61	138	37	175	10
91-92.....	42	14	56	117	41	158	11
92-93.....	245	20	265	358	30	388	10
93-94.....	46	(1) 8	54	132	18	150	14

**

ESCUELA ELEMENTAL DE SEVILLA.

Está situada en la calle del Amor de Dios, núm. 35, con entrada también por la de Trajano. Esta entrada es para los alumnos, teniendo que atravesar un pequeño jardín. Es casa solariaga de un título, y aunque no en el centro mismo de la ciudad, su situación es buena por hallarse muy próxima al Instituto.

Consta de dos pisos. En la planta baja el aula núm. 1, destinada á la clase de prácticas, tiene cabida para 30 alumnos en cuatro grandes mesas de escritorio, además de varios pupitres adosados á la pared. Tiene su correspondiente caja y estantería para los libros y documentación. En la planta baja hay un departamento para la Dirección, en la temporada de verano, bien amueblado y decorado.

(1) Falta la convocatoria de Septiembre.

En el piso principal se halla el aula núm. 2, conteniendo abundante material científico: un globo terráqueo de 66 centímetros de diámetro, que costó en París 400 francos; un aparato para colocar seis grandes mapas murales, mapas diversos, cuadros de pesas y medidas, etc. Esta sala mide 11 metros por 5.

El aula núm. 3, un poco más pequeña que la anterior, también en el piso principal, con dos magníficos mapas.

En este piso se halla la Biblioteca, de 5,50 metros por 4, con una gran estantería que contiene 2.177 volúmenes y 368 hojas, además de una magnífica colección de grabados de la Calcografía nacional, concedida por la Dirección de Instrucción pública á instancias del Director de la Escuela. En el centro hay colocadas dos mesas que hacen juego con la estantería. Contiguo á esta sala está el Archivo, que llama la atención por el gusto con que se hallan colocados los legajos.

El salón de actos, que mide 7 metros por 5, es magnífico, hallándose en el testero el retrato de S. M. y á cada lado los de los señores Navarro Rodrigo y Calleja. El salón, ricamente alfombrado, tiene su mobiliario todo de terciopelo granate, presentando un precioso conjunto.

Contiguas á este salón se hallan la Dirección, amueblada con gusto, con todo el mobiliario de roble, y la Secretaría.

En la planta baja está la sala de Profesores, amplia y elegante, y otra sala para la dependencia.

Todas las habitaciones poseen buenas luces y ventilación.

Director: D. Luis María Sanjuán.

Secretario: D. Joaquín del Olmo y Bernard.

PROFESORADO

- D. Luis María Sanjuán (numerario)..... Cálculos.
 „ José Benítez Galán (interino)..... Contabilidad.
 „ Mateo Alonso del Castillo (numerario).. Economía.
 „ Joaquín del Olmo y Bernard (id.)..... Legislación.

- D. Juan Moyenin numerario..... Francés.
 „ Miguel Vega y Muñoz (id.)..... Inglés.

AYUDANTES

- D. Emilio Muñoz y Calzadilla (interino).
 „ Gabriel Sanjuán y Bergallo (id.).
 „ Máximo Meyer (Ayudante interino, especial para alemán).

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			Grados de perito.
	oficiales.	libres.	Total.	oficiales.	libres.	Total.	
1887-88.....	107	14	121	319	52	371	»
88-89.....	135	40	175	352	60	412	1
89-90.....	111	39	150	311	74	385	3
90-91.....	115	55	170	264	113	377	9
91-92.....	102	64	166	243	149	392	16
92-93.....	97	54	151	231	106	337	20
93-94.....	101	63	164	241	122	363	5

*
*
*

ESCUELA ELEMENTAL DE VALLADOLID

Ocupa esta Escuela una casa de propiedad particular en la calle de las Angustias, núm. 75, que hace esquina con una plaza donde se hallan el palacio de la Diputación, la Capitanía general y la iglesia monumental de San Pablo.

Un espacioso portalón da acceso á dos galerías en la planta

baja, encontrándose en la de la derecha la Secretaría con su antesala ó sala de espera, despacho del Secretario, otro para el Oficial y el aula núm. 3, capaz para colocar 80 alumnos en bancos fijos y movibles. En la galería de la izquierda están las aulas núm. 1, donde caben 30 alumnos, y la núm. 2, como la anterior, con una buena colección de mapas y un globo terráqueo, y también en esta galería se hallan la sala de Profesores y la Biblioteca, que en la actualidad consta de pocos volúmenes, pero todos escogidos y de las materias propias de los estudios mercantiles.

En el piso principal está el aula núm. 4, que es la destinada á prácticas, con ocho grandes mesas de escritorio de ocho pupitres cada una, dos prensas de copiar, varios encerados con los rayados de los libros, y todos los enseres necesarios en un escritorio mercantil.

En este mismo piso se halla la Dirección y tiene además habitaciones para el Director y para el Conserje.

Director: D. José María García Ducazcal.

Secretario: D. Enrique Soler del Moral.

PROFESORADO

D. Enrique Soler del Moral (interino).....	Cálculos.
„ José María García Ducazcal (numerario).	Contabilidad.
„ Miguel Marcos Lorenzo (id.).....	Economía.
„ Ramón Asensio Bourgón (interino).....	Legislación.
„ Francisco Caracciolo Villa (numerario)..	Francés.
„ José María González (interino).....	Inglés.
„ Santiago Bosque (id.).....	Alemán.

AYUDANTES

D. Julio Alfaro (interino).
„ Luis Crespo de Lara (id.)

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			Grados de perito.
	oficiales.	libros.	Total.	oficiales.	libros.	Total.	
1887-88.	65	31	96	190	73	263	»
88-89.....	172	45	217	440	102	542	3
89-90.....	182	41	223	516	87	603	22
90-91.....	205	66	271	472	166	638	32
91-92.....	177	110	287	406	277	683	23
92-93.....	547	111	658	713	241	954	10
93-94.....	207	99	306	424	210	634	21

En estos datos se hallan incluidas las matrículas de alumnos procedentes de la Escuela libre de Comercio de Santander, establecida por la Cámara de Comercio.

* *

ESCUELA ELEMENTAL DE ZARAGOZA

Está situada en la casa de nueva construcción de la calle de Canfranc, núm. 7, sitio poco céntrico aunque inmediato á la Escuela de Medicina, Capitanía general, Colegio de Jesuitas y paseo de Santa Engracia.

Ocupa la planta baja de la expresada casa, que es de propiedad particular.

Dispone de cuatro aulas bien arregladas, una capaz para 80 alumnos próximamente, otras dos para 60 y otra para 48. Esta última recibe luz zenital; las otras por ventanas al patio.

Tiene dos grandes salones de espera para los alumnos, uno en el patio con su cobertizo correspondiente y otro para invierno convenientemente esterado.

La Dirección, la Secretaría y la sala de Profesores son buenas habitaciones con balcones y ventanas á la calle.

Director: D. Juan Cancio Mena.

Secretario: D. Gonzalo González Salazar.

PROFESORADO

- D. Gonzalo González Salazar (numerario).. Cálculos.
- „ Agustín Garzarán (id.)..... Contabilidad.
- „ Julio Cenzano (interino)..... Economía.
- „ Juan C. Mena (numerario)..... Legislación.
- „ Manuel Fernández y Fernández (int.º).. Francés.
- „ Enrique Miret (id.)..... Inglés.
- „ Joaquín Salvoch (id.)..... Alemán.

AYUDANTES

D. Rafael Pamplona (interino).

„ Joaquín Benedicto (id.).

MATRÍCULA

CURSOS ACADÉMICOS	ALUMNOS			INSCRIPCIONES			Grados de perito.
	oficiales.	libres.	Total.	oficiales.	libres.	Total.	
1887-88.....	53	52	105	245	133	378	
88-89.....	106	59	165	323	149	472	
89-90.....	123	47	170	305	128	433	
90-91.....	91	52	143	180	113	293	86
91-92.....	70	92	162	159	200	359	
92-93.....	92	64	156	139	105	244	
93-94.....	87	(1) 38	125	135	82	217	

(1) Falta la convocatoria de Septiembre.

IV

CATEDRÁTICOS NUMERARIOS DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO, POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD, SEGÚN EL ÚLTIMO ESCALAFÓN PUBLICADO

NOMBRES	ASIGNATURA	ESCUELA
1 D. Pedro Moreno Villena..	Economía.....	Madrid.
2 » Luis M. ^a Utor y Suárez.	Productos comerciales...	Idem.
3 » Juan Asúnsolo Martínez.	Contabilidad..	Coruña.
4 » Juan Manuel Paz Novoa.	Legislación....	Idem.
5 » José M. ^a Núñez de Cela.	Contabilidad..	Madrid.
6 » Clemente Vidaurre y Orueta.. .. .	Economía.....	Bilbao.
7 » Segundo Moreno Barcia.	Idem.....	Coruña.
8 » Juan Cancio Mena.....	Legislación....	Zaragoza.
9 » José Angulo y Morales..	Cálculos.....	Madrid.
10 » Juan Manuel de Mazarrasa.....	»	Excedente.
11 » José Rogina Martínez..	Cálculos.....	Coruña.
12 » José Pons y Merí.....	Contabilidad...	Bilbao.
13 » Francisco Bergamín García.....	»	Excedente.

NOMBRES	ASIGNATURA	ESCUELA
14 D. Cirilo Vallejo y Rodríguez.....	Historia.....	Bilbao.
15 » Luis María Sanjuán....	Cálculos	Sevilla.
16 » Luis Quingles Enrich...	Contabilidad...	Alicante.
17 » Ignacio del Villar.....	Economía.....	Barcelona.
18 » Enrique Vidal y Valenciano.....	Productos comerciales ...	Idem.
19 » Ruperto Esteban de San José.....	Legislación..	Idem.
20 » Víctor Pío Brugada....	Idem... ..	Madrid.
21 » Felipe Pérez del Toro..	Historia	Idem.
22 » Ricardo Albert y Pomata	Cálculos	Málaga.
23 » Gonzalo González Salazar	Idem.....	Zaragoza.
24 » Mateo Alonso del Castillo	Economía.....	Sevilla.
25 » Manuel Gironés Puerto.	Idem.....	Alicante.
26 » Eduardo T. de Echeverría.....	Productos comerciales ...	Bilbao.
27 » Santiago Vallejo y Rodríguez.....	Legislación....	Idem.
28 » Domingo Mérida y Martínez	Idem.....	Málaga.
29 » Joaquín del Olmo y Bernard.....	Idem.....	Sevilla.
30 » Ramón Cavanna y Sanz.	Cálculos	Barcelona.
31 » Julio Pérez Méndez de Losada.....	Idem.....	Cádiz.
32 » José María Cañizares y Zurdo.....	Contabilidad...	Málaga.
33 » Agustín Garzarán y Lafuente	Idem.....	Zaragoza.
34 » José María García Ducazcal.....	Idem.....	Valladolid.

NOMBRES	ASIGNATURA	ESCUELA
35 D. Vicente Esquivel y Reboulet	Contabilidad...	Cádiz.
36 » Miguel Marcos Lorenzo.	Economía.....	Valladolid.

PROFESORES NUMERARIOS DE IDIOMAS

1 D. Blas de la Loma y Corradi	Inglés.....	Alicante.
2 » Manuel Blasco y Amigó.	Idem.....	Barcelona.
3 » Salvador G. Mediavilla..	Alemán.....	Madrid.
4 » Miguel Vega y Muñoz..	Inglés.....	Sevilla.
5 » José Barés y Molina....	Francés.....	Málaga.
6 » Daniel López.....	Inglés.....	Madrid.
7 » Miguel A. Vitoria.....	Francés.....	Bilbao.
8 » Ignacio Doublé.....	Idem.....	Barcelona.
9 » Pedro Gómez Chaix....	Inglés.....	Málaga.
10 » Eugenio de Ochoa y Theodor.....	Francés.....	Madrid.
11 » Francisco Díaz Plaza...	Italiano.....	Barcelona.
12 » Eduardo Betinelli.....	Idem.....	Cádiz.
13 » José C. Bruna.....	Idem.....	Málaga.
14 » Juan Moyeníñ.....	Francés.....	Sevilla.
15 » Damián Alcón.....	Idem.....	Cádiz.
16 » Francisco C. Villa.....	Idem.....	Valladolid.

V

LISTA DE LOS PROFESORES MERCANTILES GRADUADOS
DESDE LA ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA DE COMERCIO

ESCUELA SUPERIOR DE MADRID

<p>1855</p> <p>D. Vicente Sánchez Comendador Ramón Gómez Sarraís. Francisco Zengotita y Ven- goa.</p>	<p>D. Julio Ramos y Paúl. Jacinto Ribeyro y Soulés. Andrés Tarazona y Las He- ras.</p>
<p>1856</p>	<p>1861</p>
<p>D. José María Núñez de Cela. Francisco Arribas Celada.</p>	<p>D. Alfonso de la Torre y Aguado Raimundo Torres Martínez. Segundo Moreno Barcia. Felipe Victoriano Idígoras. Francisco González Espada.</p>
<p>1858</p>	<p>1862</p>
<p>D. Isidro de Villota y Dupré. Mariano Sabas Muniesa. Faustino Sanromán y Zorri- lla Miguel del Saz y López.</p>	<p>D. Tomás Eizaga y Goicoechea. Luis Casaval y López. Ernesto López Amantegui. Eugenio Mañes y Durán. Blas López Mazón. Bernardo Pagés Puig.</p>
<p>1859</p>	<p>1863</p>
<p>D. José María Fernández y Ro- dríguez. Manuel García Arsuaga.</p>	<p>D. Rodolfo Pelayo y Fernández</p>

D. Ricardo Galtero y Forner.
Andrés Ibarbia y Toro.
Julio Baulenas y Oliver.
Gabriel Villanueva y Solís.
Eduardo Alvarez de Toledo.
Vicente Rodas y Cotell.
Clemente Vidaurre y Orueta.
Félix González Gayoso.
Ricardo Bartolomé Santamaría.
Eloy Bohigas y Bohigas.
Emilio Carbou y Ferrer.
Angel Gavica y Echezábal.
Juan Llovet y Sanchís.
Pablo Pardo y Llano.
Manuel María Puga y Fernández.
Ignacio del Villar y Llovet.

1834

D. Enrique Lucini y Callejo.
José María Martín Pedrero.
Andrés Ducay y Estada.
Alberto Gaminde Alzuyeta.
Narciso Mercader y Sacanella.
Ramón Norzagaray y Larrando.

1865

D. Antonio Arluciaga y Careaga.
Antonio Fernández Alonso y Diego.
Pablo Pastoret y Ordeix.
José Salvador Gamboa.

1866

D. José María Vicuña y Celada.
Emilio Campos Fornier.
José Antonio de la Llana y de la Llana.
José Miralpeix y Ferrer.
Pedro Nogués y Soler.
Gustavo Rochelt y Palme.
Vicente Alonso Celada y Varona.
Angel Serrano y Lanzurica.

D. Gregorio Adalia y Flores.
Nicolás González Peña.
José María de Smith y Arangüena.

1867

D. Cosme Artigas y Pascual.
José Manuel Ascandoni y Badeno.
Casimiro Odríozola y Odríozola.
Felipe Pérez del Toro.
Venancio Casado Conde.
Eufemio Hocoes de la Guardia.
Angel López Ruedas.
Joaquín Rallo y Campuzano.
Ruperto Esteban de San José.

Manuel García Cervino.
Gabriel Claret y Dalmau.
Casiano Llanos y Landázuri.
Enrique Mayo y Vela.
Manuel Regidor y Jurado.
Juan Pla y Más.

1868

D. Mariano Barón Fortacín.
Manuel Urunuela y Pérez.
Enrique Díez López.
César de Lorenzo y Vázquez.
José Pons y Merí.
Pedro Martínez de Pinillos y García.
Hilario Gallástegui y Burgoa.
Francisco Mata y Sanz.
Ramón Michelena y Urbina.
Teodoro Rodríguez Mateo.
Hilarión López Pinilla.
Juan Bárcenas y Norzagaray.
Basilio Hanza Blanes.
Gregorio Laguna Pérez.
Antonio Coca y Bravo.

1869

D. Julian Uruburu y Goyri.
Orencio Pira Lozano.
Salvador Oro y Pefauré.
Paulino Serra y Ugarte.
Vicente Santamaría de Paredes.
Agapito Fontecilla y Vidal.
Cayetano Zabaleta y Urmeneta.
Rafael Santisteban y Mahy.
Juan Antonio Martínez Villanueva.
Enrique Muñoz y Guillén.
Agustín de Llano Hernando.
Julian Santamaría y Sánchez.
Manuel Lletget y Lletget.

1870

D. Justo Taín Perdiguero.
José Dihinx y Azcárate.
José Fernández Cancela.

1871

D. Francisco Bergamín García.
Pedro Alonso Barriuso.
Antonio Gutiérrez de la Vega.
Félix D. Alberdi y López.
Isidoro Azcona y Jeune.
Enrique Hernández de Tejada.
Bernardo Curbelo y Trujillo.
Antonio Escobar y Laredo.
Luciano Albarellos y Lallana.
Rafael Barnola y Espona.

1872

D. Luis Quingles Enrich.
Joaquín Gómez y Gómez Pizarro.
Fernando Piñana y García Barzanallana.
Francisco Figueras y Bushell.
Rafael Blanquer y González.

D. Luis Gil y Sumbiela.
Lorenzo López Infante.
Manuel Alario Penche.
Ramón Brunet é Illa.
Manuel Iglesias Abascal.
Emilio Roig Enríquez.

1873

D. Ricardo Besteiro y Fernández.

1874

D. Dimas Albarellos y Lallana.
Francisco Javier Ruiz de Lecanda.
José Barrié y Anglada.
Jacinto Escalante y Galaup.
Juan Furundarena y Altolaquirre.
Antonio Gorostidi y Lagarraza.
Juan Fons y Trillas.

1875

D. Regino Iribas Gil.
Victor Larrea Orueta.

1876

D. Carlos de Adaro y Magro.
José Goenaga y Zalacaín.

1877

D. Serafín Aizpurúa Zabala.
Emilio García de Marcos.
Pedro Górgolas y Olivares.

1878

D. Juan Fabra y Ledesma.
José Aristegui y Velasco.
Darío Panero y Barrón.
Antonio Goya y Echaide.
Manuel Martínez Tablado.
Luis María Sanjuan y Hongo.

1879

- D. Juan A. Minuesa y Marco.
Benito Urzay y Segarra.
Miguel Figueroa y Zubiaur.
José María Cañizares y Zurdo
Ernesto Castaño Badiola.
D. Luis Martínez y Martínez,
Félix Carreras y Balado.
José Rodríguez Romero.

1880

- D. José María Colás y Arias.
Ramón García Ezquerro.
Francisco Calopa y Armen-
gol.
Manuel López de Vergara.
Gabino Nieva y Galicia.
Félix Banet y Mayar.
Segundo Méndez Lenza.
Juan Montes de la Iglesia.
Eugenio de Berdiel y Ar-
tieda.
Angel Noriega y Hurtado.
Belisario Santocildes Pala-
zuelos.

1881

- D. Gonzalo González Salazar y
Boudeus.
Federico Peñalver y Sainz.
José Antonio Pérez Icasáte-
gui.
Rafael Gandulla y Poveda.
Niceto Torre y Alvarez.
Genaro Mariano López y
Anaya.

1882

- D. José Campillos y Menéndez.
Fausto Federico Carcar y
Juliá.
Ramón Careaga y Sánchez.
Eugenio Garay y Ruiz.
Juan Manuel Gómez Escri-
bano.
José Fernández Bravo.

- D. Domingo Pérez Marín y Gon-
zález.
Julio Pérez y Méndez de Lo-
sada.
Gerardo Muriedas y Fernán-
dez.
Miguel Vilá y Barraquet.

1883

- D. José Gallástegui y Díaz.
Eloy Martínez Pérez.
Juan Crisóstomo Treviño é
Izaguirre.
Justo Martínez y Martínez.
Tomás Martínez Pérez.
Ramiro Neira y Revuelta.
Manuel Lucini y Callejo.
Waldo Michel y Domínguez.
Rafael Orueta y Zuazubis-
car.
Ricardo Albert y Pomata.
Ramón Haro y Menéndez.
Manuel Vaca y Javier.

1884

- D. Federico Merino y Martín.
Luis Ducompte y Campos.
Enrique López Mateos.
Vicente Esquivel y Reboulet.
Santiago Vallejo.
Pablo Martín y Fernández.
José de Otero Dobale.
Antonio Maderuelo y Bragu-
lat.
Ramiro Rossi y Alvarez.
Rafael Roquero y Vera.
Enrique Soler del Moral.
Ricardo Melgarejo.
Pablo Terrón y Tuero.

1885

- D. Manuel Gómez y Pinto.
Juan Ródenas y Martínez.
Manuel Bardán y Carrero.
Jesús Martínez Redondo.
José Vigil y Blasco.
Teodoro Marco Berbegal.

- D. Pablo Gasco y Ramiro.
Rafael Blasco y Padilla.
Felipe Acero y Bueso.
Ramón Asensio Bourgón.
Dionisio Céspedes.

1886

- D. Emilio García de Castro.
José Pérez Ortuoste.
José María Cervera y Perojo.
Manuel Mendoza y Reynalt.
Luis Godos y Fernández.
Juan José Bustamante y Ho-
yos.

1887

- D. Eduardo Martín Peña.
José Storch y Gracia.
Alberto Flores y Aguirre.
Juan Goicoechea.
Manuel Taramona y Díaz.
Joaquín Gómez Peña
Luis Fernández de Heredia.
Tomás Quesada y Pérez.
Antonio Sainz Jiménez.
Ramón Murga y Goicoechea.
Salvador Echeandia y Gal.
José López Tomás.
Luis Alcaide y Caracuel.
Félix Sorzano y Bermosolo.
Luis Sarasúa.
José de Comings Calvo.
Luis Alvarez Lafuente.
Ramón Pérez Requeijo.
Marcelino Marchamalo.
Hipólito Domínguez Navarro
Juan B. Poveda y Juan.
Agustín Garzarán y Lafuente.
Francisco Molinelli.
Francisco Guzman y Mar-
tínez.
José de Palma y Vidal.

1888

- D. José Agulló Combelle.
Ricardo Gómez Artaza.
José Beña y Gil.

- D. José Cabeza y Palomo.
Eduardo Ocón y Brochardt.
Joaquín Tomeo y Fernán-
dez.
Joaquín del Olmo y Bernard.
Federico Martínez y Fernán-
dez.
Modesto Rivas Moreno.
José Cendoya y Barrene-
chea.
José Fernández Treiguerres.
Urbano Fernández Carvajal.
José de Rivas García.
Enrique Jiménez Merelo.
Eugenio Sainz Romillo.
Lorenzo Sellés Gosálvez.
Manuel Matoses Bermúdez.
Luis Gründ y Rodríguez.
Eduardo Peláez y Fernández
de Soto.
Angel Adrados y Rodríguez.
Miguel Arsuagay Monasterio
Agustín Garzarán y Lafuente
Carlos Jouve y Ramos
Francisco Ribate y Heredero
Ramón Pérez Carreño.
Eulalio Pascual y López.

1889

- D. Arturo Pérez Buzón.
Luis Sales Meilhón.
Enrique de Irigoyen y Ur-
tiaga.
Fulgencio Areal y Garayalde.
Luis de Santos Freire.
José María González y Ló-
pez
Ramón Izquierdo y Sánchez.
Carmelo Navasalé Iturralde.
Blas Rábago y Jorrín.
José Villar y Rodríguez.
Acisclo Lahera y Blanco.
César Pérez Tobía.
Santiago Arranz y Cabor-
nero.
Pedro Sáez y Sáez.
Domingo Mérida y Martínez.
José Rodríguez Ferro.
Antonio Téllez Radio.

D. Álvaro García de Castro.
Luis Jorge de Pando.
José María García Ducazcal.
José Rodríguez Frutos.
Benito Martínez Peiro.
Florentino Briones.
Manuel Gironés Puerto.
Rafael Campos Vasallo.
José Mariano Milego
Felipe González Gonzalo.
Julían Morón y Antón.
Nicomedes Rubio Chaves.
Manuel Fraile é Izargárate.
Ramón Sánchez Lara.
José Díaz y González.
José Puig Castellote.
Amadeo Verger Fioretti.
Angel Celorrio Guillén.
Luis Chacón y Pallares.
Rafael Garay.
Félix Socias y Morales.
Enrique F. Laguilhoat.
Miguel Blanco y Martínez.
José Suler y López.
Pablo González Fraile.
Antonino Garzón Batalla.
Luis Bellido y Almiñana.
José Peñalver Saiz.
Emilio García Grediaga.
Florentino Briones y Gómez.
Aquilino Bastida y Garrido.
Joaquín Hiráldez de Acosta
y Esquivel.
Pablo Terrón y Tuero.
Enrique Oliván y Torremon-
cha.
Luis Aranaz y García.

1890

D. Enrique García Pascual.
Mariano Muñoz Herrera.
Vicente ASENSIO y Bourgón.
Constantino Rojo y Bar-
bolla.
Francisco Menéndez Martí-
tínez.
Donato Lahoz y Anel.
Fernando Padilla y López.
Braulio López Ruiz.

D. Alfredo Ballesteros y García
Caballero.
Francisco Aced y Bartrina.
Vicente Chapaprieta y To-
rregrosa.
Alejandro Chao y Sedano.
Casildo Román del Val.
Felipe Murillo y Díaz.
Mariano Sánchez Lafuente.
Eduardo Vacas y Eriza.
José Pagán y Martínez.
Martín García Pordomingo.
Angel José Cabrejo y Ba-
rrios.
Gabriel San Juan y Bergallo.
Plácido Torró y Mora.
Rafael Aroca y García.
Emilio de Santos y Sánchez.
José María Castilla y Ga-
rrrote.
Pedro Gárate y Pera.
Ricardo Molina Pérez.
Blas Antonio Sanz y Vacas.
Ramón de Villota y de la
Presilla.
Victoriano Díaz Landa.
Juan Pérez Arribas.
Rodrigo García de Castro y
Arias.
Manuel Sánchez Ocaña.
Manuel Mompó y Reig.
Anastasio Ramón López y
López.

1891

D. Ricardo Llerena y García.
César González y Lara.
José María Mateo y Rincón.
Antonio Irarzábal Medina.
Cristóbal Falcón y Gómez.
Mariano Calvet y Alamo.
Félix Rodríguez Palazuelo.
Marcos Soraluze y Bolla.
Enrique Herreros y Gonzá-
lez.
Amador Appelt y Sans.
Arturo Sánchez Bretaña y
Pedrero.
Isidro Feito y Martín.

D. Joaquín Alvarez y González.
Joaquín Fernández Herre-
rías.
Aristides de García y Casta-
ñeda.
Joaquín López de Letona y
Moral.
Pablo García Pajares.
Manuel Miguel Marcos Lo-
renzo.
Vicente Barea y Zapatero.
Miguel Baeza y Martín.
Manuel Ordax y Gutiérrez.
Emilio Plana y García.
Manuel Gómez García.
Antonio Benítez y Cabrera.
Miguel Alvarez Pérez.
Ricardo Ponce y Rodríguez.
Angel Rodríguez y Saullo.
José María Sierra y Suárez.
Juan Labín y Labín.
Manuel Varela y Martín.
José Segued y Martín.
Valero Ordóñez é Ibáñez.
Gregorio Crespo y Herrero.
Gregorio Cao y López.

1892

D. Wenceslao Cotelo del Olmo.
Miguel Mata y López
Juan Orueta y Mendizábal.
Rafael Trinidad y Leida.
Jerónimo Manuel Sánchez
del Río.
Antonio del Campo y Coria.
José Matres y Jiménez.
Antonio González Delgado.
Alberto Peláez Quintanilla.
Evaristo Vázquez Taboada
Julían Mengs Peinador.
José Sellés y Botella.
Rogelio Casanova y Mos-
cardó.
Eduardo Pérez y Agreda.
Francisco Rodríguez Mon-
tull.
Pedro de Arana y Elguezá-
bal.
Aníbal Ojea y Cabo.

D. Enrique Hurtebise Delabor-
de y Barnard.
Justiniano Luengo Lainez.
Ramón Apalátegui y Ocejó.
Carlos Campos Barrera.
Manuel Antonio Villabona y
Soriano.
Juan Arjona y Arjona.
José Muñoz y López.
José Pan y Español.
Vicente Benito Ruiz y Recio.
Claudio González y Gonzá-
lez.
Enrique Martí y García.
Guillermo Amiguetti y Ma-
renco.
Telesforo González y Gon-
zález.
José Casares y Paz.
Agustín Martín Crespo y
Rueda.
Manuel García Ezquerra.
Justino García Monje y
Vera.
Manuel Llanos y Jiménez.
Benito Zurita Nieto.
Salvador Gutiérrez y Do-
mínguez.
Juan Luis Felipe Reina y
Montilla.
Joaquín Campóo y Anaya.
Abelardo Moretón y Alonso.
Antonio Arjona y Sencianes.
Alejandro Crespo y Herrero.
Manuel Herrando y Pascán.

1893

D. Benito Cámara y García.
Juan Manuel Martín Ojeda.
Luis Crespo c Lara.
Francisco Catoyra y Abe-
lenda.
José Cebreiro y Portas.
José Parrondo y Feito.
Emilio Fernández Vaamonde
Francisco Parrondo y Megía.
José Rodríguez de Alba y
Fernández.
Emilio del Campo y Zabaleta

D. Felipe Sánchez y Sánchez.
Agustín Carbonell y Que-
reda.
Ricardo Pérez y Álvarez.
Julio Ortiz de Burgos.
Nicolás del Oyo é Ibañez.
Tomás Pérez Bruneti.
Julio Rodríguez y Jiménez.
Alfonso Alarcón y Vives.
Antonio López Rosso.
Nicolás García Plata y Bil-
ches.
José Reaño y García.
Ignacio Arnaiz y Contreras.
Carlos Adolfo Ferrándiz y
Rodes.
Eleuterio Tormo Satorres.
Alfredo Gadea y Sanz.
Juan Antonio de la Vega y
Lueches.
Melchor Ordóñez y Alonso.
Miguel Gallardo y Rodrí-
guez.
Juan Antonio Díaz y García.
Pablo Bermejo y González.
Ruperto Chavarri y Batres.
José Benítez Galán.
Federico Rubio y Florín.
Pedro Pérez Navas.
Estéban Rodríguez Canga.
Manuel de la Fuente y Ro-
dríguez.

D. Gonzalo Bayón del Valle.
Justo Hernández y Gutié-
rrez.
José Gervasio García.

1894

D. Juan González Olivares y
Merino.
Zacarías García Gómez.
Francisco Rivera y Valentín.
Saturnino Martín Crespo y
Rueda.
Justo Quintani la y Serna.
José Hernández Barrios.
Ricardo Parada y Coloma.
Francisco Fernández Blanco.
Ramón Ezquerria y García.
Pablo Rafael Ramos y Ruiz.
Rafael del Llano y González.
Juan Verdier y Clemente.
José María Sevá é Ibarra.
Pedro Rodríguez de Torres y
Carranza.
José Pérez de Valluerca.
Fernando Sarmiento y Rivas.
Fernando García y García.
Hilario Bueno y Polo.
Felipe Pozuelo y Rivero.
Manuel Guerra y Bernardo.
Alejandro González Olivares
y Merino.

ESCUELA SUPERIOR DE BARCELONA ⁽¹⁾

1855-56

D. Felipe Claret y Parera.

1856-57

D. Marcelo de Palau y Cata-
lá.
José de Tomás y Cuevas.

1859-60

D. Enrique Vidal y Valenciano.
Ramón Font y Viñals.

1871-72

D. José Mir y Moliné.
Mariano Farriols y Garrido.

1872-73

D. Heriberto Barallat y Fal-
guera.
Alfonso Ravetllat y Pailher.

1873-74

D. José Fiter é Inglés.

1879-80

D. Antonio Torrents y Mon-
ner.
Juan Pascual y Costa.
Antonio Moratona y Come-
llas.
Emilio Abreu y Boy.

1880-81

D. Mateo Sistachs y Martí.
Eugenio Barges y Prats.
Felix Rafols y Baltá.
Joaquín Orta y Sala.

1881-82

D. Justo Gatius y Durán.
Elias Barberá y Ramón.
Pablo Oliva y Sugrañes.

1882-83

D. Salvador Bosch y Roig.
Pedro Fargas y Bonany.
José Treserras y Donadeu.
Juan B.^a Vidal y Serra
Ricardo Vilches y Martí-
nez.

1883-84

D. Sebastián Guma y Suris.
Santiago de Guardiola y Ca-
nela.
Jaime Rafols y Mata.
José Vilá y Sellarés.
Antonio Suñer y Biosca.
Rosendo Serra y Pagés.

1884-85

D. José Sala y Samsó.
Zoilo Massó y Pallejá.
José M.^a Sabater y Juliá.
Joaquín Casas y Negre.
Felipe Eixarch y Alberola.
Emilio Muñoz y Calzadilla.
Enrique Llorens y Ferrer.
Joaquín Lluhi y Risech.
Ramón Badius y Almuni.

1885-86

D. Manuel Quintana Romago-
sa.
D. Francisco de P. Amargós y
Mol
Andrés Vallés y Llansó.
Antonio Cortada y Garri-
gofa.
Antonio M.^a Girona y Lla-
gostera.
Arturo Guasch y Tombas.
Francisco Guarro y Mir.
D.^a Vicenta Janer y Jubert.
D. Manuel Monte y Subirana.
Carlos Oliveras y Serra.
Rafael Torrent y Garrigolas.

1886-87

D. Andrés Espel y Palau.
Juan Auger y Juliá.
José Stor y Moreno.
Ramón Cavanna y Sanz.
Rafael Patxot y Jubert.
Florencio Borrell y Valls.
Isidro Amat y Pons.
Eduardo Castells y Morros.
Faustino Gosálvo y Más.
Enrique Mir y Miró.
José T. Calvet y Chocano.

1887-88

D. Emilio Castañer y Puig.
Ricardo White Sitjes.
José Angulo Morales.
Victor P. Brugada Panizo.

(1) No podemos responder de la rigurosa exactitud de esta lista, principal-
mente en la época anterior al curso de 1879-80, por la carencia de los Registros
correspondientes.

D. Manuel Blasco Amigó.
 Enrique Lanfranco Casanovas.
 Francisco Fontana Sagarra.
 Juan Buixaren Juncadella.
 Juan Gassó Vidal.
 Ramón Golobart Vilaresán.
 Octavio Serifiñana Rubiés.
 Rafael Llobregat Sosín.
 Eduardo Arnau Pujals.
 Francisco Pastor Noé.
 Mariano Tamburini Dalmau.
 Antonio Torrens Torres.
 Juan Viza Martí.
 Mateo Alonso del Castillo Pérez.

1888-89

D. Gumersindo Lozano Alba.
 Francisco Domenech Blanch
 Esteban Molins Ribó.
 Juan Sansol Toresano.
 Pedro del Campo Pausas.
 Cirilo Vallejo Rodríguez.
 Santiago Masmach Saló.
 José Anfruns Rin.
 José Sampere Carrera.
 José O. Estruch Molet.
 Mario Borbonet Jené.
 Manuel Giralt Puigmaciá.
 José Ros Carné.
 Alejandro Savalls Puig.
 José Robles Pérez.
 Luis G.^a Brugada Panizo.
 Marcelino Brugada Panizo.
 Juan Marsal Claró.
 José Cabirol Nadal.

1889-90

D. Marcelino Coll Brugada.
 Pedro Moll Juan.
 Manuel Blasco Fernández.
 Manuel Tiendas Argote.
 Bernardo Jensen Carreras.
 Francisco Magriña Cañellas.
 Jaime Bosch Labrús.
 Martín Estrany Martí.
 José Pígrau Valdés.

1890-91

D. Luis Mur Ribera.
 Joaquín Benedicto Pardo.
 Manuel Vidal Ríos.
 Heriberto Riera Terradas.
 Juan Rabassa Bofill.
 Bernardo Robles Ramírez.
 José Robles Ramírez.
 Arturo Forcat Ribera.
 Plácido Ventí Roura.
 Emilio Fábregas Mataró.
 Eugenio Puig Sardá.
 Nicolás T.^o Miquel del Sola.
 José Boixeda Roca.
 Simón Artés Romeu.
 Agustín Giralt Baixeras.
 Fernando Colomer Durán.
 José M.^a Martínez Marqués.
 Antonio Elías Andriani.
 Antonio Abejer Ferrer.
 José Pujal Serra.
 Rafael Blanquer Reus.
 Timoteo P. Rafael Pamplo-
 na Escudero.
 José Sala Escalada.

1891-92

D. Emilio Roura Vilá.
 José Balart Monrós.
 Francisco P. Gea Mariñosa.
 Luis Bertomeu Font.
 José Paniceira Xancó.
 Eloy Lecanda Jofre.
 Ramón Martí Rost.
 Luis Noguera Vila.
 Mateo Rosell Rubió.
 Julio Cenzano Arrizabalaga.
 Joaquín Salboch Escobar.
 Manuel Muro de Zaro.
 Oscar Avila Bernabeu.
 Ramón Burgas y Burgas.
 Ramón Almirall Trius.
 Buenaventura Barba Ferrer.
 Juan Carcellé Gradas.
 Francisco Cano Fernández.
 Isidoro Valls Martorell.
 Joaquín López Bonet.
 Juan Durán Camín.

D. Francisco Galera Cuyás.
 José Salcedo Quiles.
 José Gomis Perales.
 José Arcos Moldes.
 Miguel Pérez Aravena.
 Antonio Leveroni Morales

1892-93

D. Leopoldo Lecanda Ulloa.
 Luis de Loma y Galiana.
 Francisco Fornier Padilla.
 Nicolás de la Fuente Arti-
 fiano.
 Juan Farrán Porta.
 Joaquín García Calpena.
 Amado Camós Blanch.
 Gabriel Nolla Salvadó.
 Salvador Gils y Gene.
 Jaime Boda Calzada.

D. Domingo Romaní Serra.
 Antonio Ruiz García.
 Andrés Fábregas Plana.

1893-94

D. Benito Ciurana Maristany.
 Francisco Muntañola Piera.
 Carlos Danés Sola.
 Juan Escuté Tomás.
 José María Benjumedá Sán-
 chez.
 Eduardo Buxaderas Merca-
 dal.
 Antonio Zamy Colldeforns.
 José Blasco Fernández.
 Joaquín Rosell Martí.
 Carlos Martínez de Velasco
 Prado.

ESCUELA SUPERIOR DE BILBAO

1856-57

D. Eduardo T. de Echevarría.

1888-89

D. José Amarante y Frías.
 Luis Rueda y Revenga.
 Eugenio Leal y Pérez.
 Manuel Bermeosolo y Díaz.
 Joaquín Ruiz González.
 Emilio Saracho y Espínola.
 Francisco J. Varela y Mal-
 zarraga.
 Miguel Mendizábal y Garai-
 zabal.
 Martín Montero de las He-
 ras.

1889-90

D. Félix García Arceluz.
 Gonzalo Cifrián y Lastra.
 Alfonso García Fernández.
 Pedro Ruiz y Arechavaleta.

D. Cayetano Lamano y Metola.
 Guillermo Manrica y Mar-
 caida.
 Ignacio de Inza y Cuartero.
 Enrique Steva de la Vega.

1890-91

D. José Vildósola y Arriaga.
 Vicente Goyeneche y Gara-
 mendi.
 Salvador Echeita y Abarva.
 Manuel Picarto y Fernández.

1891-92

D. Rafael Rochelt y Múruri.
 José María de Arispe y Al-
 bisua.
 Luis Chalbaud y Errazquin.
 Eloy Mata y Rumayor.
 Víctor Rodríguez Pons.
 Luis Leal y Pérez
 Enrique Ugalde y Echeva-
 rría.

- | | |
|--|---|
| <p>D. Manuel Rueda y Revenga.
José María García Manso.
Francisco de la Portilla y Beraza.
Fidencio Aguirre y Ruiz.
Lorenzo Baquedano Gómez.
Bernabé G. de Azcárate y Arquisa.
Remigio Franco y Prádanos.
Emilio Inclán Baquero.
Fortunato Artacho Cárcamo.
Pedro Alonso y Dueñas.
Aniceto de Duo é Izaurieta.
Adolfo de Duo é Izaurieta.
Joaquín de Gárate y Alberdi.
Bartolomé de Otadanruchi y Arana.
Julián Cifuentes y Fernández.
Mauricio Delclaux y Alberdi.
Ignacio Infanta y Llorente.</p> <p style="text-align: center;">1892-93</p> <p>D. Fernando Jiménez Azcárate y Arquisa.</p> | <p>D. Casimiro Pedro Zorrilla y González.
Julio de Larrosa y Ramírez.
Juan de Rotaeche y Guillén.
José Constantino López Beraza.
Emilio Tiburcio Zarrabeitia y Goiri
Luis Pedro Arana y Aránsolo.
Antonio Barrenechea y Ríos.
Angel Cortijo Cadórniga.
José María Rodríguez Ronco.
Policarpo Ibáñez García.
Juan Manuel Damborenea y Rementería.
Luis Pozuelo y López.
Angel Tomás García Trelles y Gárate.
Felipe Antonio Vázquez Taboada.
Juan Emilio Hubsch y Nass.
Cecilio Angulo y Echeverría.</p> |
|--|---|

ESCUELA DE CÁDIZ (1)

- | | |
|--|-----------------------------------|
| <p>D. Angel Díaz Romerosa.
Serafín Pérez y Tierno.</p> | <p>D. Miguel Mendoza Salcedo.</p> |
|--|-----------------------------------|

ESCUELA DE CANARIAS

- | | |
|--|---|
| <p>D. Severino Lorenzo y Betancourt.
Luis González y González.</p> | <p>D. Luis Antúnez y Monzón.
Pablo Padilla y Padilla.</p> |
|--|---|

(1) Los Profesores mercantiles procedentes de esta Escuela y de las siguientes fueron graduados con arreglo al plan de estudios de 1850.

ESCUELA DE LA CORUÑA

- | | |
|--|--|
| <p>D. Juan Estanislao Pan.
Manuel Tenreiro.
Eduardo Sanjurjo.
Emilio Pan.
Antonio Coumes Gay.
Antonic Crespo.
Ricardo Seoane.
Juan Cabañas.
Ricardo Caamaño.</p> | <p>D. Eduardo Chicharro.
Patrocinio Anjo y Sanchis.
Eduardo Atocha y Mira.
Antonio Castro y Gutiérrez.
Gregorio Babé y Geli.
José María Leyte y Gelpi.
César Rodríguez Cortés.
Antonio Pan y Soraluze.</p> |
|--|--|

ESCUELA DE MÁLAGA

- | | |
|---|--|
| <p>D. Manuel Silva y Bustunduy.
Manuel Pancorbo Marcoléta.
Benito Vilá y Conmino.
Carlos M. Gómez Samper.</p> | <p>D. Antonio Ocón y Rivas.
Ildefonso Sánchez Rando.
José Barés Molina.
Rafael Cordoní Cortés.</p> |
|---|--|

ESCUELA DE RIBADEO

- | | |
|---|---|
| <p>D. Luciano Cotarelo y Azcárate.
Manuel Soto y Rey.
Eladio Rafael Obanza Rubio.</p> | <p>Manuel Alonso y López.
José Rogina y Martínez.</p> |
|---|---|

ESCUELA DE SANTANDER

- | | |
|---|---|
| <p>D. Rufino Pineda y Dou.
Aristides Toca y Rodríguez.
Aniceto María y Martínez.
Julio González Linares.
Antonio José Mendezona y Neto.</p> | <p>D. José María de la Incera y Martínez.
Manuel Pérez Valdés y Aguirre.
Manuel Vicario Sierra.
Tomás Rufino del Castillo Quintana.</p> |
|---|---|

ESCUELA DE SEVILLA

- | | |
|---|---|
| <p>D. José Illán y Manzanares.
Agustín López del Baño y Diosdado.
Manuel García Rodríguez.
Isidro Villota y Beaujard.
Rafael Moreno y Ortega.</p> | <p>D. Pedro Cordón y Pérez.
Trinidad Naranjo Gómez.
Eduardo Jiménez y Vargas.
Fernando de Rojas y Zambrano.</p> |
|---|---|

D. Aquilino Cosío y Soberón.
Luis Lefebvre y Zabala.
Luis Rodríguez y Fernández.
Rosendo Pérez Echeandía.
Antonio Esnaola Alberdi.
Enrique Hurtado del Río.
Rafael Aroca García.
Victoriano Aguado García.
José Cobelo y Hontañón.
Mariano Carreras y Díez.
Carlos Incenga Castellanos.

1871-72

D. Angel Moreno y Beltrán.
Eduardo Martínez Cuesta.
Alejandro Lucini y Callejo.

1872-73

D. Andrés Val y Moral.

1873-74

D. Julio Martínez Jimeno.
Calixto Echeguren Susaeta.

1874 77

D. Emilio Martínez y Martí-
nez.
Hipólito Castro y Nux.
Federico Dana y Medel.

1877-79

D. Saturnino Vicente y Santa-
maría.

1879-80

D. Pedro Solís y Arias.
Joaquín García y Gámiz Sol-
dado.
Florentino Miguel Pérez y
Bueno.
Darío Ozcáriz y Becio.
Manuel Gutiérrez y Díaz.
Bernardo Rodríguez Largo.

1880-81

D. Antonio Sotelo y León.
Antonio Oltia y Torrente.
Juan Manuel Gómez Escri-
bano.
José Fernández Bravo.
José Ayala y Alarco.
Juan Bautista Poveda y
Juan.
Enrique Gómez y Riera.
Emilio Castañeira y Bolix.
Miguel Vila y Barraquet.
Diego Fernández de Ubago.

1881-82

D. Enrique Sánchez Lafuente.
Luis Delgado y Vitoria.
Leopoldo Pelayo y Salto.
Lucio Castañiza y Albaroco.
Agustín Ibarra y Labiano.
Mariano Segura y Zurita.
Ramón Arce y Huerta.

1882 83

D. Marcelino Valencia Ruiz.
Hipólito Lozano y Cediel.
José Lezcano y Fernández.
Victoriano Cuadrado y Gar-
cía.
Pascual Gómez Herrero.
Félix Lencina y Gómez.
Ran.ón Lencina y Gómez.
Enrique Julián Sainz de las
Heras.
Luis Moreno y Villafranca.
Antonio Le-Lievre y Moreno.
Tomás González y Moreno.
Ricardo Ujaravi y Domín-
guez.
Luis Matienzo y Sánchez.
Antonio Gutiérrez y Miranda.
Carlos Cañizares y Zurdo.

1883 84

D. Vicente Martín y Romero.
Antonio Rodríguez Concha.

D. Dionisio Céspedes y Céspe-
des.
César Peláez y Quintana.
Arturo Peláez y Quintana.
Santiago Mollinedo y Arza-
mendi.
Manuel Alvarez Palomar.
Pablo Chaves y Martín.
Luis García Tréllez y Garate
Luis Santiago San José y
Castro.
Julián Morales é Hijosa.
Arturo Sánchez y Ózores.
Ignacio Caballero y Ossa.
Cornelio Arellano y Lapuerta
Octavio Antón y Agudo.
Luis Godos y Fernández.
Felipe Acero y Hueso.
Vito Manuel Bardau Carrero
Joaquín Ezquerria del Bayo.
Pablo Terrón y Tuero.
Aurelio Arias y Suárez.

1884-85

D. Leopoldo Moreno y Hernán-
dez.
Joaquín Gutiérrez y Miranda
Hermenegildo Recio y Blanco
Manuel Mendoza y Reynalte
Isidro Lorca y Gaitán.
Ricardo Varela y Martín.
José Palma y Vidal.
Juan Ródenas y Martínez.
Manuel Gómez Pinto.
Eduardo Peláez y Fernán-
dez de Soto
Juan Moreno y Cortadi.
Miguel Suja y Diezma.
Mariano Alvaro y Vázquez.
Francisco Santos y González
Zacarías Masa y Serrano.
Virgilio Iñiguez Cardona.
Félix Roldán y Agudo.
Adolfo Rodríguez Laban-
dera.
Víctor Castro y Piñero.
Alejandro Mora y Gómez.
José Hernández Guzmán.
Luis Sierra y Fernández.

D. Emilio Ladrón de Guevara.
José Candelas y López.
Miguel Blanco y Martínez.
Ramón Milano y Sancho.
Manuel Más y Oliver.
Aniceto Quintana y Sanz.
José Carrica y Junquera.
Juan Goicoechea y Lángara.

1885-86

D. Aciselo Lahera y Blanco.
Gregorio González y Sancho.
Francisco Travesedo y Fer-
nández Casariego.
Félix Socías y Morales.
Luis Bourgón y Rodríguez.
Tomás Laiglesia y Cora.
Felipe González del Campi-
llo y Martínez.
Manuel Villota y Rodero.
Pedro Basterrechea y Omar.
Gumersindo Hervele y Avi.
Pedro Sáez y Sáez.
Pedro Mantilla y de Hoyos.

1886 87

D. Francisco Gutiérrez y Ga-
lindo.
Ricardo Verde y Torremo-
cha.
Joaquín Gómez y Peña.
Abelardo Flórez y Aguirre.
Luis Aranaz y García.
Francisco de Osma y Váz-
quez.
Enrique Hurtebisedet Dela-
borde y Barnard.
Antonio Galindo y Bermúdez
Ramón Galbán y González.
Antonio Saiz y Jiménez.
José Prieto y Rincón.
Ramón Capa y Cortés.
Gonzalo García Nenclares.
Marceliano Marchamalo y
Sanz.
Manuel Gómez y Rodríguez.
Gaspar Casani y Bernaldo
de Quirós.

D. José Mayoral y Ugalde.
Arturo Pérez y Buzón.
Andrés Piqueras y Martín.
Fernando Padilla y López.
Florentino Granizo y García.
Juan de Dios Chacón y Linares.
Leopoldo Zorrilla y Sierra.
Salvador Echeandía y Gal.
Constantino Rojo y Borbolla.
Daniel Puga y Rodríguez Llano.
Emilio Saracho y Espínola.
Manuel Bayllo y Trueba.
Enrique Bastida y Bus.
Manuel Matoses y Bermúdez.
Angel Rodríguez y Nogueira.
Manuel González y Miera.
Félix Sáez y García.
Ángel Agradados y Rodríguez.
Ricardo Gómez y Artaza.
Ignacio Suárez y Suárez.
Emilio Suárez y Suárez.
Carlos Jouve y Ramos.

1887

D. José Gil y Marín.
Mariano Sánchez de la Fuente.
José Villar y Rodríguez.
José Peñalver y Saiz.
Jaime Nart y Carrasco.
Eduardo Freire y López.
Miguel Arsuaga y Monasterio.
Felipe González y Gonzalo.
Juan Francisco Zaballos y Sánchez.
Fulgencio Areal y Garayalde.
Ángel Menéndez y Morales.
Juan Francisco Ramírez y González.
Tomás Juano y Fernández.
Francisco Molinelli y Vidal.

1888

D. Agustín Retortillo y MacPherson.
Cándido Vázquez y Vega.

D. Francisco Ribate y Heredero.
Blas Rábago y Forrín.
Juan Roa y Abela.
José María González y López.
Vicente Sañudo y Rodríguez.
José Rodríguez Ferro.
Pelayo Prados y Gómez.
José Zubiaur y Cosmén.
Francisco Arranz y de Arce.
Gonzalo Cifrián y Lastra.
Nicomedes Rubio y Chaves.
Francisco Menéndez y Martínez.
Luis Chacón y Pallares.
Eulalio Pascual y López.
Agustín Zaera y García.
Florentino Briones y Gómez.
Francisco Toriello y Nieto.
Luis Oltra García y García.
Enrique García y Pascual.
José Puig y Castellote.

1889

D. Enrique Irigoyen y Urtiaga.
Ramón Izquierdo y Sánchez.
Francisco Fuertes de Grado.
Miguel García y Bofill.
Aurelio Presas de Juan.
Alvaro García de Castro y Arias Carvajal.
Gabriel Corona y Fernández.
Fabián Bisbal y Gosálvez.
José María García Ducazcal.
José Rodríguez Frutos.
Casildo Román del Val.
Manuel Sánchez Ocaña y Sánchez Ocaña.
Emilio Jimeno Robellada.
Gregorio Crespo y Herrero.
Juan Orueta y Mendizábal.
Rodrigo García de Castro y Arias.
Manuel Fraile é Izargárate.
Juan Pérez Arribas.
Francisco Aced y Bartrina.
Victoriano Díaz y Landa.
Rafael Terrón y Tuero.
Rafael Aranaz y García.

1890

D. Rogelio Casanova y Moscardó.
Aristides Ruiz de Castañeda y García.
Vicente Martínez y Soriano.
Juan Pérez y Martínez.
Miguel Alvarez y Pérez.
Antonio Oyarzábal y Merino.

1891

D. Juan Hernández Rey.
Jerónimo Sánchez del Río.
Manuel García Ezquerria.
Manuel Llanos y Jiménez.
Agustín Martín Crespo y Rueda.
Manuel López Andrés.
Rafael Neira y Aláez.
Justino García Monje y Vera.
Antonio González Delgado.
Ramón Apalategui y Ocejó.
Luis González y González.
Francisco González Soto.
Adrián Marqueze y Muñoz.
Francisco Rodríguez Montull.
Ángel Molina y Cuéllar.
Manuel Rosón y González.

1892

D. Telesforo González y González.
Enrique Martí y García.
Claudio González y González.
José Parrondo y Feito.
Alfredo Gadea y Sanz.
Julio Ortiz de Burgos.
Pedro Pérez Navas.
Emilio del Campo y Zabaleta.

1893

D. Víctor María Santos y Jiménez.
Rafael Vega y Arias.
Jesús Loeches y Alonso.
Antonio de la Torre y Bilbao.
Juan Martínez y Ruiz.
Ramón Ezquerria y García.
Saturnino Martín Crespo y Rueda.
Rafael Arcenillas y Rodríguez.
Pedro López Grajera.
Román García y Barco.
Felipe López y Pastor.
José Pérez de Valluerca.
Pablo Rafael Ramos y Ruiz.
Alejandro González Cuesta.
Fernando García y García.
José Hernández Barrios.
Santiago Despierto y Polanco.
Juan Manuel Alvarez Fernández.
Ramón Pérez Roca.

1894

D. José García Jiménez Valdeolivias.
Felipe Pozuelo y Rivero.
Ramón Francisco Castrillo y Sanz.
Florencio Ruiz Varea.
Francisco Fraga y Sánchez.
Jesús Marichalar y González.
Fernando Fernández Celveti.
Joaquín Mas y Vera.
Francisco Zambalamberri y Barrero.
José Pérez y Santos.
Luis Díaz y López.

ESCUELA SUPERIOR DE BARCELONA

1858-59

D. Ramón Font y Viñals.
Enrique Vidal Valenciano.

1859-60

D. Juan Torrent Manegat.

1860-61

D. Bernardo Pagés y Puig.
José Terrats y Romero.
Segismundo Pagés y Puig.
Cándido M. Vila y Sala.

1862-63

D. Juan Carles y Orrit.
Mateo Curt y Ortega.
Narciso Mercader y Sacanella.
Francisco de P. Busquets y Bertrán.
Pedro Navarro y Comella.

1863-64

D. Tomás A. Bladó y Magrí.
Emilio Campos y Fornies.
Pablo Pastoret y Ordeix.

1864-65

D. Joaquín Henrich y Girona.
Juan B.^a Viza y Martí.
Tomás Riera y Fatjó.
Antonio Fatjó y Salcedo.

1865-66

D. Eduardo Amar y Botet.
Catalino Bofill y Olivera.
José Miralpeix y Ferrer.
Pedro Rosés y Valentí.
Mariano Sarriols y Garrido.

D. José Malet y Galí.
Olegario Miró y Borrás.
Leandro Jóver y Peix.
Salvador Auladell y Ros.
José Solanes y Rovira.
Faustino Puig y Vila.
Gaspar Quintana y Racó.
Joaquín Fatjó Salas.

1866-67

D. Santiago Nogués y Peyra.
Agustín Pujol y Conill.
Joaquín Tintoré y Mercader.
Ramón Brunet é Illa.
Federico Villanueva y Charbonnier
Juan Pla y Más.
Gabriel Claret Dalmau.

1867-68

D. Heriberto Barallat y Falguera.
Francisco Olivé Maristany.

1868-69

D. Luis Quingles y Enrich.
José Pons y Constans.
José Félix y Gibernau.
Luis Toribio y Sogorb.
Francisco Rosell y Carbonell
Salvador Manero y Bayarre.
José Valls y Sabat.

1869-70

D. Manuel Francisco Tapias y Carreras.
Domingo Tamaro Juvany.
José Alesán y Nogués.
Francisco Alesán y Nogués.
Guillermo Maciá y Domenech.

D. Andrés Jalencas y Serret.
Ricardo Vilches y Martínez.
Joaquín Jiménez y Sala.
Juan Moreno y Muñoz.
Baudilio Durán y Curradó.

1870-71

D. Leandro Roca y Jurná.
José Mir y Moliné.
Emilio Abreu y Boy.
Jorge Portabella y Casaponsá.
Juan Llenas y Roig.

1871-72

Esteban Vallhonestá Barges
Enrique Nogueras y Pulido.
Emilio Agostini y Cortés.
Jaime Mateu y Alsina.
Agustín Casas y Pedrerol.
Alfonso Ravetllat y Pahiler.

1872-73

D. Francisco María Tintoré y Mercader.
José Dotras y Bantí.
José Fíter é Inglés.
Amadeo Aguirre Hernández.

1873-74

D. Alejandro González y Buckley.
José González y Buckley.
Ramón Safont y Coll.
José Llopis y Serra.
Antonio Torrents y Monner.
Francisco Carrera y Bou.
Marcelino Soler y Sanmartí.
Pío Tarafa y Fábregas.
Rosendo Mir y Fullá.
Francisco Funosas y Mas.

1874-75

D. Juan Pascual y Costa.
Ricardo Ferro y Cluchery.

D. Isidro Ravetllat y Pahiler.
Eduardo Buxaderas y Mercadal.

1875-76

D. Felipe Pingarrón y Granzo.
Manuel Valls y Targarona.
Ramón Tapis y Martí.
Santiago Salvador y Pagés.
Félix Triola y Medebiela.

1876-77

D. Juan Vall-Llovera y Barsart.
Sebastián Cateura y Freisant.
Jaime Millet y Millet.
Gerardo Sensat y Millet.
Evaristo Funosas y Mas.
Pedro Soler y Laribal.
José Morera y Galicia.
Guillermo Delgado y Albiñana.

1877-78

D. Ramón Ortiz y Alfaa.
Francisco Calopa y Armengol.
Juan Sabater y Bonilla.
Francisco Llobet y Vilardell
José Cascante y Ribas.
Agustín Valls y Vicens.
Paulino Echavarría y Sánchez.
Jacinto Elías y Escayol.

1878-79

D. Ricardo Torrabadella y Teixidor.
Juan Antonio Tusquets y Marcet.
Luis Alesán y Nogués.
Enrique Pérez y Figueras.
José Garrigosa y Borrell.
Francisco Roca y Llop.
José Socías y Vidal.
Enrique Mascarós y Font.

1879-80

D. Leopoldo Barrié y Anglada.
Emilio Arturo Coll y Soler.
Pedro Vergés y Prats
Antonio Moratona y Comellas.
Antonio Torrens y Torres.
José Solá y Torné.

1880-81

D. Mateo Sistachs y Martí.
Ricardo Altayó y Matabacas.
Eugenio Bargés y Prats.
Rosendo Fabra y Ballester.
Santiago Michelena y Bellvé.
Juan Millat y Vidal.
Joaquín Orta y Sala.
Antonio Roger y Escobar.
Juan Galí y Gusachs.
Julio Galve y Brussón.
Enrique Pamias y Rosich.
Félix Rafols y Baltá.
Emilio Salvatella y Garcés.
Justo Gatiús y Durán.
José Valls y Guardia.
Jaime Prats y Casañas.
Ramón Comas y Canadell.
Lucio García y Leal.
José Casanovas y Codina.
Joaquín Font y Puigcarbó.

1881-82

D. Angel de Laca y Rodríguez.
Ramón Elías y Barberá.
Pedro Pujol y Viñolas.
Roberto Guille y Moreu.
Francisco de P. Amargós y Moll.
José Sust y Gelpí.
César Harraza y Pérez Media
Pablo Nicolau y Mulet.
Francisco Costa y Marty.
Juan Soucheirón y Mille.
Pedro Fargas y Bonany.
Segundo Botet y Surís.
Sebastián Gumá y Surís.
Pedro Bertrán y Maristany.

Gerardo Maristany y Maristany.
Eduardo Terrats y Figaró.
Luciano Carreras y Badosa.
José Tresserras y Donadeu.
Juan Capdevila y Raurich.
Tomás Sánchez y Rodríguez.

1882-83

D. Alfredo Maristany y Oliver.
Nicolás Abeger y Herrero.
José Bardera y Vila.
José Roig y Porta.
Teodoro Hones y Domingo.
Salvador Bosch y Roig.
Luis Segura y Pallás.
Juan Vidal y Serra.
Antonio Biarnés y Huguet.
Jaime Blanch y Munté.
Juan Durall y Surís.
Miguel Gaspar y Palanca.
Serapio Sala y Samsó.
Domingo Bassas y Casanovas.
Joaquín Casas y Negre.
José Llopart y Boada.
Juan Bautista Surís y Llorens.
Rosendo Serra y Pagés.
Jaime Rafols y Mata.
José Vilá y Sellarés.
Juan Trabal y Bultó.
Juan Durán y Vilá.
Francisco Rosell y Nicolás.
Luis Zaragoza y Arsegui.
Ramiro Torras y Estadella.
Marcos Armenteras y Vintrot.
Miguel Alberti y Garriga.
Miguel Angé y Carbonell.

1883-84

D. Francisco Guarro y Mir.
Antonio Súñer y Riosca.
Sebastián Feu y Rodríguez.
Camilo Paradell y Palau.
José Nadal y Sagarra.
Manuel Quintana y Romagosa.

D. Vicente Samper y Pons.
José M.^a Mascias y MacDougal.
Hermas Font y Sanmartí.
Rafael Torent y Garrigolas.
Zoilo Massó y Pallejá.
Ramón Miró y Sans
Joaquín Lluhi y Rissech.
Luis Huguet y Furriol.
Antonio Loeches y González
Enrique Llorens y Ferrer.
José M.^a Sabater y Juliá.
Avelino Faner y Achard.
Luis Uffí y Figueras.
Alfonso Güell y Güell
José Fúster y Teixidor.
José Suñol y Casanovas.
Ramón Bach y Escofet.
José Bernat y Compañó.
Antonio Vives é Illa.
Joaquín Soler y Batlle.
Raimundo Durán y Durán.
Serapio Viñals y Nadal.
Andrés Vallés y Llansó.
Eusebio Pla y Miró.
Jaime Saperá y Güell.
Evaristo Ernesto García y Alexandre.
Pedro B. Larosa y Pich.

1884-85

D. Felipe Ubach y Mallol.
Antonio Gomar y Bernet.
Luis Caballé y Soldadell.
Ramón Balius y Alumní.
D.^a Vicenta Janer y Jubert.
D. Antonio María Girona y Llagostera.
Felipe Eixarch y Alberola.
Cayetano Benavent y Abelló
Miguel Blanch y Bargalló.
Antonio Cortada y Garrigosa
Jerónimo Durán y Ros.
Luis Feliú y Ferrer.
Federico Ferrer y Domenech
Luis Jover y Castells.
José Huberti y Nadal.
Francisco Martí y Rodón.
José María Mascias y Font.

D. Carlos Oliveras y Serra.
José Oller y Planells.
Juan Par y Tusquets.
Pedro Pla y Viura.
Hermenegildo Ravés y Nogués.
Francisco Sans y Castaño.
Ignacio Valentí y Flaquer.
Joaquín Montal y Biosca.
Juan Call y Morros.
Juan Fontrodona y Agustí.
Sebastián Forn y Serra.
Ramón Gomá y Caudalia.
Francisco Pastor y Noé.
José Serra y Torrá.
Ramón Bertrán y Ferré.
José Carsí y Carsí.
Francisco Vilanova y Domenech.

1885-86

D. Manuel Monte y Subirana.
Andrés Espel y Palou.
José Andreu y Cañas.
Arturo Guasch y Tombas.
Joaquín Meseguer y García.
Juan Vilella y Estivill.
Rafael Vidal y Burguera.
Francisco Estrada y Marsá.
Ricardo Mañá y Bonifasi.
Miguel Pagés y Cabreja.
Juan Auger y Juliá.
Juan de Cabirol y Nadal.
Juan Durán y Camín.
Ramón Vilaseca y Velasco.
Eduardo Fontseré y Riba.
Francisco Moragas y Monmany.
Juan Marcet y Palet.
José Amat y Aymar.
Victor Pío Brugada y Panizo
José Cardona y Olivé.
José Creixell é Iglesias.
Ramón Cavanna y Sanz.
Juan Benet y Pujol.
Luis Fors y Silva.
Faustino Gosalgo y Mas.
Jorge de Almenara y Ribas.
Antonino Antonio y Anacleto

D. Domingo Bis y Mas de Xaxars
Manuel Maria de Bruguera
y Balagner.
Pedro Peret y Rafols.
Enrique Campañá y Matas.
Juan Magri y Giraldo.
Rafael Patxot y Jubert.
José Mañá y Codolá.
José María Salabert y Brujas
José Storr y Moreno.
Ricardo Mayá y Serrat.
Joaquín Nubiola y Farnés.
Victor Gay y Llopart.
Eduardo Castells y Morros.
José T. Calvet y Chocano.
José Alsina y Alibés.
Otoniel Vela y Llerena.
Florencio Borrell y Valls.
Magín Torba y Prats.
Pablo Tort y Cardús.

1886-87

D. Genaro Menéndez y Morán.
Juan Marsal y Claró.
Antonio Buyé y Rogés.
Luis Arimany y Gispert.
Narciso Masvidal y Puig.
Jaime Mirapeix y Pujol.
Isidro Amat y Pons.
Joaquín Calleu y Corzán.
Leopoldo Guerol y Vives.
Pelegrín Pomes y Pomar.
Liberato Roqueta y Vilaseca
Alberto Monteys y Serra.
Ramón Galera y Planas.
Emilio Castañé y Puig.
José Argilaga y Minguella.
Ricardo White y Sitges.
Ramón Minguel y Llansó.
Ernesto Ribera y Valenciano
Francisco Palomar y Aucejo
Juan Martorell y Castelló.
Octavio Serriñana y Rubies.
Juan Farrán y Porta.
Mariano Tamburini y Dalmau
Francisco Fontana y Sagarra
Ramón Castañé y Puig.
Juan Buxareu y Juncadella.
Francisco Domenech Blanch

D. José Krutter y Sans.
Matías Lacruz y Audina.
Juan Gassó y Vidal
Damián Morell y Bauzá.
Pedro Comas y Gras.
Ramón Golobart y Vilaresau
Santiago Viñals y Vilá.
Juan Ferrer y Puig.
Antonio Colomé y Rosomba.
Gabriel Riera y Bertrán.

1887-88

D. Pedro Rosich López.
Emilio Roselló Paxot.
Juan Bas Puig.
Ramón Güell Clapés.
Juan Durán Vilaregut.
Manuel Lavall Jordá.

D.^a Dolores Coca Millá.
Catalina Coca Millá.

D. José Pujal Sierra.
Salvador Font Majo.
Juan Clusella Codina.
Ramón Tomás Alaya.
Eusebio Sojo Tomás.
Pedro del Campo Pausas.
Francisco Trullás Oller.
José Sampere Carrera.
Rafael Deleter Bastardas.
José O. Estruch Malet.
Pedro Blanch Delmás.
Juan González Ventosa.
Buenaventura Rui Roura.
José Tagell Alabern
Lorenzo Badell Roig.
Bartolomé Amat Brugada.
Miguel Giralt Puigmaciá.

1888-89

D. José Ferrán Condeminas.
Alejandro Savall Puig.
Pedro Ororní Ramoneda.
Jaime Torruella Muñoz.
José Miró Masdans.
Antonio Borrell Pando.
Luis Tey Mas.
Antonio Cabrer Sagán.
José Hill Feliú.

D. José Durbán Surroca.
Gerardo Estapé Millet.
Jaime Casas Tenxidó.
Jaime Prats Burgas.
Juan Riba Cervera.
Francisco Magriña Cañellas.
Juan Ribó Masdeu.
Isidro Oliver Solana.
Francisco Salvi Vidal.
Francisco Pons Rovira.
José Rosso Adell.
Pablo Llagostera Molet.
Bernardo Jousén Carreras.
Juan Sansol Toresano.
Pedro Suñer Casas.
Joaquín Layret Masana.

1889-90

D. Antonio Broggi Alart.
Martín Estany Martí.
Ricardo Castells Morros.
José Píera Tassias.
Jaime Bosch Labrús.
José A. Pérez Guillén.
Luis Nicolau del Roure.
Miguel Pantaleoni Pasano.
José Pigzán Valdé.
Gabriel Nolla Salvador.
Manuel Vidal Rios.
Juan Joher Obinañana.
Matías Astoreca Granja.
Luis Bertomen Font
Baudilio Torrens Vilar.
Juan Serrachina Canín.
Nicolás T. Miguel del Sola
Rizo.
Simón Artes Romeu.
Antonio Tarrés Pons.
Agustín Giralt Baixeras.
Pedro Riera Utjes.
Heriberto Riera Terradas.
Buenaventura Boranet Ma
saguer
Juan Rabassa Bofill.
Emilio Roura Vila.
Fernando Colomer Durán.
Antonio Balmes Ortega.
José Boixeda Roca.
Eugenio Puig Sardá.

D. Arturo Forcat Rivera.
José Balart Mourós.
Enrique Buj Echevarría.
Ramón Martín Rost.
Luis Sánchez Blanco Gon-
zález.

1890-91

D. Emilio Fábregas Mataró.
Plácido Ventí Roura.
Santiago Basté Ferrer.
José Paniceira Xancó.
José Martínez Márquez.
Mateo Rosell Rubio.
José Buyé Rogés.
Jorge Foix Borda.
Juan Nadal Vila.
Román Perpiña Ciuzana.
Fernando Mercé González.
Pedro Ball Llovera Duster.
José Carulla Vidal.
Ramón Miguel Planas.
Martín Mompío Roig.
José María Aymami Mata.
Antonio Blías Andriani.
Emilio Fissá Viñuales.
Mateo Dalmau Campdepa-
drós.
Casimiro Mas y Mas.
Buenaventura Barba Ferrer.
Francisco F. Majuelo de Bat-
lle.
José Castany Creus.
Juan Bernalte González.
Pablo Casas Gran.
Isidoro Vall Martorell.
Juan Vidal Martí
Antonio Compte Sagraera.
Joaquín López Bonet.
Antonio Borrull Mier.
Francisco Galera Cuyás.
Hipólito Vila Bon.
Delmiro Balart Mourós.

1891-92

D. Juan Gordillo Núñez.
Alejandro Puecull Fúster.
Juan Carcellé Gradas.

D. Miguel Parés Llupici.
 Ramón Musirall Trius.
 Francisco Broggi Alart.
 Joaquín Olin Carreras.
 Miguel Cabré Gelabert.
 José Gómez Perales.
 José Terres Haase.
 José Pujol y Rubio.
 Jaime Boada Calzada.
 Francisco Muntañola Piera.
 José Compte Sagrera.
 José Berenguer Sed.
 Juan Riu Pujol.
 José Lluís Ferré.
 Felipe Pons Solanas.
 José Oleña Ros.
 Matías Astozua Greneja.
 Francisco Martí Tayá.
 Julio Gay Cabrises.
 Wenceslao Llubiá Isart.
 José María Garriguet Martínez.
 Antonio Ruiz García.
 José F. Labandera Moragues.
 Juan Talavera Bocio.

1892-93

D. Enrique Molinas Frau.
 Agustín Morral Folguera.
 Narciso Grau Carreras.
 Francisco Forner Padilla.
 Nicolás de la Fuente Artiano
 Carlos Danés Solá.
 Domingo Romaní Serra.

ESCUELA SUPERIOR DE BILBAO

1858-59

D. Eladio García Zaldúa.
 Miguel Buesa y Melendo.
 Antonio Arluciaga Careaga.
 Seraffín Marroquín González.

D. Estanislao Orpi Tomás.
 Juan Esenté Tomás.
 Francisco Martí Costa.
 Faustino Rodríguez Serrano.
 Eusebio Closta Colomer.
 Bernardo Sastre Mestre.
 Benito Ciurana Maristany.
 José Pascual Oliver.
 José María Torrent Garrigollas.
 Toribio Escalada Rodríguez.
 Claudio Martínez Marqués.
 Luis Lluís Ferré.
 Ricardo Portabella Pavía.
 Francisco Catalá Garriga.
 Juan Valentí Feliú.
 Emilio Damont Prat.
 Francisco Alsina Serra.
 Federico C. Bonhy Nadal.
 Ricardo Ruiz Bernal.
 Cayetano Magriña Martí.
 Juan Abella Mastrat.

1893-94

D. Anastasio Farré Ayué.
 Pedro Redón Serra.
 Tomás Bolívar Massó.
 Juan García Rovira.
 Mariano Bachs Jiménez.
 Tomás Soley Ferrer.
 Carlos María Villalta Baltasar.
 José Artigas Sola.
 Emilio Riu Periquet.
 José Manent Pla.

1859-60

D. Arturo Martín Puente.
 Manuel Pascual y Fuertes.
 Eulogio Celis Argüello.
 Fidel Quintana Ruiz.
 Federico Landín Larrea.
 Eduardo Archútegui Basaras.

D. Tomás Arellano Arróspide.
 José María Vicuña Zelaya.
 Pedro Manzanos Gaviña.
 Ramón Jomé Nenín.
 Gabino Epalza Arzá.
 José Gómez Marañón.
 Victoriano Gómez Marañón.

1860-61

D. Ignacio Incháustegui Diliz.
 Rafael Tejada Babel.
 Fernando Echevarría Bilbao

1861-62

Clemente Vidaurre y Orueta
 Emilio Echevarría Ibarreche
 Aniceto de Zuazuábar Urasandi.
 Juan de Ibarra y Arana.
 Alfredo Morales Ondarreta.
 José Belloqui Gómez de la Torre.
 Ramón Bergé Guardamino.
 Manuel de la Puente y Larrea

1862-63

D. Ramón Norzagaray y Larrando.
 Andrés Izarra y Samaniego.
 Alberto de Gaminde Alauyeta.
 Ramón Gil Pastor.
 Santiago de Arana Arvide.
 Manuel de Luzárraga Ansó.
 Benito Gorostiza Resusta.

1863-64

D. Francisco Sobrino Icaros.
 Manuel Uruñuela Pérez.
 Evaristo Arbaiza Gorritis.
 Blas Chapartegui Galagarra.
 Francisco Antonio Calero Vizcaino.
 José Miguel Celis Argüello.
 José Ramón Aguirre Onandía
 Ernesto de la Muela Uduondo

1864-65

D. Pedro Pellón López.
 Hilario Gallastegui Burgoa.
 Víctor Uruburu Lapuente.
 José María Schmit Arangoena.

1865-66

D. Federico Delmas Sagasti.
 Emilio Menchaca Rochún.
 Ángel Serrano Lauzurica.
 Gustavo Rochelt y Palme.

1866-67

D. Federico Mendivi y Mendivi.
 Isaac Lipurcoa Benuza.
 Gregorio Gabancha Santiuoste
 Seraffín Aizpurúa Zabala.
 Raimundo Arechavala y Chavarri
 José María Zubiria y Urizar.

1867-68

D. Diego Nicanor Diego y Aréchaga.
 José Antonio Sacristán Rodríguez.
 Jacinto Recalde Otazua.
 Genaro Carreño Hernández.
 Francisco Rasche y Sagarduy.
 Ramón Ruiseco Olavarrieta.

1868-69

D. Manuel Aróstegui Belauzarán.
 Elisardo Storm y Gil.
 Emiliano Ruiz Enciso.

1869-70

D. Rodrigo Arrarte Tizón.
 Pedro Arazosa Lapeyra.

1870-71

D. Adolfo Posada Conde.
Manuel González de la Mata
Olea.
Simón Ugarte Arbayzagoi-
tia.
Francisco Castillo Quinta-
na.
Pablo Arandía Capetillo.
Antonio Salazar Garaigor-
ta.
Francisco María Galarza Las-
cano.

1871-72

D. Dimas María Albarelos Sa-
llano.

1872-73

D. Rafael Aranguren Otaola.
Manuel Basterrechea Luzá-
rraga.
Víctor Larrea Orueta.

1875-76

D. José Olivares Mingo.
Francisco Epalza Chanfréan

1876-77

D. José Fermín Aristegui Ur-
taza
Juan Orbea Areitio.
Saturnino Cortina Unibaco.

1877-78

D. Julián Picazo Belanuzarán.
Benito Urzay Sagarra.
José Picaza Gil.
Miguel Figueroa Zubiaur.

1878-79

D. Juan Zuasola Urretecoechea
José de la Rica Ajero.

1879-80

D. Francisco Ramón Echeva-
rria Actadi.
Eugenio Garay Ruiz.

1880-81

D. Isaac Ricardo Navarro Gá-
rate.
Lorenzo Larrinaga Ugarte.

1881-82

D. Eduardo Torres Vildósola y
Tejada.
Fernando Altonage Reussi-
mabit.

1882-83

D. Juan Crisóstomo Treviño é
Izaguirre
Fernando Borinaga é Ibarra
Eulogio Escobal y Goicoe-
chea.
Salustiano Zaldumbide Oste-
coechea.
Miguel Mariano Vázquez Me-
ñica
José Gallastegui y Díaz.
Juan José Ugarte y Uribe.

1883-84

D. Juan P. Acordagoicoechea.

1884-85

D. Sebastián Picaza Gil.
José Villén del Rey.
Francisco Llaguno Llaguno.

1885-86

D. Juan Astigarraga Amezaga.
Francisco Arrate Ormazábal
Máximo Orueta Aguirre.
Ángel Goitia y Ruiz de Agui-
rre.

1886-87

D. Manuel Taramona Díaz.
Cirilo Ruiz de la Sierra.
Luis Arroyo y Lea
Ignacio Rodríguez Brusi.
Remigio Luis Olavarría Aran-
guiri.
Pedro Ilorza Hermandari.
Juan Zabala Mandalaluniz.

1887-88

D. Eduardo Sotes y Ortiz.
Victoriano Aguirregoicoa y
Mendieta.
Joaquín Añelco y Cucullu.
Joaquín Ruiz y González.
Cipriano Escudero y Ruiz.
Alberto Ojembarrena Batán.
Enrique Bilbao Casado.
Ramón Tolón Urréjola.
Felipe de la Llama Rodrí-
guez
Francisco Abascal Campo.
Carlos González Ubreta.

1888-89

D. Juan Ormaechea y Arritola.
Eliás Busca Sagastizábal.

1889-90

D. Francisco Richter Bernaola.
Eusebio Maidagán y Heros.

1890-91

D. Aniceto Dño é Izaurieta.
Luis Leal y Pérez.
Enrique Ugalde y Echeva-
rria.
Luis Márquez y Marmolejo.
Julio Hernández y Mendi-
rioaga.
Bartolomé Otaolaurruchi y
Arana.

D. Jesús María Basterrechea y
Meaurio.

Avelino San Miguel y López.
Juan Bautista Iceta y Aram-
buru.
Silverio Zaldúa Mendía.
Maximino Salazar y Zalla.

1891-92

D. Adolfo de Dño é Izaurieta.
Ramón Secúe é Yzpizúa.
Juan Damborena y Remen-
tería
José de Meave y Bilbao.
Román Isuri Uriarte.
Roque Echevarría é Iriondo.
Marcos Alegria y Güenaga.
Manuel Manterola y Sán-
chez.

1892-93

D. José Martín y Bilbao.
Juan José María Mapo y Pe-
ñalta.
Antonio León Alvarez y Ar-
teta
Sabino Dámaso de Lecanda
y Lecanda.
Martín Amado Pinedo y Gan-
dasegui
Jacinto León de Basterra y
Vergara.
Gabriel Juan Barañano y
Piris
Miguel Bernardo Aramberría
y Arriete.
Feliciano Goñi é Irura.
Trifón Antonio de Ibargaray
y Zobarán.
Roberto José de Otaduy y
Uberuaga
Julio Salazar y Zalla.
Evaristo Salvanés y Olaizola
Fernando de Leniz y Leániz
Arrieta.
Juan Abascal y López.

ESCUELA DE MÁLAGA

Cursos anteriores á 1887-88

D. Antonio María Casado Olmo
Benito Vilá Connino.
Guillermo Hernández Borastero
Antonio Puche Salcedo.
Fernando Criado Villarejo.
Manuel García Santaella.
Antonio Quesada Paula.
Ramón Kreisler Gutiérrez.
Carlos Moreno Moreno.
Antonio Fernández Diego.
Joaquín Rivas Fernández.
José Gutiérrez Sisto.
Luis Torres Roibón.
Andrés Oliva Ruiz.
Federico Velasco Molina.
Juan Uriarte Gómez.
Esteban Pérez Souvirón.
Adolfo Berdaguer Abril.
José Cavilla Breciano
Antonio Jiménez Castillo.
Eugenio Souvirón Azofra.
Enrique Gómez de Cádiz
Fernández.
Joaquín Rivas Fernández.
Rafael Cordoní Cortés.
Francisco Casilari Bailón.
Francisco Gil de Montes Oliver.
Francisco García Sánchez.
Federico Olmo Ramos
Francisco Bergamín García.
Eduardo López Parades.
Antonio Luna Quartín.
Eduardo Cuartero Rodríguez
Antonio Rando García.
Demetrio Astudillo Guzmán.
Manuel Fernández Argovejo
Antonio Márquez Romero.
Francisco de la Fuente Ruiz
José Aguirre Recio.
Baldomero Martín Arias.
Joaquín Gómez Gómez.
Juan de Dios Amat Gómez.
Miguel Lluch Martín.

D. José González Lora.
Diego Narbona de la Fuente
Manuel del Rey Ramírez.
Carlos Moreno Moreno.
Antonio Luna Quartín.
José Guzmán Salcedo.
Baldomero Martín Arias.
Pedro Lahittete Ricard.
Eduardo Lahittete Ricard.
Eugenio Carrera Bermúdez.
Juan Serrano Ruano.
Ramón David Santiago Panniagua.
Vicente Aceña de las Heras.
Cristóbal Alarcón Bonel.
Eduardo Cárdenas Garín.
José Souvirón Sánchez.
Miguel Montaner Alcázar.
Juan Cobo de la Casa.
José Cortés Serrano.
Juan Rabanal Gómez.
Carlos Balenzategui Cardero
Carmelo Cordoní Zazo.
Antonio Oliver Peña.
José Crosa Rodríguez.
José Reyes Fernández.
Juan Briales Utrera.
Federico Mesa Gordón.
Francisco Sánchez Orellana.
Juan Herrero Gil.
Pedro Cantero Enríquez.
Ramón Robaldo Gómez.
Fernando Laffore Mayoqui.
Ricardo Albert Pomata.
Abelardo Sánchez Martínez.
Bernardo Ruiz González.
Antonio Oliver Peña.
Hdefonso Rojas Cabodeaño.
Carlos Bentz López.
Manuel Guerrero Baena.
Manuel Ruiz González.
Manuel Pérez Guarnido.
Fernando Hurtado de la Cámara.
José Castilla Garrote.
Victoriano Díaz López.

1889-90

D. Gregorio Alvarez de Toledo
Orozco
Joaquín Fernández Herre-
ría.
Eduardo Arnau Pujals.
Antonio Benítez Guerrero.
Bernardo Fernández More-
no.
Enrique Sastre Gómez.
Salvador Mosé Moreno.
Carlos Mosé Moreno.
Manuel Utrera Nillo.
José Cabeza Palomo.
Eduardo Ocón Borchard.
José Beffa Gil.
Enrique Jiménez Merelo.
Carlos Aguirre de la Rosa.
Francisco Mellado Bernal.
Enrique Román Gutiérrez.
Francisco Navarrete del Pino
Luis Grund Rodríguez.
Juan Galicia Ayala.
Rafael de Casa Buzo.
Joaquín del Olmo Bernard.
Rafael Martínez Pinetta.
José Robles Pérez
José Cabello Izquierdo.
Constantino Beffa y Gil.
Domingo Mérida y Martí-
nez.
Pedro Gómez Chaix.
Fernando Cámara Liver-
moore.
Pablo Salvat Contijoch.

1883-89

D. Francisco Murciano Guzmán
Federico Gross Scholt.
Federico Ruiz Blaser.
Alfonso Reina Montilla.
Francisco Andújar Varela.
Antonio Pizzi Gutiérrez.
José Padilla Montoro.
César González Lara.
Mannel Tienda Argote.
José Alger Herrera.
Francisco Rioja López.
Manuel Alvarez Net.
Benito Ortega Muñoz.

D. José Luis de Vega Valdés.
Mariano Carvet Alamos.
Antonio Benitez Cabrera.
Andrés Ferrer Guaro.
José Martín Velandía.
Francisco Ruiz Piña.
José Gonzalez Rosales.
José Ruiz Martín.
Manuel Morente Escribano.
Carlos Barés Lizón.
Eduardo Fernández Fonte-
cha Muro
Amador Oppelt Sans
Wenceslao Coto del Olmo.
Francisco Sanjuán Bergallo.
Francisco Robles Ramírez.
Alberto Mayoral Oliver.
Juan del Río Castillo.
Mateo Lavigne Hinojosa.
Miguel Baeza Martín.
Pedro Galindo Avellaneda
Juan Reina Montilla.
Bernardo Robles Ramírez.
Andrés Olmedo Cruzado.
Antonio Fernández Alarcón.
Rafael Mérida Mérida.
Eduardo Mandly Pérez.
Ramón Jiménez Bonilla.
Jacinto Ríos Aranda.
Francisco Jordán Pardillo.
Juan Fernández Delgado.
Antonio Robles Ramirez.

1890 91

D. Federico del Pino Montosa.
Martín Vega Castillo.
Joaquín Campoo Anaya.
Hdefonso Gutiérrez de Oca-
ña.
Fernando Rosado León.
Pedro Aljama Aparicio.
Antonio Arjona Sencianes.
Juan Arjona Arjona.
Benito García Villatoro Mar-
tínez.
Adolfo de Torres Márquez.
Manuel Rosado Clavero.

D. Luis Gracián Torres.
Salvador Gutiérrez Alamos.
Adolfo López Arias.
Enrique Cabeza Lizón.
Enrique Gatell Argenter.

1891-92

D. Joaquín Sáenz de la Cámara.
José Montes Zamora.
Ramiro Ramos Ruiz.
José Samper López.
Antonio Peral Rojas.
Vicente Baquera Legalerva.
José de Benito y Lloca.
Eduardo Dultz Torregrosa.
Francisco Rivera Valentín.
Agustín Mirra Arajiro.
Pablo Bermejo González.

1892-93

D. José Caparrós y Rodríguez
de Berlanga.

D. Manuel Cobo Vigaray.
Enrique Gracián Reboúl.
Joaquín Guerrero Eguilaz.
Joaquín Sánchez Gabacho.
Miguel Olmedo Palomo.
Ginés Jiménez Vigil.
Ricardo Martínez Pérez.
Juan Cobo Fernández.
Federico Rodríguez Domín-
guez Quintana
Fernando de la Cámara Cruz
Antonio Soriano Narváez.
Manuel María Fernández Co-
lorado.
Antonio Caparrós Sánchez.
Antonio Campoo Anaya.
Arturo Fernández y Gonzá-
lez.
José García Guerrero.

1893-94

D. José Muñoz y Muñoz.

ESCUELA DE ALICANTE

Anteriores al curso de 1837-88

D. Enrique Alberola Gomis.
Juan Alberola Gomis.
Amando Alberola Martínez.
Jaime Antón Samper.
Guillermo Asensio Calata-
yud
Tomás Abad Seller.
Joaquín Bellido Llorens.
Eduardo Berruti Rameta.
Antonio Blanco García
Federico Bonastre Miralles.
José Bonmati Mas.
Francisco Bonmati Mas.
Vicente Botella Torremocha.
José Botella Torremocha.
Luis Bellido Almiñana.
Rosendo Calatayud Bonmati
Rafael Campos Vassallo.
Manuel Cánovas Martínez.

D. Manuel Corbeto Valero.
Vicente Castellé Ibáñez.
Vicente Chapaprieta y To-
rregrosa.
José Antonio Chápuli y
Guardiola.
Anselmo Esplá Rizo.
José Esquembre García.
Eduardo Pajardo Samper.
Enrique Ferré Vidiela.
Isidro Ferrer Martínez.
Rafael Gandulla Poveda.
Francisco García Bernabeu.
Francisco Just Nadal.
Francisco J. Sivent.
Francisco Lafuente Gomis.
Carlos Limiñana Ribelles.
José López Tomás.
José Ledó Antén.
Rafael Llobregat Asín.
José Martínez Sánchez.

D. Juan Mas Bonmatí.
José Morales Aracil.
José Martínez López.
Heliodoro Morell y Riesco.
Pilar Núñez López.
José Pagán Martínez.
Ramón Pagán Martínez.
Pedro Palacios Linares.
José Pons Merí.
Rafael Pons Ramón.
José Victorio Pérez y García
Julio Ramta Plaza.
Manuel Rodrigo Mora.
Antonio Rubio Ferrer.
Manuel Rubert Mollá.
Rigoberto Santonja y Gil.
Lorenzo Sellés Gozalbes.
José Soler Hernández.
Rafael Sala García.
José Vidal Bossio.

1887-88

D. Rafael Botella Torremocha.
Francisco Arqués Gueri.
Benito Mas Gomis.

1888-89

D. Luis de Loma y Galiana.
Gonzalo Terol Pascual.
Manuel Gironés y Puerto.
José Colomina Navarro.
José Mariano Milego é In-
glada.
Mateo Alonso del Castillo.
Antonio Vera Róblez.

1889-90

D. Carlos Campos Barreras.
Manuel López Rodrigo.
Manuel Salinas Pérez.
Blas de Loma y Corradi.
Antonio Leveroni Morales.
Jerónimo Reus y Gil.
Salvador García Talavera.
Alfredo Marco Castelló.
Manuel Harmsen Bassen-
court.
Joaquín Antonio Ferri Jordá

D. Rafael Blanquer Reus.
José Santamaría Martínez.

1890-91

D. José Abad Seller.
Vicente Caparrós Martínez.
Luis Noguera y Vila.
Francisco Cabrera Canales.
José Sellés Botella.
Antonio Yáñez Tormo.
Alfredo Guillén Pedemonte.
Joaquín García Calpena.
José Aracil Marciá.
Jaime Ortuño Zaragoza.
Alfredo Navarro Castellanos
José Martínez Ferrán.
Joaquín Juan Robles.

1891-92

D. Daniel Cebrián Golf.
Alfonso Alarcón Vives.
José Albaladejo Conesa.
Francisco Lloret Bellido.
Eleuterio Tormo Satorres.

1892-93

D. José Ferrandis García.
José M.^a Seva é Iborra.
Juan B.^a Pons Cabrera.
Antonio Ramos Martín.
Vicente Barriolo Bermán.
Francisco Sánchez Ausó.
Salvador Gils y Giné.
Joaquín García Marcili.
Rafael García Marcili.
Ramón Torró Mora.
Adalberto Madrona Pujalte.
Celestino Díaz Sánchez.

1893-94

D. Diego Arturo Trigueros Gó-
mez.
José M.^a Olmos y Jovéz.
Diego Lafuente Marín.
Rafael Bonastre Tomás.
Julio Muñoz de Ciria.
Mariano Gil Pérez.

ESCUELA DE CÁDIZ

1837-88

- D. Manuel Castellanos y Sánchez.
 Ildefonso Arenas y Pozo.
 José Pella y García.
 José García y Díaz.
 Manuel Elejalde y Boch.
 Salvador Rodríguez Quiroga.
 Domingo Vázquez Ojeda.

1888-89

- D. Mariano Muñoz y Álvarez.
 Gaillermo Aniguetti y Marrenco.
 José Alonso Monroy.
 José L. Benjumedá y Miranda.
 José L. Fabre y Aragón.
 Manuel Ferro y Domínguez.

1889-90

- D. Agustín García Gutiérrez.
 Francisco Julbes y Cala.
 Guillermo Laurín y Cabañero.
 Juan Monforte Pacheco.
 José Ortega Fernández.
 José de la Paz y Sánchez.
 José Pérez Benítez.
 José Serrano de la Jara.
 Rafael Velasco Posé.
 Baldomero Rodríguez Moreno.
 Juan González Hoyos.
 José Pérez Domínguez.
 José Sánchez y Sánchez.
 José Argudo y Flórez.
 Manuel Díaz Rodríguez.
 José Luna Álvarez.

1890-91

- D. Juan Domínguez Sánchez.
 Juan Gagete Díaz.
 Francisco Beltrán Guerrero.

- D. Antonio Lalanne y Pizarro.
 José González Mulet.
 Fermín del Cerro.
 Manuel Martínez y García de la Peña.
 Rufino Pedrosa Ruiz.
 Mariano Hermoso Palacios.
 Federico Dotto Sacarello.
 Julio Ramos Boix.
 Francisco Javier Igaravide y Natera.
 Pedro José Agudo Gómez.
 Narciso Serrano Gómez.
 Julio Muñoz de Bustello y Carpizo.
 Ramón Muñoz Blanco.
 Francisco Iglesias Martínez.
 Luis del Pino y Alvarez.
 Pedro Marsset y Llorca.
 Guillermo Maestre Lloret.
 José García Rodríguez.
 José Velasco y Pose.
 Juan Gallardo Fuentes.
 Joaquín Carneiro Parada.
 Rafael Suárez Sánchez.
 Ernesto Ramos Boix.
 José L. Taboada Alcoba.
 Adolfo Macías Benítez.
 Antonio Freus y Gregorio.
 Antonio Florido Sarni.
 Manuel Bacón y Fernández.

1891-92

- D. Bartolomé Boháguiez.
 Luis Pérez Serva y Copene.
 Manuel Blázquez Paúl.
 José del Pino y Alvarez.
 Lorenzo Romero Medina.
 Ernesto Gallet y Gordillo.
 Francisco A. Limón y García.
 Manuel Delgado y Villalba.
 Santiago Mele y Patrón.
 Francisco Sotelo Lloret.
 Francisco Domínguez Sánchez.
 Angel Morante y Ruiz.

- D. Francisco Escobar Lopera.
 Pedro Real Ramírez.
 Cristóbal Ortega Reyes.
 Joaquín Lahera y Arana.
 Anselmo García Eztrán.

1892-93

- D. Antonio Orts y Arias.
 Luis Martínez de Escaurezi.
 Manuel Julbes Cala.
 Jesús A. Morente y Ruiz.
 Fernando García Sánchez.
 Manuel Cos y Güelfo.
 Clemente García Puga.
 Fernando Sevilla y Brenes.

- D. Angel Achúlegui y González.
 Rafael Luque Subiela.
 Juan González Yeries.
 Leoncio Vázquez Aguilera.
 Gerardo Vázquez Aguilera.
 José de la Quintana y Alvarez.
 Angel María Sánchez Pacheco.
 José Pastrana Trechuelo.
 Adolfo Wagner Moriano.
 Manuel Márquez Rodríguez.
 Julio Romero Gamboa.
 Enrique Real Magdaleno.
 Alfonso Copano y Ponce.
 José González Señorane.
 José María Miranda Caro.

ESCUELA DE LA CORUÑA

1833-64

- D. Doroteo Fernández Calvente.

1866-67

- D. Juan Requeijo y Nieto.

1868-69

- D. Enrique Fernández Martínez.
 Gerardo Rodríguez y Nogueira.
 Domingo Estrada Casoirá.
 Vicente Bermúdez Domínguez.
 Antonio Garrido Villazán.
 Manuel Utón Pereira.

1869-70

- D. Francisco Carreras Rodríguez.
 Federico Garrido Villasán.
 Juan García Puerta Rivadulla.

1870-71

- D. Francisco Carbajal y Rodríguez.
 Manuel Sanjurjo y Suárez.
 Manuel Lareo y Catoira.
 José Ortiz de Táramo.
 Víctor Domenech Domenech.
 Pedró Gómez Cancela.

1871-72

- D. José López Marzoa.

1872-73

- D. Gustavo Rodeiro Mañach.

1875-76

- D. Julio Verdía y Caula.
 Felipe Altadill y Carnicero.
 Telmo Laureano Martínez Brañas.
 Federico Resch y Damián.

1876-77

D. Emilio Agote y Manzano.
José Aznar Cabanas.

1877-78

D. Eduardo Pérez Valdés y Pidal.
Fernando Veiga y Díaz.
Conrado López Leiguarda y Arias.
Joaquín Suazo Fernández.

1878-79

D. Félix Banet Mayar.
Pastor Rodríguez Martínez.
Alfonso Miguel y Agote.
Ricardo Mañach y Conceiro.
Arturo Cervigón y Presas.
Antonio Herbet y del Río.
Nicasio Pérez Ferrer.
Eduardo Rodríguez y Rodríguez.
Alfredo Richter Rodríguez.

1879-80

D. Luciano Marcheri Buhigas.
José Marcheri Buhigas.
Abel Romero Rodríguez.

1880-81

D. Francisco Fernández y Rodríguez.
Enrique Fraga y Rodríguez.
Juan Casal y Gómez.
Santiago Uceda y Medal.
José Viña y Llamas.
Manuel Portal y Cadaval.

1881-82

D. Atanasio Mosquera Arana.
Vicente Huberto Castro Matos
Manuel Iglesias Herrero.
Francisco Luis López.

1882-83

D. José Llorens Díaz.
Enrique Boado y Castro.
Nicolás Pena Alvarellós.
Luis de la Fuente y Losáñez
Alberto Abella y Rodríguez.
Juan Gausés y Fernández.
Emilio Fernández Vaamonde

1883-84

D. José M.^a Farfina Bugia.
Angel Máquez Pan
José Groves Jeremías.

1884-85

D. Hermenegildo Ortiz de Taranco
José Taracido Martínez.
José López Rúa.
Marcelino Ronco Vilariño.
Félix Pérez Vizcaíno Rodríguez.

1885-86

D. Luis Alvarez Lafuente.
Adolfo Rey Ruibal
Ricardo Rey Ruibal.
Enrique Suárez Quiroga.
Emilio Piris Pérez.
Francisco Tarracido Martínez
Basilio Santalla González.
Isidoro Dans Vázquez.
Emilio Ramos Amieiro.

1886-87

D. Ramón Rogina Goicoechea.
Félix Iglesias Catoira.
Antonio Porto Vázquez.
Julio Veiga Valenzano.
Mariano González Andreu.

1887-88

D. Angel Fernández Bofill.
Julio Luis Fernández Grand.

D. Eladio Cougil García.
Joaquín Castiñeiras García.
Salvador Sánchez.
Manuel Iglesias Taboada.
Alfredo Ledó Ríos.

1888-89

D. Mariano Moreno Lado.
Enrique Martínez Martínez.
Constantino Lope Eiras.
Jaime Iglesias Taboada.
Jesús Iglesias Pozo.

1889-90

D. Gonzalo Brañas y Fernández Miranda.
José Arcos Moldes.
Angel Diez Gómez.
César de la Garza y Tapia.
Saturnino Mazaira García.
José Somoza González.
Antonio Pedrosa Fernández.
Manuel Ordas Gutiérrez.
Manuel Piconto Fernández.
Florencio Domínguez Lago.

1890-91

D. Antonio Pardo Naveira.
Plácido Martos.
Angel Cortijo Cadórniga.
Francisco Hurtado del Valle

D. Manuel Hurtado del Valle.
Julio Buide Codesido.
José Casares y Paz.
Juan Trillo Durán.
José Pan Español.
Manuel Rodríguez Valderrama.

1891-92

D. Andrés Fábrega Plana.
Fernando Valdés Valcárcel.
José Bermúdez Plana.
Guillermo Lassalle Lafont.
Agustín Ramos Sánchez
Luis Martínez Martínez
Luis de la Fuente Chicharro.
José Rodríguez Ronco.
José Cebreiro Portas.
Ramón Lema Santos.
Francisco Ribera Vilela.

1892-93

D. Francisco Catoyra Abelenda
Manuel Iglesias López.
Jacinto Hidalgo Hervada.
Alvaro Taboada Pardo.
Ernesto de Llano Lamas.
José Avrillon Bofill.
Juan Soto Acosta.
Luis Iglesias Roura.
Juan Martínez Morás.
Julio Méndez Tato.

ESCUELA DE SEVILLA

1888-89

D. Antonio Martínez Domínguez.

1889-90

D. Emilio Romero Wilqué.
José León Delgado Mora.
Adolfo Villa Bañer.

1890-91

D. Francisco Rodríguez Topete
Manuel Jesús Gómez Casmargo.
José María Sierra Mellado.
Manuel Sañudo Lavado.
José María Torres García.
Juan Bravo Ardilla.
Francisco Casado Bono.

D. José Gómez Martín.
Eustasio Aurelio Partearro-
yo Gutiérrez.

1891-92

D. Isidro Fernández Palacios
Labraña
José Benítez Mata
Baldomero Rodríguez Cava.
Sebastián Migens Córdo-
ba.
Ramón Domínguez Martín.
Joaquín de Vega Valdés.
Mariano Arias Guzmán.
Francisco Muñoz Moreno.
Raimundo Ferrera Fernán-
dez.
Juan Asqueta Balaustegui.
Miguel Gallardo Rodríguez.
José Bohorques Carrasco.
Nicolás García Plata Vil-
ches.
Manuel Evia Jiménez.
José Sivianes Rodríguez.
Máximo Meyer Voos.

1892-93

D. Claudio Muro y Nas,
Gaspar de la Concha Mon-
tero.
José María Ginés y González
José Jimeno Venegas.
Francisco Castellón Ortega.
Enrique Puello y Ramos.
Juan Verdier y Clemente.
Manuel Portillo López
Fernando Sarmiento Rivas.
Antonio Cordón López.
Pedro de la Gala Montes.
Pedro Rodríguez de Torres
Carranza.
Francisco Centeno y Sán-
chez Tordesillas
Joaquín Villegas Álvarez.
José Rodríguez García.
Juan Manuel Santaella Aco-
sta.
Antonio Ruiz Navallas.
Enrique Vasallo Robles.
Ángel Carvache Gómez.
Francisco Jiménez Caro.

ESCUELA DE VALLADOLID

1872-63

D. César de la Mora Ruiz.
Trifón González García Va-
lladolid Moral.
Gregorio Ruiz Fernández.
Enrique del Campo y Or-
den.
José Santamaría é Hita.
Manuel Fernández Martín
Rico.
Luis García Sapela.
Galo Sualdea Ruiz.
Venancio Santander Fru-
tos.
Ramiro Fernández de la Mo-
ra.
Pedro López Fernández.

1863-64

D. Carlos Pasalodos Ballesteros
Bonifacio de la Riva Gómez.
Pablo Saco Sinovas.
Juan González Moreno.
Horacio Morán Arnido.
Ramón Sapela de las Nulas.
León Conde Marroquín.
Cipriano Ruipérez Garrido.
Francisco Bustillo Recio.
Agapito Hoyo CORMENZANA
Fidel Fernández Recio.

1864-65

D. Victoriano Escudero Mar-
tín.

D. Nicolás González Peña.
Pedro López Loubera.
Vicente Alonso de Celada.
Gregorio Adalia Flores.
Ramón Álvarez Antón.
Ruperto Esteban San José.
Salvador Díez Luis
Hermínio Ramos Martín.
Cipriano Tejedor Carmona.
Florentino García Cid.
José Manuel Ascandoni Ba-
deno.
Ignacio Álvarez Echandía.
Arturo Navarro Ordóñez.
Juan González Salcés.

1835-66

D. Gregorio Bahamonde Car-
denal.
Venancio Casado Conde.
Carlos Pérez Salcedo.
Tomás Masariegos Santos.
Félix Hernández Villanueva
Eufemio Flores de la Guar-
dia.
Martín Arroyo Salcedo.
Mariano Díaz de la Riva.
Ramón Michelena Urbina.
Julio Luis Delgado Cea.
Augusto Nieto Urcullú.
Julio Alfaro Martínez.
Telesforo López Alonso.
Félix Ribera Romero.
Antonio Barrio Jorrín.
Clemente Masariegos de la
Puerta.

1833-67

D. Alvaro Pérez González.
Casiano Llanos Landázuri.
Antonio Diego Hermoso.
Blas González Matilla
Juan Bautista Calvo Santos.
Miguel Pedrosa Iglesias.
Enrique Gobell y Gil.
Santiago Varadé del Río.
Abilio Pérez Llanos.
Emiliano Suárez Fernández.

D. Dionisio Fernández García
Negrete.
Ignacio Pradanos Herrero.
Manuel Regidor Jurado.

1867-63

D. Baldomero Sánchez Fuente.
Rafael Santisteban Mahy.
Arsenio González Huerta y
Castillo.
José Rumbao Pico.
Mariano Matilla Centeno.
Venancio Lefler González.
Mariano Valentín y Esteban
Antonio Monroy Ríos.

1888-89

D. Lorenzo Higuera Iturraspe.
Antonio Higuera Iturraspe.
Manuel Lanilla Díaz.

1889-90

D. Arturo Fernández Enciso.
Vicente Díaz Ricierra.
Luis Crespo de Lara.
Hermilico Leonardo Pérez.
José Villullas Díez.
Vicente Barea Zapatero.
Pablo García Pajares.
Ciriaco Vicente González.
Emilio Zapatero González.
Luis Aguado de Pablos.
Santiago Rincón García.
Domingo Velasco y Alonso.
Jerónimo Serrano Muñoz.
Federico Plasielle Mantilla
de los Ríos.
Pedro López Herrería.
Abel Martínez Rodríguez.
Eloy Mata Rumayor.
Antonio del Campo Coria.
Juan Martín Bellojín.
Mauricio del Claux Alberdi.
Julián Fresneda de la Cal-
zada.
Sabino de Barrenechea y
Amezaga.

1890-91

- D. Manuel Rodríguez Corrales.
 Enrique Hevia Fernández.
 Federico Lobo Manrique.
 Julián Cifuentes Fernández.
 Diego W. Lecuona Díaz.
 Benito Zurita Nieto.
 Mariano Arteaga Bargas.
 Donato Gurriarán Díaz.
 Abelardo Martín Alonso.
 Miguel Mata López.
 Emerenciano Tejedor Ansín.
 Joaquín Llorente Fernández.
 José María González Abraldes.
 Miguel Marcos Lorenzo.
 Tomás Pérez Garnacho.
 Faustino Bárcena Gómez.
 Francisco Portilla Beraza.
 Pedro Ceballos Soto.
 Víctor Rodríguez Pons.

1891-92

- D. Miguel Muñoz Jalón.
 Emilio Inclán Baquero.
 Leopoldo Lecanda Ulloa.
 Juan Chamorro Sauz.
 Santiago Bosque Rodríguez.
 Antonio Gutiérrez Fernández.
 Manuel Gómez de Abrega.
 Juan Leonardo Pérez.
 José Antonio Muriedas Manrique.
 Gregorio Ruiz Bravo.
 Manuel Rodríguez Vega.
 Anastasio Misol Hernández.

- D. Nicolás del Hoyo Ibáñez.
 Fidel de la Fuente Cortijo.
 Juan Fernández García.
 Antonio Basterrechea Cortada.
 Eladio Mancebo y Mier.

1892-93

- D. Marcelo Aguirre Iglesias.
 Enrique Villarreal Argüelles.
 Manuel Lecuona Gutiérrez.
 Tomás Cimiano Meroíces.
 Ignacio Crespo Moro.
 José Fernández Miguel.
 Ignacio de la Infanta Llorente.
 Rafael Herrero Zamorano.

1893-94

- D. Jesús Antolín del Bosque.
 Adolfo López Ibarrondo.
 Delio Gerro de Paz.
 Agustín Pérez Rodríguez.
 Ramón Fernández Murias.
 Gregorio Iturriaga Redón.
 Pedro Sánchez Cueto.
 José Jerez Gómez del Valle.
 Juan José López Dóriga.
 Elías Santa María Vega.
 Arsenio López Fernández.
 Juan de Dios Iruretagoyena.
 Fernando Ruiz García.
 Angel Zubieta y Argós.
 Aristides Pardo Iruleta.
 Heradio Carrús Herrán.
 Angel Higuera Ledón.
 Fernando Odríozaola García.
 Juan Basterrechea Arbeloa.

ESCUELA DE ZARAGOZA

1887-88 y siguientes.

- D. Fernando López Toral.
 Julián Morón y Antón.
 José Antiñolo y Vela.
 Joaquín Salhoch Escobar.
 Román Larray Pérez.
 Timoteo Pablo Rafael Pamplona.
 Julio Cenzano Arrizabalaga.
 Antonio Urgellés Lorenzo.
 Alejandro Ríos Lozano.
 José Tovar y Revilla.
 Ignacio de Inza y Cuartero.
 Eduardo Gálvez Robles.
 Costancio Sancho Gutiérrez.
 Cecilio Angulo Echevarría.
 Gil Casañal Zapatero.
 Francisco Ginés Marqués.
 Miguel del Cacho Egozcue.
 Antonio Abeger Ferrer.
 Joaquín Larilla Llorens.
 Donato Lahoz Anel.
 Ricardo Ponce Rodríguez.
 José Segued Martín.
 José María Montoya Ona.
 Salvador Moreno Ruiz.
 Alfredo Gómez Jimeno.
 Cristóbal Falcón Gómez.
 Emilio Gómez Jimeno.
 Luciano Martínez Conde.
 Alejandro Mariano Felez.
 Prudencio Remacha Soriano.
 Tobías Ruiz de Velasco.
 Manuel María Vuro de Zaro.
 Mariano Leandro Rabadán.
 Francisco García Mérida.
 César Montorio Larayoz.
 Mariano Rubio Ansano.
 Vicente Lobeza Vallejo.
 Antonio García Mérida.
 Emilio Boli y Centinada.
 Matías Felipe Torralba.

- D. Juan Labín y Labín.
 José Berriz y Ochoa.
 Joaquín Benedicto y Pardo.
 Vicente Monforte Lonel.
 Cayo Guadalupe Zunzarren.
 Mariano Iriarte Segui.
 Luis Sancho Olivera.
 Ramón Lahiguera Montes.
 Emilio Torre Segrelles.
 Marcos Soraluze y Bolla.
 Francisco Gea y Mariñosa.
 Manuel de Navas y Gómez.
 Angel Iriarte Testut.
 Manuel Antonio Villabona y Soriano.
 Francisco Cano y Fernández.
 Francisco Pacheco y Pérez.
 Pedro Lapegrade Alvarez.
 Francisco Liria Mur.
 Pablo Escribano Bellido.
 Manuel Herrando Pascau.
 Ricardo Pérez Alvarez.
 Salvador Gutiérrez Domínguez.
 Juan María Ruiz de Somavía y Góm z.
 Eduardo Huarte y de Albizu.
 Luis Gabás y López.
 Fernando López y López.
 Luis Español y Berlié.
 José Fernández García.
 Luis Guillén Ibarra.
 Manuel González Zapatero.
 Mariano Martín Gracia.
 Eustaquio Puértolas Armengol.
 Teodoro Lamarca Aysa.
 Emilio Pascasio Lizarbe Azcona.
 Enrique Huerta y Díaz.
 Mateo José Sesé y Carreté.

D. Emilio Guevara Deán
José Cánovas Vela.
Juan Terrisse Ferrer.
Antonio Zanuy Coldeforns.
Román Izuzquiza Arana.
Alejandro Figueras Beltrán.

D. Hermenegildo Rubio Sán-
chez.
Ricardo Muñoz Pérez.
Manuel Fernández y Fernán-
dez.
Sebastián Rodón Elías.

ÍNDICE

	Páginas.
CARTA PRÓLOGO DE D. JOSÉ FITER É INGLÉS.....	I
I.—RESEÑA HISTÓRICA DE LA ENSEÑANZA OFICIAL DE COMERCIO EN ESPAÑA.....	1
II.—DISPOSICIONES LEGISLATIVAS PUBLICADAS REFERENTES Á LAS ESCUELAS DE COMERCIO Y Á LOS PROFESORES Y PERITOS MERCANTILES, INCLUYÉNDOSE TAMBIÉN LAS QUE TRATAN DE PERITOS EN GENERAL.	
Núm. 1. - Real decreto de 8 de Septiembre de 1850 crean- do las Escuelas de Comercio.....	19
Núm. 2. - Real decreto de 18 de Marzo de 1857 reorgani- zando la enseñanza mercantil.....	22
Núm. 3.—Reglamento de las Escuelas de Comercio apro- bado en 18 de Marzo de 1857.....	29
Núm. 4.—Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 (art. 64).....	41
Núm. 5.—Programa general de estudios de segunda ense- ñanza aprobado por Real decreto de 26 de Agosto de 1853 (art. 9.º).....	42
Núm. 6.—Programa general de estudios de la carrera de Profesor mercantil, aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1858.....	42
Núm. 7.—Reglamento de segunda enseñanza aprobado por Real decreto de 22 de Mayo de 1859 (título V)....	43
Núm. 8.—Real orden de 6 de Mayo de 1862 declarando la forma de hacer efectivos los derechos concedidos á	

	Páginas.
los Profesores y Peritos mercantiles para el nombramiento de Corredores de Comercio.....	44
Núm. 9.—Reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865	46
Núm. 10.—Real orden de 12 de Diciembre de 1865 sobre el modo de hacer efectivos los derechos de los Profesores mercantiles en cuanto á la preferencia para optar á las plazas de Cambio y Bolsa.....	47
Núm. 11.—Real orden de 18 de Febrero de 1867 declarando la forma de hacer efectivos los derechos concedidos á los Profesores y Peritos mercantiles para el nombramiento de Corredores de Comercio.....	55
Núm. 12.—Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 (artículo 75).....	59
Núm. 13.—Circular dirigida por el Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias en 13 de Abril de 1874 para que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título de Profesor ó Perito mercantil.....	60
Núm. 14.—Real orden de 15 de Febrero de 1879 autorizando á la Diputación provincial de Barcelona para establecer una Escuela profesional de Comercio en esta ciudad.....	61
Núm. 15.—Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881 (artículos referentes á Peritos).....	61
Núm. 16.—Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 (artículos referentes á Peritos).....	77
Núm. 17.—Real orden de 18 de Junio de 1883 resolviendo que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para desempeñar en la Administración destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría.....	85
Núm. 18.—Real orden de 2 de Julio de 1883 disponiendo que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de Profesor ó Perito mercantil.....	88
Núm. 19.—Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885 (artículos referentes á Peritos).....	89

	Páginas.
Núm. 20.—Real orden de 15 de Marzo de 1886 autorizando á los Profesores y Peritos mercantiles para traducir documentos de Aduanas en determinadas plazas.....	95
Núm. 21.—Real orden circular de 7 de Marzo de 1887 resolviendo que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para desempeñar en la Administración de las provincias de Ultramar destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría.....	98
Núm. 22.—Real orden de 11 de Marzo de 1887 disponiendo que los Profesores mercantiles pueden ingresar en las Cámaras de Comercio.....	99
Núm. 23.—Real decreto de 11 de Agosto de 1887 reorganizando la enseñanza mercantil y creando las Escuelas de Comercio.....	100
Núm. 24.—Real orden de 4 de Septiembre de 1887 aprobando el programa para los exámenes de ingreso en las Escuelas de Comercio.....	111
Programa para los exámenes de ingreso en las Escuelas de Comercio.....	111
Núm. 25.—Real decreto de 28 de Octubre de 1887 estableciendo una Escuela elemental de Comercio en Cádiz.....	121
Núm. 26.—Real decreto de 21 de Noviembre de 1887 aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza (artículos 8.º al 11).....	122
Núm. 27.—Real orden de 9 de Diciembre de 1887 determinando el distintivo que deberán usar los Profesores de Escuelas especiales.....	123
Núm. 28.—Real orden de 24 de Abril de 1888 disponiendo la incorporación, sin nuevo examen, á las Escuelas de Comercio, de los estudios de aplicación de los Institutos de segunda enseñanza.....	125
Núm. 29.—Real decreto de 18 de Septiembre de 1888 elevando á la categoría de superior la Escuela elemental de Comercio de Bilbao.....	125
Núm. 30.—Real orden de 28 de Noviembre de 1888 dis-	

	Páginas.
poniendo que los Profesores mercantiles miembros de una Cámara de Comercio puedan ser elegidos para los cargos de la Junta directiva.....	126
Núm. 31.—Código civil publicado por Real decreto de 24 de Julio de 1889 (artículos referentes á Peritos).....	127
Núm. 32.—Código de Justicia militar publicado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1889 (artículos referentes á Peritos).....	129
Núm. 33.—Reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes. Aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1890 (artículos referentes á Peritos).....	134
Núm. 34.—Real orden de 30 de Enero de 1892 concediendo á los Profesores y Peritos mercantiles el uso de una medalla en los actos oficiales.....	139
Núm. 35.—Real orden de 18 de Abril de 1892 haciendo extensiva á las provincias de Ultramar la Real orden de 30 de Enero de 1892 concediendo el uso de una medalla á los Profesores y Peritos mercantiles.....	140
Núm. 36.—Reglamento orgánico del cuerpo de empleados del servicio de estadística y fiscalización de Aduanas, contribuciones y rentas de Ultramar.....	140
Núm. 37.—Real orden de 3 de Agosto de 1892 adicionando á la tarifa 4.ª del reglamento sobre contribución industrial un epígrafe referente á Profesores y Peritos mercantiles.....	145
Núm. 38. Real orden de 17 de Marzo de 1893 acerca del timbre que deben llevar los títulos profesionales.....	148
Núm. 39.—Real decreto de 28 de Marzo de 1893 y reglamento orgánico del cuerpo de contabilidad del Estado.	149
Programa de las materias sobre que han de versar las oposiciones de los aspirantes al ingreso en el cuerpo pericial de contabilidad del Estado.....	157
Instrucciones que han de regir en las oposiciones para el ingreso.....	166
Núm. 40. - Reglamento de 22 de Febrero de 1894 para la	

	Páginas.
ejecución de la ley de clases pasivas del Magisterio en Cuba y Puerto Rico (capítulos 4.º y 5.º).....	170
Núm. 41.—Ley de presupuestos para 1893-94, que rige para el año económico de 1894-95, por Real decreto de 28 de Junio de 1894 (Escuelas de Comercio).....	172
Núm. 42.—Real decreto de 26 de Julio de 1894 aprobando el reglamento para las oposiciones á cátedras.....	175
Núm. 43.—Real decreto de 31 de Julio de 1894 elevando á la categoría de superior la Escuela elemental de Comercio de Málaga.....	185
Núm. 44.—Real decreto de 8 de Agosto de 1894 estableciendo dos turnos para la provisión de las cátedras de idiomas en las Escuelas de Comercio y concediendo derecho á concurso á los ayudantes interinos.....	187
III.—DESCRIPCIÓN DE CADA UNA DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO EXISTENTES, PROFESORADO DE LAS MISMAS Y ESTADOS DE LA MATRÍCULA Y GRADOS DESDE EL CURSO DE 1887-88.	
Escuela superior de Madrid.....	191
— — de Barcelona.....	193
— — de Bilbao.....	195
— — de Málaga.....	197
— elemental de Alicante.....	198
— — de Cádiz.....	200
— — de la Coruña.....	201
— — de Sevilla.....	203
— — de Valladolid.....	205
— — de Zaragoza.....	207
IV.—CATEDRÁTICOS NUMERARIOS DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO, POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD, SEGÚN EL ÚLTIMO ESCALAFÓN PUBLICADO.....	209
V.—LISTA DE LOS PROFESORES MERCANTILES GRADUADOS DESDE LA ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA DE COMERCIO.	
Escuela superior de Madrid.....	213
— — de Barcelona.....	220
— — de Bilbao.....	223
Otras Escuelas.....	224
VI.—LISTA DE PERITOS MERCANTILES GRADUADOS DESDE LA ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA.	

	<u>Páginas.</u>
Escuela superior de Madrid.....	227
— — de Barcelona.....	232
— — de Bilbao.....	238
— — de Málaga.....	242
— elemental de Alicante.....	244
— — de Cádiz.....	246
— — de la Coruña.....	247
— — de Sevilla.....	249
— — de Valladolid.....	250
— — de Zaragoza.....	253

